



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0366

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase notificado personalmente a **Diana Mireya Quintero Rueda**, a voces del inciso 3 del artículo 8° del Decreto 806 de 2021, desde el pasado 15 de abril de 2022, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la ejecutada **Diana Mireya Quintero Rueda**, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien como se indicó, no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **Diana Mireya Quintero Rueda**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 2 de septiembre de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,
DMR

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. Diez (10) de junio de 2022. Por anotación en
Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

DMR

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1229770c8aac0d0d4266d74412ecff4e7984df014c66d7cf359a0eadd372d8e**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0380

Con base en el auto fechado el 31 de marzo del año 2022, mediante el cual se decretó el embargo y retención del 30% de la pensión, prima y demás emolumentos que reciba el demandado en la Policía Nacional, dado lo anterior y de conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General Del Proceso, por medio del presente auto este Despacho dispone,

Limítese la anterior medida a la suma de **\$6'715.000**

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022. Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390b7ba107e0c472ebf7a7de1ee44db6b54a675ca1b1c075f39eea7df679dd85**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 2020-0540

No se tendrá en cuenta la contestación de la demanda toda vez que el apoderado de la parte demandada no acato lo señalado en el auto fechado el 7 de abril el año en curso, por lo anterior y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados **German Daniel Mutis Gaitán** y **Jaime Alberto Mutis Gaitán**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 17 de noviembre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Diez (10) de junio de 2022. Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14323f6b376fd98aa6024b6927e202b7769af915e9a9f4b943a8bcc43de2a12d**
Documento generado en 09/06/2022 08:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0545

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022. Por anotación
en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. **Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

DMR

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d085812d79517979bccd62904c6440f1d4f9957882f2bcb1619a1b0bf1fcee8**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2020 - 0545** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **28 de febrero de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl.2 c.16	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0556

Conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, se requiere a la Policía Nacional, con el fin de que, de cumplimiento a la medida decretada y comunicada por este Despacho Judicial, por medio de oficio 480 del 5 de agosto de 2021, correspondiente al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengado por el demandado.

Adviértase a la entidad antes mencionada que, la inobservancia de la orden impartida le acarrearán sanciones conforme a la ley, esto es, multas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo estipulado en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaria, líbrese los oficios correspondientes.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022. Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9bc2067651b8193b806af69de6254ba1fb726b6e43569cc3b767f2469e421f**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2020 - 0583** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **28 de abril de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl.1 c.6	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0583

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022. Por anotación
en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. **Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065e387e5b40f0b0a845ab85f9c0628aaba125ce2fb6c1152b2a1cdf5f225ae6**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0589

Con base en la respuesta allegada por la EPS Compensar, en la cual brinda información de contacto del demandado, parte actora proceder con las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022. Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior. **Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

DMR

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c5994c75280cedadd9b1232b6d7ce9afd72f4ee8de69191c0b6984b2677f82**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0602

Teniendo en cuenta que con la comunicación que se remitió al canal digital oficial de este Juzgado, se cumple con los supuestos del artículo 76, numeral 4°, se tiene en cuenta la renuncia al poder presentada por el abogado **Alejandro Ortiz Peláez**.

En atención al mandato conferido y, de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **Martha Patricia Olaya**, como apoderada judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5deb3614f6b885e49794fdd790cf3be8fdd1823858949aa78b19ac4893339275**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2020-0617

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase notificado personalmente a **Misael Ignacio Pérez Murillo**, a voces del inciso 3 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, desde el pasado 6 de marzo de 2021, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el ejecutado **Misael Ignacio Pérez Murillo**, se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, quien como se indicó, no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **Misael Ignacio Pérez Murillo**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 30 de noviembre de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

DMR

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diez (10) de junio de 2022. Por anotación en
Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

DMR

Carrera 10 No. 19-65 Piso 11 - Edificio Camacol
j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9726da4b899688a29aa5a9485b90c2ce129c8de141f28a0d2eaf357b63e6ca19**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 2020-0620

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada como del demandado **Clovis Rafael Berdella Casillas**, arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación allegada.

Así las cosas, por aviso téngase por notificado a **Clovis Rafael Berdella Casillas**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; máxime que los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

Acorde con lo discurrido en este proveído, y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, pero no se opuso a las pretensiones de la misma ni formuló ningún tipo de excepción, este Juzgado, haciendo apego a la norma del artículo 440 del Código General del Proceso, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del **Clovis Rafael Berdella Casillas**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 30 de noviembre de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

DMR

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diez (10) de junio de 2022. Por anotación en
Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

DMR

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621f9b467c2206ba095408d1326eff38773c92e10d6c1bdc4f42fb264f15612e**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0646

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 4 de febrero de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c51e26a1bcd367503004981ac16df6e296db40d4d976eddfafe2b7d1ce37ce**
Documento generado en 09/06/2022 06:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0646

Analizado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 27 de enero de 2022, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta las diligencias de notificación realizadas respecto del extremo pasivo, se extrae con claridad que le asiste razón al memorialista.

Efectivamente, de las documentales aportadas al expediente el gestor judicial de la parte demandante remitió las diligencias de notificación a la dirección electrónica suministrada por el demandado en el formulario correspondiente a la solicitud de crédito que suscribió en su oportunidad, las cuales no fueron rechazadas, así como tampoco existe prueba que permita establecer que el correo respectivo no corresponda al extremo pasivo.

Aunado a ello, es preciso indicar que el acuse de recibo no implica necesariamente la apertura del mismo por parte de su destinatario, sino la certeza de haberse entregado, tal como lo han expuesto la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en sus pronunciamientos. En consecuencia, se revocará la providencia recurrida.

Por lo brevemente expuesto, se **resuelve**:

Revocar el auto recurrido, atendiendo lo señalado en la parte motiva de este proveído.

En providencia de la misma fecha se continúa con el trámite respectivo.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c348af1ebf3918e65bf9c8990030f6501deabf739d0c6f0231e7f08042f5b5**
Documento generado en 09/06/2022 06:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0711

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022. Por anotación
en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. **Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

DMR

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb0f1eb2e8cf6e0d4ddc78631a2347975b76c3ffd813701884f4b4aaf5a8bf4**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2020 - 0711** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **07 de abril de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl.2 c.10	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0740

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022. Por anotación
en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. **Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

DMR

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d01dcf4e17dc8c4113f49565318270488face7cb7fd448c7fa1a9741d732fe**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.386.046**

DAVILA GARCIA
APELLIDOS

FERNANDO
NOMBRES

Fernando Davila Garcia
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-FEB-1960**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.63

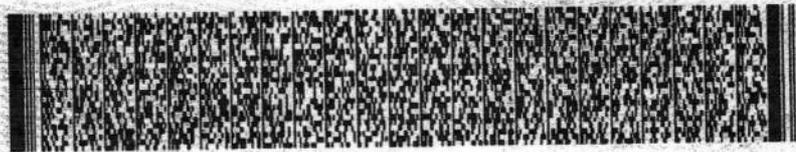
ESTATURA G.S. RH **O+**

03-MAR-1978 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

M
SEXO

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500115-45149734-M-0019386046-20070213

0058807044H 02 203981842

PAGO cota EXT. ordinaria 2022

Banco AV Villas



COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO
SANTAFE TINTAL 3

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO
677020406

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO
REF. 1 **S-204** REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE			
COD BANCO	CIDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	VALOR
	PAGO	CTA	CAIOPET

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE
Daniel Rosendo - 19386046

TOTAL CHEQUES	\$	1.037.850
TOTAL EFECTIVO	\$	
TOTAL	\$	1.037.850

AVV 684 20220409 12:23 SC1421 LINEA A
EF 1,037,850.00 CH 0.00
NOMBRE: AGRUP SANTAFE DEL TINTAL SUPER
CTA:677020406 PIN: 000000000000000000
REF:5204 APLICA 20220411
****5526
PIN TXN: 65824909503840
DESTINO:ARCHIVAR OFICINA
REF 1 5204

ESPACIO PARA TIMBRE

INT-5-204

NOTA: Este recibo solo sera valido cuando figure la impresion de nuestra maquina de control indicando la fecha, el numero de...

PAGO ADM. HASTA MARZO 2022



0151970206-5

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO
Santafe Tantal 3

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO
677015836

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

AVV 684 20220409 12:14 SC1380 LINEA A
EF 6,538,360.00 CH 0.00
NOMBRE: AGRUP SANTAFE DEL TINTAL SUPER
CTA:677015836 PIN: 000000000000000000
REF:5204 APLICA 20220411
***5526
PIN TXN: 65884101503804
DESTINO:ARCHIVAR OFICINA
REF1 5204

REFERENCIA DEL CONVENIO
REF. 1 5204 REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE				
COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR
	PAGO ADM			

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE
D. [Handwritten] 1520433059137

TOTAL CHEQUES	\$	
TOTAL EFECTIVO	\$	6,538,360
TOTAL	\$	

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello en su fin. En Fintec

PAGO Adm. Abril A Diciembre 2022



0151970208-9

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO
Santafe Tantal 3

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO
677015836

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

AVV 684 20220409 12:14 SC1378 LINEA A
EF 592,200.00 CH 0.00
NOMBRE: AGRUP SANTAFE DEL TINTAL SUPER
CTA:677015836 PIN: 000000000000000000
REF:5204 APLICA 20220411
***5526
PIN TXN: 65854707203770
DESTINO:ARCHIVAR OFICINA
REF1 5204

REFERENCIA DEL CONVENIO
REF. 1 5204 REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE				
COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR
	Adm. ab a dic 2022			

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE
D. [Handwritten] 19386046 33059137

TOTAL CHEQUES	\$	
TOTAL EFECTIVO	\$	592,200
TOTAL	\$	

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello en su fin. En Fintec

PAGO cota EXT. ordinaria 2022



1711717508

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO
SANTAFE TANTAL 3

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO
677020406

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

AVV 684 20220409 12:23 SC1421 LINEA A
EF 1,037,850.00 CH 0.00
NOMBRE: AGRUP SANTAFE DEL TINTAL SUPER
CTA:677020406 PIN: 000000000000000000
REF:5204 APLICA 20220411
***5526
PIN TXN: 65824909503840
DESTINO:ARCHIVAR OFICINA
REF1 5204

REFERENCIA DEL CONVENIO
REF. 1 S-204 REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE				
COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR
	PAGO COTA EXT			

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE
D. [Handwritten] 19386046 33059137

TOTAL CHEQUES	\$	1,037,850
TOTAL EFECTIVO	\$	
TOTAL	\$	1,037,850

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello en su fin. En Fintec

proceso 2020-00742-00

Guillermo Luna Camelo <guimoluca98@gmail.com>

Miércoles 20/04/2022 16:04

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (515 KB)

19386046.pdf;

Buenas tardes soy Fernando Davila, identificado con cédula de ciudadanía 19.386.046 de Bogotá, adjunto los recibos de pago total de la deuda administración, y cuota extraordinaria, también el recibo de pago de administración hasta diciembre del presente año.

Quedo pendiente a la respuesta que ustedes me den para saber el paso a seguir.

Agradezco la atención prestada.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2020-0742

En atención a los soportes de pago enviados por la parte demandada de conformidad con el artículo 461 y 110 del Código General del proceso, se dará traslado de ellos al ejecutante por el término de tres (3) días.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diez (10) de junio de 2022. Por anotación en
Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610fc54dcc1bfe179cfd281c33d9f17837c7df89748e7b8a2c434c1934ef44ae**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0748

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022. Por anotación
en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. **Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

DMR

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e855270a7944f92206db7b26459605d7b8c89d51c7edc07fff5d4df3d9ae405**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

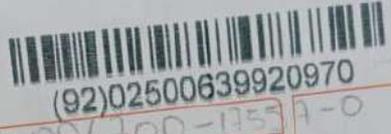
La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2020-0748** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **07 de abril de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl.1 c.6	\$220.000
NOTIFICACIONES fl. 2 c.4	\$13.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$233.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

FORMATO DE CONVENIOS EMPRESARIALES

DAVIVIENDA



DATOS DEL CONVENIO

Nombre del convenio: Yupan. S.A.S

Código convenio / No. cuenta: 006700-1757-0

Referencia 1: 0726701403-8

Referencia 2: _____

No. factura: _____ Valor: _____

Sello del cajero

FORMA DE PAGO RECAUDO / PLANILLA

Efectivo

Cheque

RELACIÓN DE CHEQUES LOCALES

Código banco: _____

No. Cheque: _____

CARGO A CUENTA O TARJETA DE CREDITO

Cuenta de Ahorro

Cuenta / tarjeta (origen fondo)

No. cuenta / tarjeta del cheque: _____

DAVIVIENDA CAJERO No. 2 H.N.

24 FEB. 2021

PROCESADO

No. de cuotas: _____

Total activo / Cargo a cuenta o Tarjeta: \$ 10.397.000

Total cheque: \$ _____

Total: \$ 10.397.000

COBRO POR VENTANILLA

Nombre del beneficiario: _____

Identificación del beneficiario: _____

Número planilla / Pin único: _____

Período liquidado (AAAA/MM): _____

PAGO DE PLANILLA

Planilla asistida

Pin único

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

Nombre y apellidos: MOUNDO PALOMO

Documento identidad: CC CE TI NIT

Teléfono: _____ Ciudad: BOGOTÁ

No. documento: 0763679

Firma de quien realiza la transacción: _____

Los pagos con cargo a tarjeta de crédito están sujetos a previa calificación y autorización de la empresa reudadora.

- CLIENTE -

Señor usuario:

Nos permitimos informarle que su solicitud de trámite de Traspaso de propiedad, Levantamiento de limitación de propiedad radicada en el PITS Toberin el 28/02/2018 17:15:10, le faltan el(los) siguiente(s)



HACE CONSTAR

Que la(s) persona(s) mencionada(as) a continuación, mantuvo(ieron) vínculos comerciales con ChevyPlan® S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial, para la adquisición de un vehículo Chevrolet bajo los siguientes parámetros:

OBLIGACION	726701403
NOMBRE	SANDRA MATILDE AVILA LUIS
IDENTIFICACION	53,154,098
CALIDAD	DEUDOR
CUOTAS PAGAS	84.000000000
ESTADO	CANCELADO
CONCEPTO	PAZ Y SALVO

La presente se expide **A QUIEN INTERESE** a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2021.

Cordialmente,

Claudia R.
Claudia Rodríguez
Analista de Servicio al Cliente
cc

Re: ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL REFERENCIA 2020-0756 //

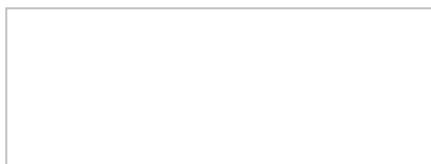
Sandra Avila <sandram.avilal@gmail.com>

Lun 31/01/2022 15:02

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjunto el pago de la obligación con paz y salvo de la entidad que me está demandando, y que mi apoderado el señor Iván Mauricio Navarro con cédula de ciudadanía 80.763.629 de Bogotá está encargado. Ya que vivo ahora en España

El lun., 31 ene. 2022 20:43, Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.

Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá. D.C., a los 31 días del mes de enero 2022, compareció ante la Secretaria de este Despacho la señora **SANDRA MATILDE AVILA LUIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.154.098 de Bogotá en su condición de apoderado del demandado, a quien se le notifica del auto de fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-41-89-013-2020-00756-00**, de **CHEVYPLAN S.A. NIT N° 830.001.133-7** contra **SANDRA MATILDE AVILA LUIS C.C. N° 53.154.098 // LUZ EDITH MASMELA AVENDANO C.C. N° 28.684.378**. Se deja constancia que se le remite copia de la demanda junto con sus anexos, **advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación ejecutada y/o diez (10) días para excepcionar (contestar la Demanda), allegar y/o pedir pruebas que quiera hacer valer dentro del presente asunto, términos de ley que corren simultáneamente para el ejercicio de su derecho de defensa, el cual es perentorio e improrrogable.**

El término indicado en esta diligencia no se tendrá en cuenta si con antelación la parte demandante remitió el aviso judicial previsto en el artículo 292 del Código de General del Proceso o la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. El anterior término comienza a correr a partir del día hábil siguiente a la elaboración de esta acta. En constancia se firma como aparece.

Anexo: Archivo pdf que contiene traslado de la demanda, mandamiento de pago y acta de notificación personal.

Cordialmente,

Carmen Rosa Barriga Mejía
Escribiente

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0756

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificadas personalmente a las demandadas **Sandra Matilde Ávila Luis** y **Luz Edith Masmela Avendaño**, quienes dentro del término otorgado por la ley no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

En atención a los soportes de pago enviados por la demandada **Sandra Matilde Ávila Luis**, de conformidad con el artículo 110 del Código General del proceso, se dará traslado de ellos al ejecutante por el término de tres (3) días, para que

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diez (10) de junio de 2022. Por anotación en
Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

DMR

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a686d13d9cbc899f679df83fd6ad2c7cc18cbd1112043fee8df5e575b2b3ebea**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0793

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase notificado personalmente a **Elevateck Ingeniería en Transporte Vertical y Servicios Especializados S.A.S.**, a voces del inciso 3 del artículo 8° del Decreto 806 de 2021, desde el pasado 28 de abril de 2022, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el ejecutado **Elevateck Ingeniería en Transporte Vertical y Servicios Especializados S.A.S.**, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien como se indicó, no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **Elevateck Ingeniería en Transporte Vertical y Servicios Especializados S.A.S.**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 29 de abril de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

DMR

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diez (10) de junio de 2022. Por anotación en
Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

DMR

Carrera 10 No. 19-65 Piso 11 - Edificio Camacol
j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9933dce05a2be89d89a0660dc6ad3cb04f9c6e4ddfea7413190d267b2154c03**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 2020-0815

Teniendo en cuenta que la parte demandada guardo silencio frente al auto fechado el 31 de marzo de 2022, en el cual se dispuso tenerlo por notificado por conducta concluyente, de conformidad con la disposición del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, acorde con lo discurrido en este proveído, y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, pero no se opuso a las pretensiones de la misma ni formuló ningún tipo de excepción, este Juzgado, haciendo apego a la norma del artículo 440 del Código General del Proceso, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del **Eleazar Mancipe Colmenares**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 10 de mayo de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diez (10) de junio de 2022. Por anotación en Estado
No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria:
Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a9e22267a7b11bbe7f20de44ccd51e5b65b20e7f95e4c2de24e5329ff8c1d4**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2020 - 0824** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **07 de abril de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl.2 c.11	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0824

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022. Por anotación
en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. **Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

DMR

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73898af76254f7feb0c78dc412c53ae1fa6c84ab885e54d0dcbdb96037db1fd8**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 2020-0859

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada como del demandado **Rhonal Alfonso Yepes Solano**, arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación allegada.

Así las cosas, por aviso téngase por notificado a **Rhonal Alfonso Yepes Solano**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; máxime que los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

Acorde con lo discurrido en este proveído, y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, pero no se opuso a las pretensiones de la misma ni formuló ningún tipo de excepción, este Juzgado, haciendo apego a la norma del artículo 440 del Código General del Proceso, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del **Rhonal Alfonso Yepes Solano**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 10 de mayo de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

DMR

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diez (10) de junio de 2022. Por anotación en
Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

DMR

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13d269ec7c869193669d151a9e3c1f14b991657c540cc4193b71e049ea99b47**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 2021-0232

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que libro mandamiento de pago, toda vez que allí se indicó de manera errónea el número de pagare, por lo anterior el Despacho señala que el número de pagare es el 162008971.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diez (10) de junio de 2022. Por anotación en
Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

DMR

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880ee15d688e8f2716d91fb1d8bc9adf4ec33c96e40798b8b023dcf87e0db699**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 2021-0396

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Parte Demandante

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (art. 245 del C.G.P.).

Parte Demandada

Documentales-. Ténganse como tales las señaladas en el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diez (10) de junio de 2022. Por anotación en
Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

DMR

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd54d98b5142f3cfb3c8dd75a40ed36bc6e40e1754eadde8a6b5f96784ee93ba**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 2021-0420

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación en contra del demandado **Andrés David Pastrana Marín**, a voces del inciso 3 del artículo 8° del Decreto 806 de 2021, desde el pasado 25 de abril de 2022, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

Así las cosas, téngase por notificado a **Andrés David Pastrana Marín**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; máxime que los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

Parte actora proceder con las notificaciones correspondientes en contra de los demás demandados.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Diez (10) de junio de 2022. Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

DMR

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2685877d98f39e4e3d103c1680e13c9a2e2e7b490a891f5921bb84c2f1c746a3**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.
Radicación: 2021-0440

De conformidad con las previsiones del artículo 93 del C.G.P., se admite la reforma a la demanda presentada por el gestor judicial del extremo actor, en consecuencia, la orden de pago quedará de la siguiente manera, y el escrito demandatorio a tener en cuenta, será el reformado.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **Titularizadora Colombiana S.A.** en contra de **Esperanza Cuervo Jiménez**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **\$3'463.498** por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 15 de mayo de 2020 y el 15 de noviembre de 2020
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$10'580.486** por concepto de capital acelerado representado en la Escritura Publica No.03403.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 3º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$1'017.413** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, del 15 de mayo de 2020 al 15 de noviembre de 2020.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

DMR

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, este es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-226135de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

De otro lado, reconózcasele personería a la abogada **Esperanza Sastoque Meza**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diez (10) de junio de 2022. Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

DMR

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff299511c3407f808c875eb182896e6e997fb835a2d41c4781a9267f040fafd**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 2021-0447

El Despacho dispone señalar la hora de las **once y treinta de la mañana (11:30 AM)** del **día cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2022)** para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

Dicha audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se le recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concorra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Se advierte que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documentales. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Parte demandada:

Documentales. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Testimoniales. La señora Ana María Mora Narváez identificada con Cédula de ciudadanía N° 36.160.361 de Neiva, Dirección Carrera 78 F # 1-03 Bloque 48 Interior 7 Apartamento 502, Correo electrónico anamaria_mora30@hotmail.com, quien es residente y vecina de las ejecutadas y puede dar fe del mal manejo de la contabilidad de la Agrupación urbanización techo y del manejo de la zona vehicular de la misma agrupación.

Interrogatorio de parte.

A la señora, **Flor Nohora Barrera Roa**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51655439 y correo electrónico religiososflor@hotmail.com, quien podrá dar cuenta de su grado de escolaridad y de los pagos realizados así como de lo expresado en el escrito de contestación de demanda.

A la señora **Erika Hernández Barrera**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.022.347.425 y correo electrónico erikahernandezb@hotmail.com, quien podrá dar cuenta de los pagos realizados así como de lo expresado en el escrito de contestación de demanda.

Al Representante legal y/o quien haga sus veces al momento del decreto de pruebas de la Agrupación urbanización techo, quien podrá dar cuenta sobre los hechos relacionados con este proceso

Notifíquese,

<p>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C. Diez (10) de junio de 2022. Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez</p>
--

A large, faint, diagonal signature or scribble across the page, likely representing the signature of the judge mentioned in the text below.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db85dfb8a9b0222026d86b680343b613933f1094adf800a6fa23e14b8bc6b1a**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0489

Examinado el plenario, observa este Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, en razón a la cuantía, de conformidad con lo dispuesto el artículo 19 del Código General del Proceso, toda vez que el monto total de las pretensiones supera los 40 S.M.L.M.V para la mínima cuantía, por lo tanto, se trata de un proceso de **menor cuantía**.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Único: Por secretaría remítase el presente proceso, a la Oficina de Reparto con el fin de que sea asignado entre los Jueces Civiles Municipales, quienes deberán conocer del presente asunto, toda vez que el mismo es de **menor cuantía**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a36848d3c34ca1059ca70eccde08e70be81e725219042fbc6da12bd23872a83**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad
de la garantía real.
Radicación: 2022-0571

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía**, a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, y en contra de **Juan Mariño Noreña Blanco** y **Martha Xiomara Mortigo Quintero**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$732.566,10**, por concepto de capital correspondiente a las cuotas en mora señaladas en el literal a), pretensión segunda de la demanda.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera., desde el vencimiento de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$869.171,36**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre las cuotas de capital vencidas, según lo señalado en el literal e), pretensión segunda de la demanda.
4. Por la suma de **\$15'740.729,90**, como saldo del capital.
5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado,

este es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40599955** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego al Decreto 806 de 2020, según el caso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

De otro lado, reconózcasele personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62693b50346e6a04409685aeb9a77158acf129e7ba04674bd9089eba708fb859**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2021-0779

Se hace necesario llevar a cabo la audiencia inicial, de trámite y fallo en el presente asunto, para lo cual se utilizarán las herramientas virtuales con las que cuenta la Rama Judicial y que son de fácil acceso a los usuarios de la administración de justicia. Para este fin se llevará a cabo la audiencia en forma virtual bajo la plataforma **Microsoft Teams**.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La respectiva audiencia se llevará a cabo el día **seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las **02:00 P.M.**, enviándose con anterioridad por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia como el link para acceder al expediente digitalizado.

En esa oportunidad se evacuarán las etapas en las cuales se desarrolla la audiencia de que trata la norma en cita.

Decreto de pruebas

a) Solicitadas por la parte demandante:

Documentales

A las aportadas con el escrito de demanda y traslado de excepciones, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Interrogatorio

En la fecha y hora aquí programadas, **Jorge Arturo Mora Sánchez** representante legal de **Seguros del Estado** o quien haga sus veces, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandante.

b) Solicitadas por la parte demandada

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Interrogatorio

En la fecha y hora aquí programadas, el representante legal de la parte demandante, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

Testimoniales:

En la fecha y hora aquí programadas, el señor **Omar Eduardo Niño Zabala** y **Luz Ángela Portilla Serrano** quien deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

c) Por el Despacho

De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 ejusdem, *“El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)”*.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e143eb2e054e9001a5afb7bfd2d0f54a285efb44ff89d89700a1189832064**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0838

En vista del informe secretarial fechado 29 de abril de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no presentó el escrito contentivo del recurso de reposición, dentro del término legal concedido en auto de fecha 07 de abril de 2022; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2688a16b6fa41dc185ee66d111ece0fe70090c83cf2876729c2230890025ac08**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0849

Obre en el expediente digital que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, la contestación brindada por la **Secretaría de Movilidad** al Oficio No. JPCCMB13//1539 de fecha 10 noviembre de 2021; respuesta en la que informa que ha procedido a inscribir en el Registro Distrital Automotor de Bogotá de propiedad del aquí demandado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3d635cab6ed562a772e4f3ec2e00641f79cda06397c24074ffc6da05901537**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría de Movilidad
CCS Circulemos Digital-Contrato 2021-2519-2021

Oficio nro. **7112554**

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2022

Señores

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
J13PQCCMBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
BOGOTÁ

Doctor(a) TATIANA KATHERINE BUITRAGO PAEZ, Secretario:

Referencia

Proceso: Ejecutivo singular

Expediente nro.: 1100141890132021084900

Demandante: SYSTEMGROUP SAS

Demandado: JESUS MANUEL CEBALLOS CASTRILLON

Oficio: JPCCMB131539 del 10 de noviembre del 2021 radicado el 25 de marzo del 2022.

En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/la señor(a) JESUS MANUEL CEBALLOS CASTRILLON desde el 14/10/2011 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa OPD77C, clase motocicleta, servicio particular.

De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Cordialmente,



VUS - Coordinador(a) Jurídico(a)

VUS - Abogado(a) Limitaciones

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

**CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN PARA ENTIDAD OFICIAL
Nro. CT902247668**

Doctor(a):
TATIANA KATHERINE BUITRAGO PAEZ
SECRETARIO
JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
J13PQCCMBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
BOGOTA

En atención a su oficio No. JPCCMB131539, le informamos que:

El vehículo de placas OPD77C tiene las siguientes características:

Placa:	OPD77C	Clase:	MOTOCICLETA
Marca:	YAMAHA	Modelo:	2011
Color:	NEGRO		
Carrocería:	SIN CARROCERIA	Servicio:	PARTICULAR
Serie:		Motor:	54C2001877
Chasis:	ME1KG0472B2001879	Línea:	YZF-R15
VIN:	ME1KG0472B2001879	Capacidad:	Psj: 2 Sentados: 2 Pie: 0
Cilindraje:	149	Puertas:	0
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	14/10/2011

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 902011000065564 con fecha de importación 26/05/2011, Medellin.

Medidas cautelares vigentes

Inscrita

EMBARGO según oficio JPCCMB131539 del 10/11/2021, Radicado en SDM el 25/03/2022 Nro de expediente 1100141890132021084900, Proferido de JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES J13PQCCMBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO de BOGOTA, dentro del proceso: Ejecutivo Singular de SYSTEMGROUP SAS en contra de JESUS MANUEL CEBALLOS CASTRILLON.

Prenda o pignoración

sin limitación

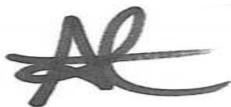
Propietario(s) Actual(es)

JESUS MANUEL CEBALLOS CASTRILLON ,CÉDULA DE CIUDADANÍA No.C79406959, domiciliado(a) en: AV 1 MAYO # 73C-18 S, teléfono ***** de BOGOTA.

Historial de propietarios

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN PARA ENTIDAD OFICIAL
Nro. CT902247668

Dado en Bogotá, a los 31 días del mes de marzo de 2022 a las 14:21:58



ALEJANDRA ROJAS POSADA
Directora de Atención al Ciudadano
Secretaría Distrital de Movilidad



JOHANNA CAMARGO PÉREZ
Subgerente de Operaciones
Circulemos Digital

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

Respuesta de Solicitud

Contactenos <contactenos@circulemosdigital.com.co>

Vie 01/04/2022 9:56

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día.

Remito para su conocimiento.

Reciba un cordial saludo de Circulemos Digital, Concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para la prestación de los servicios administrativos de los Registros Distritales Automotor y no automotor, de Conductores, de Tarjetas de Operación y demás registros de tránsito y transporte.

Por medio de la presente y en atención a su solicitud, este Consorcio adjunta al presente correo, el oficio mediante el cual se da respuesta a la orden requerida por su despacho.

Ahora bien, si el proceso fue trasladado a otra entidad de la manera más respetuosa solicitamos remitir la presente comunicación a dicha autoridad, en virtud del principio de colaboración entre entidades y la obligación de las entidades públicas de atender solicitudes oficiosas entre ellas, dando así aplicación a lo establecido en el Art. 21 de la Ley 1437 de 2011, regulada y sustituida por la Ley 1755 de 2015.

Adicionalmente informamos que el correo asignado por este Consorcio para la recepción de correspondencia concerniente a órdenes de embargos, desembargos, acciones de tutela, derechos de petición entre otros es: Contactenos@circulemosdigital.com.co



Viviana Triana - Analista de Correspondencia
Consorcio Circulemos Digital.
Contactenos@circulemosdigital.com.co



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0852

De conformidad con el informe secretarial que antecede y toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a la norma del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto que ordena seguir adelante la ejecución fechado el 21 de abril de 2022, el cual quedará así:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demandada, la cual arrojó resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificado al demandado **Arley Cardona Ospina**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 28 de octubre de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fde512351a4e4622a198f7f5d09180716aebaab26c837c344f5a0394444b58**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2021-0876

Atendiendo a la solicitud de la parte ejecutante, se ordena el emplazamiento del ejecutado **Jorge Aureliano Ballesteros Castro**, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diez (10) de junio de 2022. Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c07fbe7eb773f6315aed5bc35d59e53ce32a57904bb3b59b3fea9fa3a4d6d5**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0908

Conforme al memorial allegado por la apoderada de la parte actora, donde allega notificación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y solicita realizar el emplazamiento del ejecutado, este Despacho no accede a la petición invocada por la parte actora, como quiera que no se he evidencia la práctica de la notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección física informada en la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa a la apoderada de la actora que como la notificación se surte en una dirección física del demandado, no puede ser tramitada bajo las voces del Decreto 806 de 2020 y, por lo mismo, deberá ceñirse a las directrices de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, de ser procedente, enviando la citación y el aviso, respectivamente.

Lo anterior, toda vez que el mecanismo de notificación previsto en el Decreto 806 de 2020 consiste en la notificación que se da a través del envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0e218053cc09686ded97f031aee9bd14e3afe8992f9736a9835b01dcae888a**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0932

La diligencia de notificación surtida por la actora no puede ser tenida en cuenta por este Despacho, puesto que, se vislumbran inconsistencias que tendrán que ser enmendadas de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse.

Precisa esta judicatura que la parte ejecutante adujo realizar la notificación de la ejecutada a voces del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que se entiende por medios digitales certificados, sin embargo, en el escrito de notificación se encuentra recibido en una dirección física, situación que refulge incongruente tomando en cuenta que ambas disposiciones difieren entre sí para su aplicación y cómputo de términos.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97031f1790750a58a5a81c11c1ad871df18d21f915d969883329a97ea5a753f7**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0940

Toda vez que es procedente lo que la parte aquí ejecutante solicita en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, se dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Sin lugar a costas.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diez (10) de junio de 2022. Por anotación en
Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

DMR

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50aaf9bb52de4e5a74b1884e81aaae0fa8bf8f6726b8702248c9e0d539c1702**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0947

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demandada, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificada a la demandada **Lina María Sosa Tovar**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 22 de abril de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7974ebc21dd4ae27ba0981948bd0fd0aa53c419c6f492f673dbe46278f799655**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0947

Reconózcasele personería a **Carlos Arturo Correa Cano**, para que de acuerdo a la sustitución de poder efectuada por el abogado **Diego Armando Parra Castro**, actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219635f965f70a7225188b38c471750461e701a87a3c153b2c23d16e7b31ac54**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0963

Obre en el expediente digital que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, la contestación brindada por la **SIETT** al Oficio No. JPCCMB13//00318 de fecha 14 febrero de 2022; respuesta en la que informa que ha procedido a inscribir el embargo en el historial del vehículo, propiedad del aquí demandado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560637aaae2c42b89d48e841f4609c8088d0b5e5510b13514e5ee3301f7888eb**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2021-0967

De conformidad con el escrito radicado por la apoderada de la parte actora en el correo institucional de este Juzgado el pasado 06 de mayo de 2022, el Despacho se pronuncia como sigue a continuación:

La diligencia de notificación remitida al demandado en la dirección física calle 101 B 38 C 2 de Medellín, si bien arrojó resultado positivo, se precisa a la apoderada de la actora que como la notificación se surte en una dirección física de la demandada, no puede ser tramitada bajo las voces del Decreto 806 de 2020 y, por lo mismo, deberá ceñirse a las directrices de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, de ser procedente, enviando la citación y el aviso, respectivamente.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diez (10) de junio de 2022. Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

DMR

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1cf4be3fe4ee9089043e584e668d4a9cddad600e40f8a0f631a3b75609d5ad**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 2021-0974

De conformidad con el escrito radicado por la apoderada de la parte actora en el correo institucional de este Juzgado el pasado 06 de mayo de 2022, el Despacho se pronuncia como sigue a continuación:

La diligencia de notificación remitida al demandado en la dirección física, Kra 68 a N 45 50 apto 103 ED millares Medellín, si bien arrojó resultado positivo, se precisa a la apoderada de la actora que como la notificación se surte en una dirección física de la demandada, no puede ser tramitada bajo las voces del Decreto 806 de 2020 y, por lo mismo, deberá ceñirse a las directrices de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, de ser procedente, enviando la citación y el aviso, respectivamente.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diez (10) de junio de 2022. Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

DMR

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4a28053c86c3aac8365b29fa226c493e2f10867e3156db3a3155109d2c4ede**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0978

El Despacho se abstiene de tener en cuenta las gestiones de notificación que en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, fueron enviadas al demandado **Misael Rivera**, ya que, en la citación se refiere a una fecha de providencia del 27 de enero de 2022, siendo ésta el 20 de enero de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior y con el fin de prevenir futuras nulidades que puedan afectar el normal y correcto desarrollo del presente juicio, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa de las aquí demandadas, el Despacho en consecuencia, solicita al apoderado de la parte aquí ejecutante que adelante nuevamente las gestiones tendientes a notificar al demandado aquí ejecutado, tomando en cuenta la precisión arriba dada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c848ad426b9d50eab12e741fba9bf840f950eed5a87d4c78aa374390ff462aae**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0986

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase notificado personalmente a **Rogger Alberto Zurita Bossio**, a voces del inciso 3 del artículo 8° del Decreto 806 de 2021, desde el pasado 28 de abril de 2022, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el ejecutado **Rogger Alberto Zurita Bossio**, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien como se indicó, no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **Rogger Alberto Zurita Bossio**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 27 de enero de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

DMR

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diez (10) de junio de 2022. Por anotación en
Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

DMR

Carrera 10 No. 19-65 Piso 11 - Edificio Camacol
j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde34585806d3432089e89dbb10b443af9c2e207208147fe5833df86ae9d4aa0**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1021

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado **Ricardo David Castillo Serrano**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que el mandatario judicial mencionado radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e67163b5595978658a6aa67b43b2599f91815c96bedcb17d9ea08e6ea1c63d4**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

REFERENCIA: 2021-01029

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA

DEMANDADO: JOSÉ HEYDER SUÁREZ TRUJILLO

APODERADA DEMANDANTE: CAROLINA ABELLO OTÁLORA

APODERADO DEMANDADO: CHRISTIAN RAÚL CORREDOR LUCERO

CHRISTIAN RAÚL CORREDOR LUCERO, varón, mayor de edad, identificado con el número de cédula tal y como aparece al lado de mi firma, con correo electrónico christianr-corredorl@unilibre.edu.co, miembro activo de consultorio jurídico de la Universidad Libre de Bogotá, en virtud del poder que legalmente me ha conferido el demandado señor **JOSÉ HEYDER SUAREZ TRUJILLO**, con C.C 80140876 de Bogotá D.C, al Señor Juez comedidamente me permito manifestar que presento contestación, a la demanda impetrada, conforme el asunto referenciado y para tal efecto manifiesto:

I. RESPUESTA A LOS HECHOS

1. Al primero, digo que, **NO ES CIERTO**, como lo afirma la demandante. Aclaro, que mi poderdante, recibió los dineros a título de préstamo del Banco Davivienda, el 20 de septiembre del año 2012, fecha en la cual, - **el Banco DAVIVIENDA**- le entregó, a mi patrocinado una **TARJETA CRÉDITO SPRING STEP**, por la suma de cuatro millones ciento treinta y cuatro mil quinientos siete pesos, moneda legal y corriente (\$4'134.507). La demandante falta a la verdad, al decir, que el pagaré se suscribió, el día 1 de octubre del 2021.
2. Al segundo, digo que, **NO ES CIERTO**, si se tiene en cuenta lo manifestado en el punto precedente, o respuesta al primer hecho.
3. Al tercero, digo que, **NO ES CIERTO** como lo plantea la demandante. Agrego que, si los dineros fueron recibidos, por el demandado, en el mes de septiembre del año 2012, lo que afirma la demandante no corresponde a la verdad.
4. Al cuarto, digo que, a mi patrocinado, conforme él lo afirma, **NUNCA** se le ha requerido, para el pago de la obligación que se reclama.
5. Al quinto, digo que, **NO ME CONSTA** lo del endoso, y me atengo a lo que se pruebe en el proceso, máxime que, si evidentemente, mi patrocinado, recibió los dineros a través de una tarjeta de crédito, el 20 de septiembre del 2012, el endoso es una figura absolutamente irregular para este caso, de conformidad con lo reglado en el artículo 660 del Código de Comercio colombiano.
6. Al sexto, digo que, **NO ES CIERTO**, que las obligaciones que se reclaman sean actualmente exigibles, teniendo en cuenta que. si mi patrocinado, recibió los dineros a través de una tarjeta de crédito del -**Banco DAVIVIENDA**- el día 20 de septiembre del 2012, las obligaciones que se reclaman en principio, están prescritas y la acción está caducada. Prueba de ello es el mismo documento aportado por la parte demandante (Folio 128) donde aparece, el título de "Solicitud de Tarjeta adicional" con un membrete superior que dice "Controla tus gastos, no tus gustos" y con título

“solicitud de tarjeta de Crédito “**SPRING STEP**”, donde aparece, un sello de recibido con el título “**Thomas MTI**” y con fecha 20 de septiembre de 2012.

II. RESPUESTA A LAS PRETENSIONES.

1. A la primera, **ME OPONGO TOTALMENTE**, al cobro de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré #5059446 base de la ejecución incoada y con fecha de vencimiento 2021-10-01, por habersele colocado esta fecha de manera **ILEGAL**
2. A la segunda, **ME OPONGO**, al pago de la suma de \$4'134.507 que se cobran por concepto de saldo de capital, contenido en el pagaré pre-enumerado pues en el NO se fija, **NINGÚN** otro capital
3. A la tercera, **ME OPONGO**, al pago de los intereses moratorios comerciales que se reclaman, por ser la petición temeraria e ilegal y no ajustarse a las reglas del artículo 660 del Código de comercio.
4. A la cuarta, **ME OPONGO TOTALMENTE** y manifiesto, que dicha pretensión, no corresponde a **NINGUNA** obligación a cargo de mi patrocinado. La condena en costas y agencias en derecho, son un asunto legal que nada tiene que ver con las pretensiones de la demanda.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

Como excepciones de fondo al presente proceso me permito formular las siguientes:

1. **Cobro de lo NO debido.** Fundamento a esta excepción en el hecho cierto e inequívoco que mi patrocinado recibió los dineros a través de una tarjeta de crédito, el día 20 de septiembre de 2012 y desde esa fecha hasta el año 2022, ha transcurrido un período de tiempo no solo de tres años, ni de cinco años, sino hasta diez años, y por ello estaríamos en presencia, de pronto, de una obligación natural pero no de una obligación civil que se encuentra **TOTALMENTE** extinguida.
2. **Caducidad de la acción.** Fundamento a esta excepción en el hecho cierto e inequívoco que los dineros recibidos por mi patrocinado en suma superior a 4 millones de pesos, se tomaron, el día 20 de septiembre del año 2012. A la fecha, ha transcurrido un término superior, a tres años, a cinco años y aun a diez años; lo que implica que la acción está **TOTALMENTE** caducada, por este motivo, la demanda ejecutiva presentada debe ser rechazada.
3. **Prescripción de la obligación que se pretende cobrar.** Fundamento esta excepción, en el artículo 789 de Código de Comercio el cual dispone que, “*la prescripción de la acción cambiaria directa es de tres años*” y en el caso sub-lite ha transcurrido un término de 10 años contados a partir de la fecha en que mi patrocinado recibió, los dineros que le fueron facilitados.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Comendidamente ruego al despacho se sirva admitir, recibir, valorar y tener como pruebas para este proceso las siguientes:

1. El documento presentado por la misma parte actora, que se encuentra a folio 128 del expediente digital, en donde aparece y se registra, el sello de recibido de un tarjeta de crédito con el título "Thomas MTI", con NIT 900.011.545-4 de fecha 20 de septiembre de 2012, con sello de recibido, prueba con la cual, se demuestra realmente cuando se celebró el contrato de mutuo, fecha muy diferente y distinta a la que posteriormente invoca la parte demandante, habiéndose llenado el pagaré de manera ilegal y contraria a derecho.
2. Las normas legales pertinentes, especialmente los artículos 660 y 789 del Código de Comercio y normas afines y pertinentes.
3. Poder debidamente otorgado por el poderdante
4. Constancia de miembro activo de Consultorio Jurídico de la Universidad Libre

V. NOTIFICACIONES

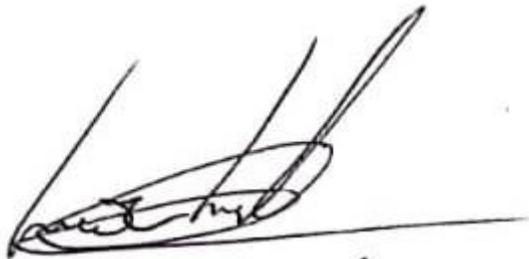
La parte demandante, recibirá notificaciones personales, en la Avenida Américas #46-41 en Bogotá D.C, y al correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co o al correo carolina.abello911@aecsa.co , conforme lo indicado en la demanda presentada.

La parte demandada, recibirá notificaciones personales, en la Calle 38 SUR #52C-25- Barrio Alquería de Bogotá D.C y al correo electronico joseheyder876@hotmail.com

El apoderado de la parte demandada recibirá notificaciones personales, en la Calle 58J BIS SUR #78J - 06 Barrio Jose Antonio Galán en Bogotá D.C y al correo electrónico christianr.corredorl@unilibre.edu.co

Del señor juez.

Respetuosamente,



CHRISTIAN RAÚL CORREDOR LUCERO
C.C 1.032.409.163 DE BOGOTÁ D.C
MIEMBRO ACTIVO DE CONSULTORIO
JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE



Standard de Tarjetas de Crédito
Spring Star

Solicitud de Tarjeta Adicional

Autorizo la expedición de una Tarjeta de Crédito Spring Star y Autorizo que los consumos que efectúe mi beneficiario sean cargados a mi cuenta

Primer Apellido		Segundo Apellido					
Primer Nombre		Segundo Nombre					
Fecha de Nacimiento		Tipo de Documento					
Sexo		No. Documento					
Profesión		<table border="1"> <tr> <td rowspan="3" style="vertical-align: top;"> Dirección Envío de Correspondencia Empresa Antiquedad (Años/meses) Ciudad Ratio Bernal Asesor de Tarjeta </td> <td style="text-align: center;"> THOMAS Muebles Tejano de Interiores NIT 900.011.504 Empresa 20 SEP 2012 RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACIÓN E-Mail </td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">Total Ingresos (\$)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">Teléfono</td> </tr> </table>		Dirección Envío de Correspondencia Empresa Antiquedad (Años/meses) Ciudad Ratio Bernal Asesor de Tarjeta	THOMAS Muebles Tejano de Interiores NIT 900.011.504 Empresa 20 SEP 2012 RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACIÓN E-Mail	Total Ingresos (\$)	Teléfono
Dirección Envío de Correspondencia Empresa Antiquedad (Años/meses) Ciudad Ratio Bernal Asesor de Tarjeta	THOMAS Muebles Tejano de Interiores NIT 900.011.504 Empresa 20 SEP 2012 RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACIÓN E-Mail						
	Total Ingresos (\$)						
	Teléfono						
Cargo Actual							
Total Egresos (\$)							
Parentesco con el principal							

Tarjeta No. 320586.62295971

Línea de Crédito Cupo solicitado \$ Plazo

Para Uso Exclusivo Area Comercial

16092012	BOSOTA	11001
Fecha	Ciudad	Código Ciudad
Spring Str		56
Nombre Oficina		Código Oficina
Monica de Ortiz		56
Nombre Coordinador Comercial		Código Coordinación
Rocio Bernal		23557
Nombre Asesor Comercial		Documento Identificación Asesor

Productos a Solicitar	Código Producto	Cód. Programa Comercial	Código Producto	Cód. Programa Comercial
	6 1 0 0	0 0 0 8 4	 	

EL TARJETAHABIENTE autoriza de manera previa, expresa, concreta e irrevocable a EL EMISOR o a quien se subrogue en sus derechos para que incorpore su nombre, apellidos, cedula de ciudadanía o documento de identificación, domicilio, dirección y teléfono y responda datos concretos sobre su comportamiento crediticio en los archivos o registros que lleven las Centrales de Riesgos de la Superintendencia Bancaria, la Asociación Bancaria, Datacredit, Coreana, Fenalcocheque o cualquier otra persona o entidad que opere institucionalmente o que en el futuro se establezca con este propósito, autorización que incluye la recopilación, tratamiento, registro y divulgación de la información referida, entendiéndose que en el caso en que incurriera una cualquiera de las obligaciones contraídas mediante el uso de la tarjeta, o en general las obligaciones contraídas con el EMISOR, autoriza su divulgación, siendo consciente de que esto se hace en ejercicio del derecho a la información, igualmente EL TARJETAHABIENTE autoriza al EMISOR a la vez que se subroga en sus derechos, para consultar Centrales de datos o de riesgos, con el fin de verificar, en cualquier momento su estado actual de crédito y su capacidad de endeudamiento. EL TARJETAHABIENTE, de acuerdo con la Constitución Política puede cancelar y solicitar la actualización y rectificación de las informaciones que reposen en dichas Centrales, si a ello hubiere lugar. En la medida que EL EMISOR o quien se subrogue en sus derechos, telefónicamente por escrito a través de un tercero o a través de una compañía de seguros, entienda y su consentimiento al pago de sus obligaciones dentro de un plazo determinado. EL TARJETAHABIENTE desde ahora acepta tales avales como modificación de la información correspondiente a la conducta crediticia desplegada a las bases de datos administradas por las entidades antes mencionadas, o por cualquiera que con los mismos fines en adelante se creen, para ejercer su derecho a convalidar las mismas. Una vez notificado EL TARJETAHABIENTE, delega toda la responsabilidad de la información a las bases de datos administradas por las entidades antes mencionadas.



UNIVERSIDAD LIBRE
FACULTAD DE DERECHO
CONSULTORIO JURIDICO

Consulta No. 353812

FECHA: MARZO 22 DE 2022

EL (LA) DIRECTOR (A) DEL CONSULTORIO JURIDICO DE LA FACULTAD DE DERECHO

HACE CONSTAR:

Que, CORREDOR LUCERO CHRISTIAN RAUL Identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1032409163 de Bogotá D.C. , con código de Matrícula No. 041141615, es alumno (a) del curso 4 de esta Facultad y forma parte del Consultorio Jurídico de la misma, aprobado por Acuerdo No. 37 de septiembre de 1971 del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA y por lo tanto puede actuar en los casos a que se refiere el Artículo 30 del Decreto 196 de 1971.

Toda actuación por escrito debe llevar la aprobación de la Directora o Profesor Auxiliar del Consultorio sin la cual, deberá ser rechazada.

Al citado alumno (a) se le ha asignado el caso de JUZGADO NUMERO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRABRANZAS S.A AECSA ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COB DEMANDADO: JOSE HEYDER SUAREZ TRUJILLO, PROCESO No. 110014890132021102900 asumido por este Consultorio y debe atenderlo en forma enteramente gratuita.

Se expide la presente constancia a solicitud del (la) interesado (a) a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2022 debidamente firmada y sellada.


MABEL BONILLA CORREA



CONSULTORIO JURIDICO
CENTRO DE CONCILIACIÓN
UNIVERSIDAD LIBRE
DIRECCIÓN

153

Señores:

Juzgado 13 Civil Municipal De Bogotá D.C

Ciudad,

JOSE HEYDER SUAREZ TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece a pie de firma, manifiesto muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente a CHRISTIAN RAUL CORREDOR LUCERO, identificado con la C.C. No. 1.032.409.163 de Bogotá, quien hace parte del consultorio jurídico de La Universidad Libre, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación Proceso iniciado en mi contra en el JUZGADO NUMERO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (N° proceso 110014890132021102900)

Mi apoderado queda expresamente facultado para presentar todos los actos necesarios para cumplir con el mandato conferido, al igual que para conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, demás facultades necesarias para el pleno ejercicio de este poder, sin que en modo alguno se le pueda oponer falta o insuficiencia de facultades.

Favor reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Con respeto,

JOSE HEYDER SUAREZ TRUJILLO

JOSE HEYDER SUAREZ TRUJILLO

C.C. No. 80.140.876 De Bogotá

Acepto



CHRISTIAN RAUL CORREDOR LUCERO

C.C. No. 1.032.409.163 De Bogotá.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

9540545

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CHRISTIAN RAUL CORREDOR LUCERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1032409163 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Christian Raul Corredor Lucero

3w140qr7w8m6
 24/03/2022 - 15:44:41

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley.

DENIS MARITZA OBANDO CABRERA
 Notario Séptimo (7) del Círculo de Bogotá D.C.
 Encargado



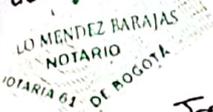


DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9505153

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitres (23) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta Y Uno (61) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JOSE HEYDER SUAREZ TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP. 80140876 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Jose Heyder Suarez Trujillo



dom1kn0e9kle
23/03/2022 - 12:33:22



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



PABLO MÉNDEZ BARAJAS

Notario Sesenta Y Uno (61) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: dom1kn0e9kle



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO 2021-01029

CHRISTIAN RAUL CORREDOR LUCERO <christianr-corredorl@unilibre.edu.co>

Jue 31/03/2022 16:37

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me permito enviar en formato PDF, la contestación de la demanda del proceso 2021-01029 con los debidos anexos.

Muchas gracias.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1029

En vista del informe secretarial fechado 29 de abril de 2022, y dado lo allí contenido y las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente al demandado **José Heyder Suárez Trujillo**, quien dentro del término legal y actuando mediante apoderado judicial, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones que tituló “*Cobro de lo no debido*”, “*Caducidad de la acción*” y “*Prescripción de la obligación que se pretende cobrar*”.

Reconózcasele personería al estudiante **Christian Raúl Corredor Lucero**, para que actúe como apoderado del demandado en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, de la contestación presentada por el demandado arriba referido, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que se sirva pronunciarse al respecto

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a640d192123742a857f9bafd241de9ddbb99a868435bae26ca68cfddc8570784**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1073

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demandada, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificado al demandado **Camilo Fernando Burbano Molano**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 03 de febrero de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ff0189a60bdfb01c2db9aa356cfd2202118a8cc924c2af1f3b9d9635b47446**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1090

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demandada, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificado al demandado **Carlos Alberto Mejía Mejía**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 03 de febrero de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66d91a92ff26c387a78acfbe798562be505330807e0475c86ef2279855b2280**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 2021-1120

A propósito de lo solicitado por la apoderada judicial del extremo demandante en el escrito que antecede y ante la imposibilidad de notificar al demandado **Hernando Enrique Llach Gómez**, se dispone que por secretaría se libre oficio a la **Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen contributivo y del Régimen subsidiado S.A.**, para que se sirvan informar sobre el nombre de la empresa, entidad, establecimiento, persona natural entre otros, que genera el pago de los aportes a seguridad social en salud y acerca de los datos de ubicación del aquí demandado

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diez (10) de junio de 2022. Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

DMR

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abdd5bcc02288d104cb96d19ec718081faf7991b087644377ddfad2c0eb120f**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1123

En vista del informe secretarial fechado 29 de abril de 2022, y dado lo allí contenido y las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada personalmente a la demandada **María Carolina Rueda Almeida**, quien dentro del término legal y actuando mediante apoderado judicial, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones que tituló “*Pago Parcial de la Obligación*” y “*Cobro de lo no debido*”.

Reconózcasele personería a la abogada **Liliana Andrea Peñaloza López**, para que actúe como apoderado del demandado en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, de la contestación presentada por el demandado arriba referido, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que se sirva pronunciarse al respecto

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a60186ad4b812898fa2f7a65c2ef5f6ad6adb5247bb52d17a65006abea8263**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali – abril de 2022

Señores

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

En su Despacho

REF: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2021 - 01123
DEMANDANTE: EDIFICIO TEKTO LOS CEDROS P.H
DEMANDADO: MARIA CAROLINA RUEDA ALMEIDA.

MARIA CAROLINA RUEDA ALMEIDA, mayor de edad, residente y domiciliada en Santa Fe de Bogotá D.C., Cundinamarca, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, de manera respetuosa, me dirijo ante usted con el fin de manifestar que conforme lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso por este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora ANA MARIA MUÑOZ FRANCO, también mayor, identificada con cedula de ciudadanía No 1.107.086.261 de Santiago de Cali y portadora de la tarjeta profesional de abogado No 296.859 expedida por el C.S.J., para que en nombre y en mi representación. se notifique y conteste la demanda que se indica en la referencia y en general asuma mi defensa judicial.

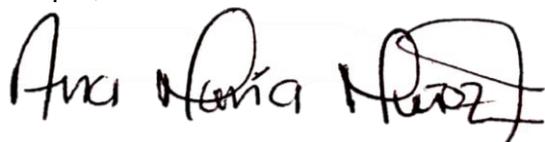
La Doctora ANA MARIA MUÑOZ FRANCO, a través del presente pronunciamiento quedan expresamente facultada para notificarse y contestar la demanda, integrar el litigio, sustituir y reasumir el poder, nombrar apoderados suplentes, renunciar al poder, transigir, desistir, recibir, conciliar y todas las demás facultades propias de su mandato. En consecuencia, sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Correo electrónico para notificaciones: **andresdelgado0428@hotmail.com**

Atentamente,

MARIA CAROLINA RUEDA ALMEIDA
C.C. 63.555.242

Acepto,



ANA MARÍA MUÑOZ FRANCO
CC. 1.107.086.261 de Cali (V)
T.P. 296.859 del C.S.J.

Santiago de Cali, abril de 2022

Señores

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE –
BOGOTÁ

En su Despacho

REF: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 2021 - 01123
DEMANDANTE: EDIFICIO TEKTO LOS CEDROS PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADO: MARIA CAROLINA RUEDA ALMEIDA

CONTESTACION A LA DEMANDA

ANA MARIA MUÑOZ FRANCO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.086.261 de Santiago de Cali, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 296.859 del CSJ, en calidad de apoderada especial de la señora MARIA CAROLINA RUEDAD ALMEIDA., identificada con cedula de ciudadanía No 63.555.242, quien tiene su domicilio principal en Bogotá, conforme al poder que se adjunta con el presente escrito y en aras de dar alcance a lo dispuesto por el Juzgado en acta de notificación personal el pasado 4 de abril de 2022, procedo a contestar la demanda ejecutiva propuesta por la parte demandante:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO:

La parte demandada es la señora MARIA CAROLINA RUEDA ALMEIDA, identificada con cedula de ciudadanía No 63.555.242, quien tiene su domicilio principal en Bogotá y quien, recibe notificaciones y correspondencia en la Calle 145 A No 12 A - 45 de Bogotá D.C., Apartamento 201. Correo electrónico: mcarolinarueda@gmail.com

Como apoderado especial para este proceso funge ANA MARIA MUÑOZ FRANCO, identificada con la C.C. No. 1.107.086.261 de Santiago de Cali, portadora de la tarjeta profesional número 296.859 del CSJ, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, quien recibirá notificaciones en la Calle 72 c No 8n – 82 de Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: andresdelgado0428@hotmail.com

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. Admito el hecho. Es cierto que mi representada la señora MARIA CAROLINA RUEDA ALMEIDA es propietaria del apartamento 201 ubicado dentro del conjunto residencial EDIFICIO TEKTO LO CEDROS – PROPIEDAD HORIZONTAL.
2. Ni se niega ni se afirma, por cuanto dentro de los documentos obrantes en la demanda en la demanda no se adjunta material probatorio en el que se certifique la mora de las cuotas descritas por la parte actora.
3. No me consta. La señora MARIA CAROLINA RUEDA ALMEIDA no le consta ni le asiste conocimiento que la administración y representante legal del EDIFICIO TEKTO LOS CEDROS - PROPIEDAD HORIZONTAL le confirió poder para iniciar acción legal en contra de mi representada.
4. Niego el hecho. Si bien es cierto que mi representada, la señora MARIA CAROLINA RUEDA ALMEIDA como habitante del apartamento 201, ubicado dentro del conjunto residencial EDIFICIO TEKTO LOS CEDROS - PROPIEDAD HORIZONTAL contrajo obligaciones y deberes con relación a las zonas comunes y los gastos que dicho conjunto se requiere para su sostenimiento, también es cierto que a mi representada en ningún momento se le ha concurrido de manera personal para certificar la existencia de este pasivo o en su defecto a desvirtuar la obligación, la cual asciende a un valor de total de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$10.598.869) M/cte.**

OBEJCIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con fundamento en las excepciones de fondo que propondré más adelante, ante la inexistencia de pruebas que generen una obligación directa o indirecta con relación a las pretensiones solicitadas por la parte demandante, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de la parte demandada, toda vez que de conformidad con las circunstancias bajo las cuales se dieron los hechos, no existe responsabilidad ni fundamento de imputación alguna que sea atribuible a mi representada, ello por cuanto no existe responsabilidad ni fundamento de imputación alguno que sea atribuible a la señora MARIA CAROLINA RUEDA ALMEIDA., así como tampoco existe prueba de los perjuicios reclamados por la parte demandante. Igualmente, objeto y me opongo a que se condene a la parte pasiva al pago de costas y agencias en derecho en favor de la parte actora, esto por cuanto a que las mismas estarán a cargo de la parte que resulte vencida en el presente proceso.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA:

1. LA INNOMINADA:

Se interpone la presente excepción de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del C.G.P. se solicita al Juzgador declarar cualquier excepción que resulte probada en el curso del proceso de acuerdo con las pruebas que se practiquen, así como aquellas que resulten de hechos probados hubieren sido alegadas o no en esta oportunidad procesal

2. PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN:

Se interpone la presente excepción considerando el fenecimiento de la obligación por cuenta del tiempo transcurrido en favor de la demandada y contra de la actora.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Téngase como tales los documentos aportados como pruebas por la parte ejecutante.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la obligación de la demandada que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de la señora MARIA CAROLINA RUEDA ALMEIDA.

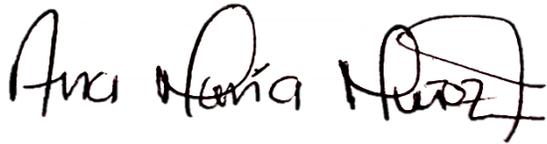
ANEXOS:

1. Los indicados en el acápite de pruebas documentales.
2. Poder conferido por la señora MARIA CAROLINA RUEDA ALMEIDA.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la Calle 72 c No 8n – 82 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.
Correo electrónico: **andresdelgado0428@hotmail.com**

Atentamente,



ANA MARÍA MUÑOZ FRANCO
CC. 1.107.086.261 de Cali (V)
T.P. 296.859 del C.S.J

MARIA CAROLINA RUEDA ALMEIDA VS EDIFICIO TEKTO 2021-01123 JUZGADO 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Andres Delgado <andresdelgado0428@hotmail.com>

Lun 25/04/2022 16:32

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, actuando en representación de la señora MARIA CAROLINA RUEDA, anexo remito escrito de contestación a la demanda ejecutiva expuesta en el asunto.

Gracias

Ana Maria Muñoz Franco

Señor
Juez Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C
Ciudad. –

E. S. D.

ASUNTO : **CONTESTACIÓN DE DEMANADA**
PROCESO : **11001-41-89-013-2021-01123-00**
REF : **Ejecutivo Singular**

Respetado Doctor(a):

LILIANA ANDREA PEÑALOZA LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 1.010.184.984 expedida en Bogotá, T.P. No. 219.567 del C.S. de la J, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Parcialmente cierto, toda vez que en las pretensiones presentadas por la Demandante, no aparecen descargados los pagos de las cuotas de administración que se pagaron en el año 2019. Sea de aclarar que la intención de mi poderdante nunca ha sido incumplir con la obligación de pago de la administración, dicha situación obedeció a que en reiteradas ocasiones se solicitó reuniones con el administrador de la propiedad horizontal, para revisar el estado de cartera, ante la cual nunca se recibió respuesta.

AL TERCERO: No me consta, que se pruebe en el proceso.

AL CUARTO: No es cierto, ya que el valor por cuotas de administración no asciende a la suma de \$10.598.869, como lo afirma la demandante.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo, ya que ninguna cuota de administración del año 2018, equivale a la suma de \$44.665.00. De igual forma las cuotas para ese año fueron canceladas en su totalidad, para lo cual se aporta recibo de pago número 416997529 con la entidad financiera AV VILLAS, de fecha 22-feb-2019 07:26 am.

SEGUNDA, CUARTA, SEXTA, OCTAVA, DECIMA: Me opongo, por cobrarse intereses de mora, ya que el no pago oportuno de las cuotas de administración no se generaron por el incumplimiento de mi poderdante, todo lo contrario siempre ha estado en la disposición de cancelar dichas obligaciones pero por negligencia de la administración que nunca concilio el estado de la cartera desde el momento en que compró el apartamento en diciembre de 2017, a pesar de contar con un paz y salvo por concepto de cuotas de administración se le han generado y cobrado saldos de una deuda que no es de la actual propietaria.

Es tan así que de los pagos que se realizaron durante el año 2018, la administración le manifestó a la hoy Demandada que primero le cobraría intereses de mora y el excedente se iría a capital, razón por la cual mi poderdante se abstuvo de seguir realizando pagos hasta tanto no se conciliara su cartera.

TERCERA: Me opongo, toda vez que los meses de enero, febrero, julio y diciembre de 2019, ya fueron cancelados y no se han descargado de la cartera, pese a que los soportes fueron enviados al administrador mediante correo electrónico.

QUINTA: Es cierto.

SÉPTIMO: Es cierto.

NOVENO: Parcialmente cierto, ya que como se puede observar en el paz y salvo emitido por la administración el 17 de diciembre de 2017 cuando mi poderdante adquirió el inmueble ubicado en la Calle 145 A #12 A 45, Apto 201. Las obligaciones por concepto de administración se encontraban al día.

Es por esta razón que le manifiesto señor Juez desde el momento en el que mi poderdante se mudó al apartamento, la administración estuvo cobrando deudas de cartera que no eran de ella; en reiteradas ocasiones se le solicitó al administrador reuniones para ajustar esta cartera, sin obtener respuesta alguna.

En cuanto al valor de la cuota extraordinaria de febrero de 2020, es cierto que está pendiente de pago.

DÉCIMO PRIMERO: Sin ninguna objeción, es una obligación que no se desconoce y que se debe pagar mensualmente

DÉCIMO SEGUNDO: Sin ninguna objeción.

DÉCIMO TERCERO: Me opongo, no se me puede condenar por hechos futuros que ni siquiera han acaecido. La administración está facultada a través de la asamblea general para que en el momento en que no se asista a una asamblea se genere un cobro por esta inasistencia, pero no se puede solicitar como una pretensión en este expediente puesto que, esta situación no se ha generado aún.

DÉCIMO CUARTO: Me opongo a esta pretensión señor Juez, ya que mi poderdante nunca he actuado de mala fe o ha querido incurrir en mora en el pago mensual de la administración, pero la negligencia en el estado de cuenta de su cartera género que dejara de pagar hasta que no se conciliaran las cuentas ya que los pagos que realizo durante todo el 2018 se iban a intereses y luego capital de una deuda que reitero no era de mi poderdante.

Por lo cual señor Juez, le ruego no seamos condenados en costas, toda vez que el incumplimiento de esta obligación se derivó por los problemas de inexactitud en su cartera.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Señor Juez los meses de enero, febrero, julio y diciembre de 2019, ya fueron cancelados y no se han descargado de la cartera que allego el apoderado de la parte demandante.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como bien se observa del PAZ y SALVO, aportado como prueba, el inmueble ubicado en la Calle 145 A #12 A 45, Apto 201, se encuentra sin deudas al 17 de diciembre de 2017, que es la fecha en la cual se adquirió el inmueble, motivo por el cual no me pueden generar deudas de cuotas extraordinarias de noviembre de 2016.

PRETENSIONES

1. Que se sirva declarar probada la excepción del pago parcial expresado y explicado anteriormente, y luego tenerlos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.
2. Se exonere a mi poderdante del pago de los intereses moratorios, ya que el retraso en los pagos de las cuotas de administración obedece a la información errónea que siempre me reportaron en la cartera del EDIFICIO TEKTO LOS CEDROS PROPIEDAD HORIZONTALES, desde que se adquirió el apartamento en diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación de la demanda en el artículo 29 de la Constitución Política, los artículos 2341, 2342, 2343, 2344, 2356 del Código Civil, los artículos 82 y ss., en concordancia con los artículos 96 y ss., del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener en cuenta las siguientes:

A. Documentales:

1. Recibo de pago de transacción número 416997529 con la entidad financiera AV VILLAS, de fecha 22-feb-2019 07:26 am, correspondiente al pago de administración del saldo de las cuotas de administración del año 2018, enero y febrero de 2019.
2. Recibo de pago de transacción número 7709139 con la entidad financiera BANCOLOMBIA, de la fecha 10-jul-2019 02:27:52, correspondiente al pago de administración mes de julio de 2019.
3. Recibo de pago de transacción número 9118977 con la entidad financiera BANCOLOMBIA, de la fecha 03-dic-2019 12:30:27, correspondiente al pago de administración del mes de diciembre de 2019.
4. Paz y salvo emitido por la administración el 17 de diciembre de 2017, del inmueble ubicado en la Calle 145 A #12 A 45, Apto 201.
5. Comunicación de fecha del día miércoles, 23 de marzo de 2022 5:33 p. m, al correo tektoloscedros@gmail.com, que corresponde a la administración del edificio solicitando un acuerdo de pago.
6. Copia del derecho de petición enviado al conjunto con fecha 05 de abril de 2022, y del cual a la fecha no he recibido respuesta.

ANEXOS

Conforme a las estipulaciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, aporto en formato digital PDF los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a la Dra. Liliana Peñaloza.
2. Tarjeta Profesional de abogado de Liliana Peñaloza.
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Liliana Peñaloza.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada, podrá ser notificada a través del correo electrónico lilianandreape@gmail.com Teléfonos: 3023079794.

Del Señor Juez,

LILIANA ANDREA PEÑALOZA LÓPEZ

C.C. No. 1.010.184.984 de Bogotá

T.P. No. 219.567 C. S de la Jud.

CONTESTACIÓN DDA- EJECUTIVO SINGULAR 2021-01123

Liliana Peñaloza L <lilianandreape@gmail.com>

Jue 21/04/2022 15:09

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: gerencia@msglobalph.com <gerencia@msglobalph.com>; moismora51@yahoo.com <moismora51@yahoo.com>

Buenas tardes

Adjunto la contestación de Demanda del Expediente 2021-01123.

Quedo atenta,

Cordialmente,

Liliana Peñaloza Lopez

CC. 1010184984

CEL: 3023079794



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1154

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demandada, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificada a la demandada **Rubiela del Pilar Arias Ramírez**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 10 de febrero de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3f1ce453a4921aa5e3132e4a22bf56163815f1e20eb2c5977c1d1ae4d0e767**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1157

Precisa esta judicatura que la parte ejecutante adujo realizar la notificación del ejecutado a voces del artículo 292 del Código General del Proceso, sin embargo, este Despacho no advierte la **constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada** de la notificación de que trata el artículo 291 *ejusdem*, que dé cuenta que el destinatario recibió dicha notificación.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones, para lo cual deberá tener en cuenta que con las mismas ha de allegarse constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31336a29b6a8c246f4d1f10647f6e07cc97542642b054f14ad8aeb87aabdb03e**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Abril 29 de 2022

Señores:

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ Ciudad.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ALIANZA INMOBILIARIA DC S.A.S

DEMANDADO: ARG GRUPO INMOBILIARIO SAS Y SANDRA PATRICIA GIRALDO GOMEZ

RADICADO: 2021-1190

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

En mi calidad de **DEMANDADA** en este proceso, me permito solicitar lo siguiente así:

Pagaré:

1. Por la suma de **\$17.921.809** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

Con base en lo anterior me permito solicitar:

Primero: Sea revisada dicha suma por ambas partes ya que no me coincide el saldo expuesto por el Demandante.

Segundo: Proponer un planteamiento de pago mensual hasta cancelar la deuda que tengo en estos momentos con el Demandante.

Tercero: Solicito se convoque a una audiencia de conciliación ya que mi ánimo como demanda es cancelar la deuda que tengo con el Demandante.

Del Señor Juez,



Sandra Giraldo Gómez

Demandada.

Respuesta Demanda ARG Grupo Inmobiliario

Sandra Giraldo <sgiraldo@arggrupoinmobiliario.com>

Vie 29/04/2022 16:58

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores;

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Ciudad.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ALIANZA INMOBILIARIA DC S.A.S

DEMANDADO: ARG GRUPO INMOBILIARIO SAS Y SANDRA PATRICIA GIRALDO GOMEZ

RADICADO: 2021-1190

Envío respuesta demanda.

Cordialmente,

SANDRA GIRALDO GÓMEZ

GERENTE GENERAL

ARG GRUPO INMOBILIARIO S.A.S

Phone: 57(1) 2557440 - 57(1) 2557435

Mobile: +57(313)8687555

Email:

sgiraldo@arggrupoinmobiliario.com

Website: www.arggrupoinmobiliario.com

Whatsapp: +57(313)8687555

 Descripción: Descripción: C:\Documents and Settings\INFORMATICA\Configuración local\Archivos temporales de Internet\Content.IE5\WYQRIWTZ\MC900437673[1].wmf

Antes de imprimir este correo, asegúrate que es necesario, cuidar el medio ambiente está en nuestras manos.



Confidencialidad.

ARG GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., manifiesta que este documento es propiedad de ARG GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. y puede contener información privilegiada o confidencial. Por consiguiente, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a los de la ARG GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, divulgar a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla parcial o totalmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. Asimismo, ARG GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. no asumirá responsabilidad sobre la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no estén directamente relacionados con ARG GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, por favor bórralo de inmediato.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1190

En vista del informe secretarial fechado 29 de abril de 2022, y dado lo allí contenido y las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada personalmente a la demandada **Sandra Patricia Giraldo Gómez**, quien dentro del término legal y actuando en causa propia, contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones ni presentando excepciones de mérito.

Así las cosas, de la contestación presentada por la demandada arriba referida, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que se sirva pronunciarse al respecto

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43bcd919fde58642d960898a0e9e7f0a106ab9529c2a35af3d38919ac196d51**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1254

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 17 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la parte aquí ejecutada es **Aldinever López Hernández** y el demandante es **Gustavo Hernando Gómez Ovalle**, y no como allí se relacionó.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

De igual manera, **los oficios de embargo ordenados deberán realizarse atendiendo la corrección aquí descrita.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882e83c6d081a3cefcfbe120a6116373934a91af83089ed198c50ed579c8ba8a**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1257

Incorpórense al expediente digital que contiene la presente acción ejecutiva, las constancias de envío de notificación dirigidas al demandado por parte del apoderado actor; no obstante, la que tiene que ver con la remitida al whatsapp del demandado, no podrá ser tenida en cuenta por lo siguiente:

Señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...)”*. (Énfasis del Despacho).

Como bien señala la regulación antes transcrita, la diligencia de notificación debe ser enviada a la dirección electrónica del demandado o bien al sitio suministrado, este último evento no corresponde al que el actor procedió a remitirla, es decir, vía whatsapp, sino que al hacerse alusión al *“sitio suministrado”*, éste tiene que ver con el que esté disponible en las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas; e incluso aquellas que hayan sido publicadas en páginas web, pero que, en todo caso, no corresponde al número móvil o whatsapp como mal lo interpreta el gestor judicial de la parte actora.

Entonces, debe ser realizada la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), con la respectiva **constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada** por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra; con mayor razón que a este tiempo ya no está en vigencia el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f58abe36424ae43b842f9d19f35c7bef33008b53786b199d96392a695daebc**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, 22 de marzo de 2022

Señor(a) Pagador(a)

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE
LA REPUBLICA**

**ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y
RETENCION LUCY ESPERANZA MARCELO FORERO C.C. No.
52.172.617**

Respetado(a) Señor(a):

Atentamente y con el presente memorial, me permito radicar el oficio No. JPCCMB13//00600, por medio del cual el Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, ordena el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, prestaciones y/o demás emolumentos en la misma proporción que perciba la demandada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2021-1257, **LUCY ESPERANZA MARCELO FORERO** identificada con cedula de Ciudadanía No. 52.172.617.

Para efectos de dar trámite a la anterior solicitud, me permito adjuntar la siguiente documentación:

- Auto del 17 de febrero de 2022, por medio del cual el Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, ordena el mandamiento de pago.
- Oficio No. JPCCMB13//00600 de fecha 07 de marzo de 2022, por medio del cual el Juzgado ordena las enunciadas medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

- De la demandante: La señora **NEIDEE RAMIREZ SANCHEZ** recibe notificaciones personales en los correos electrónicos juliovelasquezroa@gmail.com y nejupadaxsiempre@hotmail.com
- Del suscrito Apoderado: Recibo notificaciones personales en el correo electrónico jpc.juridico@gmail.com

Cordialmente,

Jhonathan Parra Cruz

JHONATHAN PARRA CRUZ

C.C. No. 80.895.372 de Bogotá

T.P. No. 293.114 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
(Acuerdo PSAA16-10512 de 2016. Consejo Superior de la Judicatura) Código N° 110014189013

Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022

Oficio N°. JPCCMB13// 00600

Señor Pagador

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 11001-41-89-013-2021-01257-00 de NEIDEE RAMIREZ SANCHEZ C.C.N°51.827.929 contra LUCY ESPERANZA MARCELO FORERO C.C.N°52.172.617

Comunico a usted que, mediante auto fechado 17 de febrero de 2022, se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal mensual, prestaciones y/o demás emolumentos que en la misma proporción perciba el demandando (a) **LUCY ESPERANZA MARCELO FORERO C.C.N°52.172.617**, en esa entidad.

LÍMITE DE LA MEDIDA: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000.00).

Los dineros retenidos deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia **N° 110012051013**, sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Si el presente oficio presenta enmendaduras, tachaduras y/o adición carece de validez.

Cordialmente,

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Firmado Por:

Tatiana Katherine Buitrago Paez
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 13 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d272664e1b0132b37d6b3775132ae2d3f3c3dbbd5d24bb677e3d95e69243a976**

Documento generado en 16/03/2022 03:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-1257.

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada **Lucy Esperanza Marcelo Forero**, por cualquier concepto y/o vínculo contractual, laboral con el **Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica en la ciudad de Bogotá**

En consecuencia, por Secretaria oficiase al pagador de **Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica en la ciudad de Bogotá**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta No. 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitese la anterior medida a la suma de **\$4'500.000**

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



El futuro
es de todos

Presidencia
de la República

OFI22-00028799 / IDM 13081034
(CITE ESTE NÚMERO PARA INFORMACIÓN Y/O PARA ENVIAR COMUNICACIÓN)
Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022

Señores
JUZGADO 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ
j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Clave:
WkJWcDbYCq

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-1257
Demandante: NEIDEE RAMIREZ SANCHEZ C.C. No. 51.827.929
Demandado: LUCY ESPERANZA MARCELO FORERO C.C. No. 52.172.617

Cordial Saludo

En atención a su oficio No. JPCCMB13//00600, en el cual se relaciona el proceso mencionado en el asunto, le informo que se dará inicio a los descuentos con respecto a la medida ordenada por su despacho a partir del mes de abril de 2022, a la señora LUCY ESPERANZA MARCELO FORERO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.172.617.

Cordialmente,

ALVARO RAMIREZ RODRIGUEZ
Coordinador Grupo de Pagaduría
GRUPO DE PAGADURÍA

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-1257 Demandante: NEIDEE RAMIREZ SANCHEZ C.C. No. 51.827.929 Demandado: LUCY ESPERANZA MARCELO FORERO C.C. No. 52.172...

Comunicación Presidencia de la República <no_responder@presidencia.gov.co>

Vie 25/03/2022 14:12

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor JUAN PABLO ARDILA PULIDO

Fecha: 25 marzo 2022

Buen día,

En este correo encontrará el vínculo para descargar documento(s) de la Presidencia de la República.

Nos permitimos adjuntar el **OFI22-00028799 / IDM**, mediante el cual se da respuesta a la solicitud radicada con el **EXT22-00019810**.

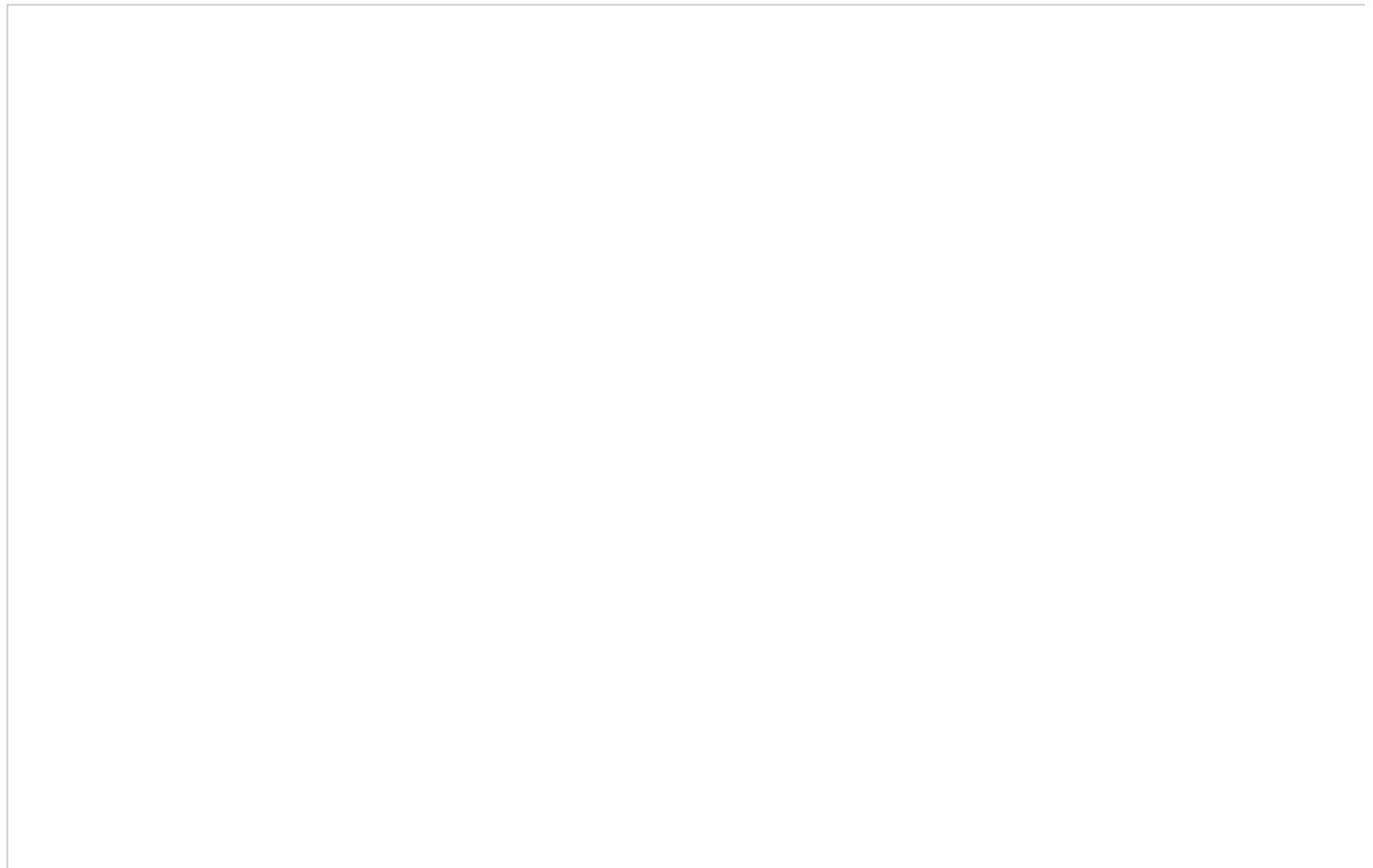
Para la descarga de los anexos relacionados a esta comunicación, por favor ingrese a nuestra ventanilla única virtual de descarga dando clic [Aquí](#) con los siguientes datos:

Número del radicado: OFI22-00028799 / IDM

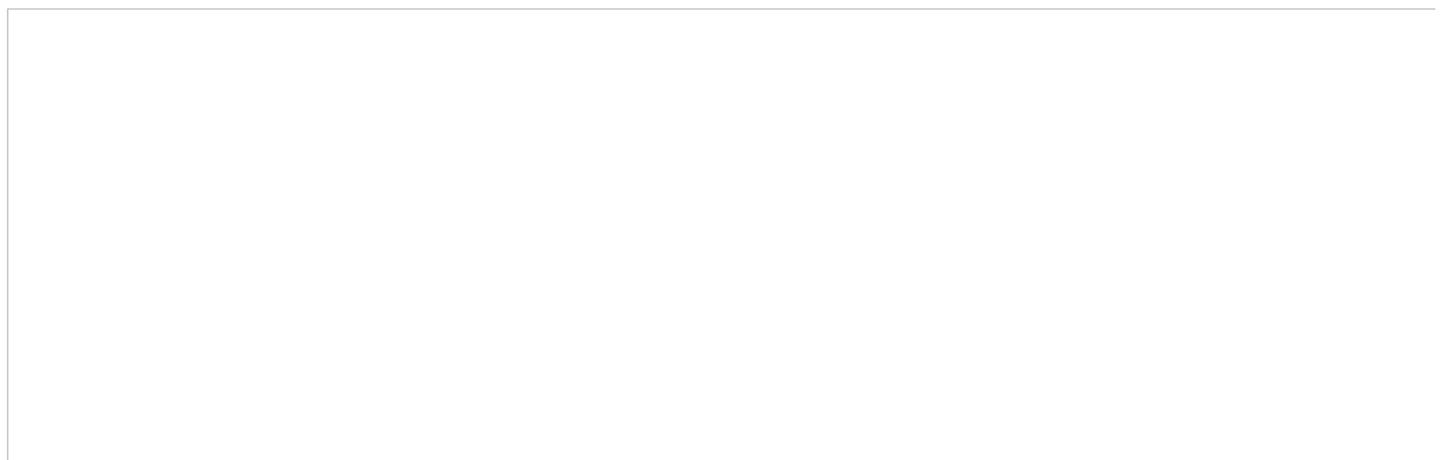
Contraseña asignada: WkJWcDbYCq

A continuación relacionamos un instructivo para la consulta y descarga de los documentos asociados a esta comunicación.

Por favor utilice los datos suministrados en la parte superior de esta notificación para realizar la consulta, tener en cuenta las mayúsculas y minúsculas, no adicionar espacios o caracteres especiales. Luego realice la validación del captcha ingresando el código suministrado en el recuadro de color gris. (Ver imagen a continuación).



Seguido a ingresar los datos del radicado debe hacer clic en el botón de "Buscar", a continuación el sistema habilitará en la parte inferior de la pantalla el botón para la descarga del documento y anexos del mismo, al dar clic en el botón de "Descargar Documentos" como se muestra en la siguiente imagen apreciara un archivo comprimido en formato .zip el cual contiene los documentos asociados a la consulta realizada.



Recuerde que todos los canales de atención a la ciudadanía puede consultarlos en la página de la Presidencia de la República en el menú [Atención a la Ciudadanía](#) Para soporte de nuestros sistemas podrá también comunicarse con el punto único de contacto al teléfono (601) 5629300 extensión 3999 en Bogotá D.C

Agradecemos diligenciar la presente encuesta, esto con el único propósito de mejorar la prestación de nuestros servicios: <http://ciudadania.presidencia.gov.co/encuestas/canales-psqrd>

Cordialmente,

Presidencia de la República de Colombia

Casa de Nariño: Carrera 8 No.7-26; Edificio Administrativo: Calle 7 No.6-54.

Bogotá D.C., Colombia - Conmutador (601) 562 9300, (601) 382 2800

Horario de atención: lunes a viernes, 8:00 a.m. a 5:45 p.m. - Línea Nacional: 01 8000 913666

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Presidencia de la República de Colombia y son únicamente para el uso del destinatario, pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma es ilegal.

*No malgastemos la energía, cuidemos lo que es de todos.
Antes de imprimir este correo, piense bien si es necesario hacerlo. El Medio Ambiente es responsabilidad de todos.
Piensa VERDE, usa documentos electrónicos. Ayudemos a cuidar el Medio Ambiente.*

Por favor no responda a este mensaje, ha sido enviado desde un sistema automático de la Presidencia de la República de Colombia y no recibirá respuesta.

Resolución 350 del 01 de marzo de 2022 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y sus modificaciones.

Principales medidas de bioseguridad:

- * Lávese las manos frecuentemente.
- * Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- * Practique el distanciamiento físico.
- * Siempre que sea posible mantenga una ventilación adecuada.

Protección de Datos: El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República está comprometido con el Tratamiento leal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de Información en: <https://dapre.presidencia.gov.co/dapre/politica-privacidad-condiciones-uso> en donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Con gusto se atenderán todas sus observaciones, consultas o reclamos en: soportes@presidencia.gov.co o contacto@presidencia.gov.co. Si no desea recibir más comunicaciones por favor informar al citado correo electrónico.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1257

Obre en el expediente digital que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, la contestación brindada por la **Presidencia de la República** al Oficio No. JPCCMB13//0600 de fecha 07 de marzo de 2022.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7eb3d28f7bcfb81d898e3bfb202fad78e708071cdce05593111d0d3e337ebbb**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1314

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 24 de febrero de 2022, por medio del cual, entre otras determinaciones, se negó la orden de apremio frente al cobro de intereses remuneratorios.

Manifiesta el recurrente que la aludida determinación debe revocarse, si se tiene en cuenta que cuando las partes no expresan acuerdo frente a tal tópico, debe aplicarse el artículo 884 del Código de Comercio, norma según la cual, si las partes no señalan los intereses en un negocio comercial, será el bancario corriente en lo atinente al plazo y del moratorio a una y media veces el bancario corriente.

I. Consideraciones

El problema jurídico que corresponde dilucidar es si debe o no librarse mandamiento de pago frente a los intereses remuneratorios solicitados en la demanda bajo la particularidad que los mismos no fueron pactados por las partes en el título objeto de la presente acción -Letra de Cambio-.

Para resolver tal cuestionamiento, como primera medida es pertinente recordar que las normas mercantiles que regulan los títulos valores, prevén como características de dichos instrumentos, que aquéllos gozan de autonomía, legitimación y literalidad (artículo 619 del Código de Comercio), esta última peculiaridad ha sido desarrollada por el artículo 626 *ejúsdem* en la que se establece que *“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Ahora, en relación con el tópico de los intereses remuneratorios, debe decirse, que estos se definen, como el porcentaje sobre el valor prestado que recibirá el acreedor durante el tiempo que está el dinero en poder del deudor.

De igual forma, vale traer a colación, en torno a la acusación de intereses de obligaciones mercantiles, como lo es la derivada de un título valor, el artículo 884 del Código de Comercio que prevé:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”.

Así mismo, el artículo 65 de la ley 45 de 1990 que dispone:

*“Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor **estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella**. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación”*
(Subrayado y negrilla intencional)

Al efectuar una interpretación de las dos normas citadas, se puede inferir claramente que el legislador, frente a los intereses moratorios estableció de forma expresa que estos debían cancelarse de forma obligatoria a partir de la mora, mientras que frente a los intereses remuneratorios no estableció esa exigencia.

Frente a ello, la expresión contenida en el referido artículo 884, según la cual, *“cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital”* no está creando la obligación de pagar los intereses remuneratorios, **sino que se refiere a los casos en que se pactaron**, por ende, si ello no fue así, estos no se podrán exigir y el deudor no está en la obligación de pagarlos.

Tal interpretación tiene soporte además en la jurisprudencia, que frente a la procedente de la persecución de los intereses de plazo sostuvo:

“La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de las prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine. [...] el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles “en que hayan de pagarse réditos de un capital”, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (artículo 885 del Código de Comercio), en la cuenta corriente mercantil (C.C., art. 1251), en el mutuo comercial (C. Co., art. 1163), en la cuenta corriente bancaria (C. Co., art. 1388); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado.”¹ *(Subrayado y negrilla intencional)*

Así las cosas, se debe tener en cuenta que los intereses remuneratorios deben ser pactados entre las partes y además deben constar en el título valor, y como en el caso

¹ Cita tomada por el Magistrado Doctor William Namen Vargas en su Intervención VIII Congreso de Derecho Financiero, Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, octubre 22 de 2009, Cartagena, Colombia. Sentencias de Casación de la Corte Suprema de Justicia adiadadas el 28 de noviembre de 1989 y 16 de febrero de 1995.
DMÁT®

en concreto se observa que el título aportado carece de ello, no puede pretenderse el pago por un concepto inexistente, máxime cuando el demandante no allegó ninguna prueba que demostrara que las partes pactaron intereses remuneratorio, y si este Despacho hubiese ordenado librar mandamiento por concepto de los mismos, estaría quebrantado el principio de literalidad, que legalmente está considerado en la legislación mercantil en materia de títulos valores.

II. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, no se repondrá el auto censurado, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Único: Mantener incólume el proveído de 24 de febrero de 2022.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3753b3f71993e3b938629b9fec712e6d7bb88584076bb135461040cbe5910c37**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1317

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demandada, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificada a la demandada **Margarita Rincón de Cruz**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 24 de febrero de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a11c0cc3b7389397b86154a9660a7694ac42bb50d1c68053276b5a13c3250f4**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1332

En vista del informe secretarial fechado 29 de abril de 2022, y dado lo allí contenido y las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificados personalmente a los demandados **Gina Paola Gómez Beltrán, Plinio Talero Talero y Néstor Alfredo Agudelo Vega**, quien dentro del término legal y actuando mediante apoderado judicial, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de la excepción que tituló *“Excepción de pago total de la obligación”*.

Reconózcasele personería al abogado **Edinson Cardona Aguirre**, para que actúe como apoderado del demandado en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, de la contestación presentada por el demandado arriba referido, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que se sirva pronunciarse al respecto

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd954429210bc19c1584010c957c932cf20e64d4d150a726aaa6661714eed25**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Poder especial amplio y suficiente

Sady Jaramillo <sadyjara1985@yahoo.com>

Jue 2/09/2021 11:25 AM

Para: danian.sogamoso@hotmail.com <danian.sogamoso@hotmail.com>

Señor

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES – REPARTO BOGOTA D.C

Ref. Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía.

Demandante: **SADY JARAMILLO CAICEDO Y BLANCA MERY ZAMBRANO.**

Demandados: GINA PAOLA GOMEZ BELTRAN Y OTROS

Asunto. Poder especial, amplio y suficiente.

Cordial Saludo

BLANCA MERY ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.694.973 de Bogotá D.C y **SADY JARAMILLO CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 6.301.878 de Florida Valle, por medio del presente escrito, manifestamos que **OTORGAMOS PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor **DANIAN SOGAMOSO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.728.601 expedida en la ciudad de Neiva – Huila, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 303.512 del C.S.J, para que represente nuestros intereses en el trámite del proceso referenciado.

Nuestro apoderado, además de las facultades legales establecidas en el Art. 77 de la Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, tiene las especiales y expresas para, desistir, conciliar (con poder de disposición), transigir, sustituir, reasumir, renunciar, cobrar, ejecutar interponer y sustentar Recursos procedentes en las diferentes instancias y, en general realizar todas las diligencias legales que considere imprescindibles en defensa y beneficio de nuestros intereses y derechos, de tal manera que en ningún momento puede decirse que nuestro Apoderado carece de Poder suficiente para representarnos.

Sírvase Señora Juez reconocer Personería al Abogado **SOGAMOSO ARIAS** en los mismos términos del Poder aquí conferido.

Como quiera que mediante Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en acatamiento del

inciso 2 del artículo 5, señalo como dirección de correo electrónico de nuestroapoderado: danian.sogamoso@hotmail.com.

Para efectos de que se nos notifiquen todas las actuaciones judiciales en el desarrollo del proceso disponemos como canales digitales los correos electrónicos, blancamezambrano@hotmail.com y WhatsApp3114690124 y sadyjara1985@yahoo.com y el WhatsApp3112192897, respectivamente.

Respetuosamente,

BLANCA MERY ZAMBRANO

C.C N° 41.694.973 de Bogotá D.C

SADY JARAMILLO CAICEDO

C.C N° 6.301.878 de Florida – Valle

Acepto,

DANIAN SOGAMOSO ARIAS

C.C N° 7.728.601 expedida en Neiva

T.P N° 303.512 del C.S.J.

Calle 7 N° 1G – 90, Centro de la ciudad de Neiva – Huila, dirección de correo electrónica danian.sogamoso@hotmail.com, Teléfono 3144908681.

Enviado desde mi iPhone

Poder amplio y suficiente

Blanca Mery Zambrano Olaya <blancamezambrano@hotmail.com>

Jue 2/09/2021 7:07 PM

Para: danian.sogamoso@hotmail.com <danian.sogamoso@hotmail.com>

Señor

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES – REPARTO BOGOTA D.C

Ref. Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía.

Demandante: SADY JARAMILLO CAICEDO Y BLANCA MERY ZAMBRANO.

Demandados: GINA PAOLA GOMEZ BELTRAN Y OTROS

Asunto. Poder especial, amplio y suficiente.

Cordial Saludo

BLANCA MERY ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.694.973 de Bogotá D.C y SADY JARAMILLO CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 6.301.878 de Florida Valle, por medio del presente escrito, manifestamos que OTORGAMOS PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor DANIAN SOGAMOSO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.728.601 expedida en la ciudad de Neiva – Huila, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 303.512 del C.S.J, para que represente nuestros intereses en el trámite del proceso referenciado.

Nuestro apoderado, además de las facultades legales establecidas en el Art. 77 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, tiene las especiales y expresas para, desistir, conciliar (con poder de disposición), transigir, sustituir, reasumir, renunciar, cobrar, ejecutar interponer y sustentar Recursos procedentes en las diferentes instancias y, en general realizar todas las diligencias legales que considere imprescindibles en defensa y beneficio de nuestros intereses y derechos, de tal manera que en ningún momento puede decirse que nuestro Apoderado carece de Poder suficiente para representarnos.

Sírvase Señora Juez reconocer Personería al Abogado SOGAMOSO ARIAS en los mismos términos del Poder aquí conferido.

Como quiera que mediante Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en acatamiento del inciso 2 del artículo 5, señalo como dirección de correo electrónico de nuestro apoderado: danian.sogamoso@hotmail.com.

Para efectos de que se nos notifiquen todas las actuaciones judiciales en el desarrollo del proceso disponemos como canales digitales los correos electrónicos, blancamezambrano@hotmail.com y WhatsApp 3114690124 y sadyjara1985@yahoo.com y el WhatsApp 3112192897, respectivamente.

Respetuosamente,

BLANCA MERY ZAMBRANO
C.C N° 41.694.973 de Bogotá D.C

SADY JARAMILLO CAICEDO
C.C N° 6.301.878 de Florida – Valle

Acepto,

DANIAN SOGAMOSO ARIAS

C.C N° 7.728.601 expedida en Neiva

T.P N° 303.512 del C.S.J.

Calle 7 N° 1G – 90, Centro de la ciudad de Neiva – Huila, dirección de correo electrónica
danian.sogamoso@hotmail.com, Teléfono 3144908681.

Get [Outlook para Android](#)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210715134945265565

Nro Matrícula: 50C-131528

Pagina 1 TURNO: 2021-446597

Impreso el 15 de Julio de 2021 a las 09:59:55 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 07-03-1973 RADICACIÓN: 14816 CON: DOCUMENTO DE: 05-03-1973

CODIGO CATASTRAL: AAA0035DWZECOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CASA DE HABITACION, COMPRENDIDA DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: "POR EL NORTE, CON EL LOTE N.13 EN EXTENSION MDE 21 METROS, POR EL SUR, CON EL LOTE N. 11 EN EXTENSION DE 21 METROS APROXIMADAMENTE; POR EL ORIENTE, CON EL LOTE N. 7 EN EXTENSION APROXIMADA DE 7 METROS CON 50 CTMS Y POR EL OCCIDENTE, CON LA CARRERA 30, HOY 20A, EN EXTENSION APROXIMADA DE 7 METROS CON 50 CTMS., BARRIO SANTA ISABEL DE ESTE CIUDAD.-----

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) KR 29A 4A 22 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 29 A 4A-22

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-03-1966 Radicación:

Doc: ESCRITURA 221 del 28-01-1966 NOTARIA 2 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VERAGUAS LIMITADA

A: CORTES MEDINA LUIS ALFREDO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 07-05-1966 Radicación:

Doc: DECLARACIONES SN del 28-04-1966 JUZ. 18 CIVIL de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 180 DECLARACIONES DE CONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CORTES MEDINA LUIS ALFREDO

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210715134945265565

Nro Matrícula: 50C-131528

Pagina 2 TURNO: 2021-446597

Impreso el 15 de Julio de 2021 a las 09:59:55 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-07-1966 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2895 del 24-06-1966 NOTARIA 6 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORTES MEDINA LUIS ALFREDO

A: PINILLA CORREAL BELARMINO

X

A: PINILLA CORREAL HERNANDO

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-03-1973 Radicación:

Doc: SENTENCIA SN del 30-01-1973 JUZ. 10 C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINILLA CORREAL HERNANDO

A: PINILLA DUARTE DE PINILLA ELOISA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-11-1983 Radicación: 83105128

Doc: ESCRITURA 5666 del 31-10-1983 NOTARIA 2 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINILLA CORREAL BELARMINO

DE: PINILLA DUARTE DE PINILLA ELOISA

A: RODRIGUEZ DE LOPEZ MERY

CC# 24440732 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 08-04-1991 Radicación: 20955

Doc: ESCRITURA 1731 del 20-03-1991 NOTARIA 2 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ DE LOPEZ MERY

CC# 24440732

A: GOMEZ DE ROZO NUBIA

CC# 41394046 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2006-INT126 Fecha: 06-03-2006

FOLIO MATRIZ LO EXCLUIDO VALE.JSC/AUXDEL44/C2006-INT126.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18-08-2007



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210715134945265565

Nro Matrícula: 50C-131528

Pagina 3 TURNO: 2021-446597

Impreso el 15 de Julio de 2021 a las 09:59:55 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-446597

FECHA: 15-07-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210715403445265564

Nro Matrícula: 50C-1390937

Pagina 1 TURNO: 2021-446596

Impreso el 15 de Julio de 2021 a las 09:59:54 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 09-02-1995 RADICACIÓN: 1995-10156 CON: ESCRITURA DE: 27-12-1994

CODIGO CATASTRAL: AAA0148JBZCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 2031 de fecha 27-12-94 en NOTARIA 1 de SOACHA LOTE 15 MANZANA 26 con area de 69.90 M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

ASOCIACION PROVIVIENDA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOT "ASOVITRAD" ADQUIRIO POR COMPRA A CASTRO ROJAS CIA LTDA, INVERSIONES CASTRO RINCON LTDA. "CASRINCO LTDA" SEGUN ESCRITURA 5343 DEL 28.09.88 NOTARIA 5A.DE BOGOTA. REGISTRADA EL 02.02.89 EN EL FOLIO 050-1207528 ESTOS ADUIRIERON ASI: CASTRO ROJAS Y CIA LTDA POR COMPRA DE DERECHOS DE CUOTA A CASTRO MURCIA HECTOR SEGUN ESCRITURA 4616 DE 28.12.83 NOTARIA 15A. DE BOGOTA. ESTE ADQUIRIO JUNTO CON CASTRO MURCIA MIGUEL POR COMPRA DE ESTE Y OTRO A CALVO SOLOVAN JOSE RAFAEL, CALVO SOLOVAN CAMILO ANTONIO, CALVO SOLOVAN LUIS MIGUEL SEGUN ESCRITURA 3286 DE 06.12.79 NOTARIA 15 DE BOGOTA. REGISTRADA EL 24.01.80 EN EL FOLIO 050-0542549 ESTOS HABINA ADQURIDO EN COMUN Y PROINDIVISO POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE RAFAEL CALVO DURAN SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. DE FECHA 05.10.73 REGISTRADA AL FOLIO DE MATRICULA 050-0172697 EL CAUSANTE ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE JOSE CALVO REGISTRADA EL 23.10.30 PROTOCOLIZADA POR ESCRITTURA 2303 DEL 29.10.30 NOTARIA 4A DE BOGOTA. Y POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE EMILIA DURAN DE CALVO REGISTRADA EL 03.11.44 PROTOCOLIZADA POR ESCRITURA 6470 DEL 18.12.44 NOTARIA 4A. DE BOGOTA.TRADICION: QUE MIGUEL, CAMILO ANTONIO Y JOSE RAFAEL CALVO SOLOVAN ADQUIRIERON EN COMUN Y PROINDIVISO POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE REFAEL CALVO DURAN, SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 19. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1.973, REGISTRADA EL 7 DE ENERO DE 1.974 AL FOLIO DE MATRICULA 050-0172697. EL CAUSANTE ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE JOSE CALVO, REGISTRADA EL 23 DE OCTUBRE DE 1.930 PROTOCOLIZADA POR ESCRITURA #2303 DE 29 DE OCTUBRE DE 1.930 NOTARIA 4A DE BOGOTA Y POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE EMILIA DURAN DE CALVO REGISTRADA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 1.944 PROTOCOLIZADA POR ESCRITURA #6470 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1.944, NOTARIA 4A. DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

3) KR 81B 13F 46 (DIRECCION CATASTRAL)

2) CARRERA 85 B #14-46

1) LOTE 15 #MZ 26

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 1237386



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210715403445265564

Nro Matrícula: 50C-1390937

Pagina 2 TURNO: 2021-446596

Impreso el 15 de Julio de 2021 a las 09:59:54 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 08-02-1995 Radicación: 1995-10156

Doc: ESCRITURA 2031 del 27-12-1994 NOTARIA 1 de SOACHA

VALOR ACTO: \$800,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PARCIAL EXT.69.90 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASOCIACION PROVIVIENDA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA D.C."ASOVITRAD".

A: DIAZ BENAVIDES ISMARY DEL SOCORRO

CC# 41709753 X

A: MARTA GAVIRIA JOSE LAUREANO

CC# 19392355 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 15-06-1995 Radicación: 1995-47164

Doc: ESCRITURA 955 del 17-05-1995 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ BENAVIDES ISMARY DEL SOCORRO

CC# 41709753

DE: MARTA GAVIRIA JOSE LAUREANO

CC# 19392355

A: AGUDELO PATI/O ANA GRACIELA

CC# 20341751 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-12-1995 Radicación: 1995-102052

Doc: ESCRITURA 2644 del 20-11-1995 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUDELO PATI/O ANA GRACIELA

CC# 20341751

A: CA/ON GARZON ARTURO

CC# 79600138 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 30-06-2000 Radicación: 2000-46909

Doc: ESCRITURA 703 del 29-03-2000 NOTARIA 39 de SANTAFE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CA/ON GARZON ARTURO

CC# 79600138 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 09-08-2000 Radicación: 2000-57610

Doc: ESCRITURA 3164 del 02-08-2000 NOTARIA 19 de SANTAFE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$21,556,430

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CA/ON GARZON ARTURO

CC# 79600138 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210715403445265564

Nro Matrícula: 50C-1390937

Pagina 3 TURNO: 2021-446596

Impreso el 15 de Julio de 2021 a las 09:59:54 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

NIT# 8999992844

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 07-02-2020 Radicación: 2020-9895

Doc: ESCRITURA 4681 del 23-12-2019 NOTARIA CUARENTA Y CUATRO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

NIT# 8999992844

A: CA/ON GARZON ARTURO

CC# 79600138 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 07-02-2020 Radicación: 2020-9895

Doc: ESCRITURA 4681 del 23-12-2019 NOTARIA CUARENTA Y CUATRO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$210,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CA/ON GARZON ARTURO

CC# 79600138

A: GOMEZ BELTRAN GINNA PAOLA

CC# 1016024504 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210715403445265564

Nro Matrícula: 50C-1390937

Pagina 4 TURNO: 2021-446596

Impreso el 15 de Julio de 2021 a las 09:59:54 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-446596

FECHA: 15-07-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



VV- 05579975

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO:

ARRENDADOR (ES):

Nombre e identificación Blanca Mery Zambrano y/ Sadi Jaramillo
Nombre e identificación CC 41 694 973 CC 6 301 878

ARRENDATARIO (S):

Nombre e identificación Ginna Paola Gómez Beltrón. 1.016.024504
Nombre e identificación Plinio Talero Talero 79.413 317

Dirección del inmueble: C/ll 57A N° 680 - 2A Sur.

Precio o canon: Novcientos ochenta mil pesos (\$ 980000)

Avalúo Catastral: (\$)

Término de duración del contrato doce meses (7) Año (s).

Fecha de iniciación del contrato: Día once 11 (03) Mes MARZO

Año dos mil quince. (2015)

El inmueble consta de los servicios de:

Cuyo pago corresponde a:

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) se obliga (n) a conceder a el (los) arrendatario (s) el goce del inmueble urbano destinado a vivienda cuyos linderos se determinan en la cláusula décima quinta de este contrato junto con los demás elementos que figuran en inventario separado firmado por las partes, y el (los) arrendatario (s), a pagar por este goce el canon o renta estipulado. **SEGUNDA - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** El (Los) arrendatario (s) se obliga (n) a pagar a el (los) arrendador (es) por el goce del inmueble y demás elementos, el precio o canon acordado en la suma de

novecientos ochenta mil pesos (\$ 980.000) dentro de los primeros

() días de cada periodo contractual, a el (los) arrendador (es) o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha de pago sólo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. **TERCERA - DESTINACION:** El (Los) arrendatario (s) se compromete (n) a darle al inmueble el uso para vivienda de él (ellos) y su (s) familia (s), y no podrá (n) darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita de el (los) arrendador (es). El incumplimiento de esta obligación, dará derecho a el (los) arrendador (es) para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarriendo por parte de el (los) arrendatario (s), el (los) arrendador (es) podrá (n) celebrar un nuevo contrato de arriendo con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia (n) expresamente el (los) arrendatario (s). **CUARTA - RECIBO Y ESTADO:** El (Los) arrendatario (s) declara (n) que ha (n) recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato; en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El (Los) arrendatario (s) se obliga (n) a la terminación del contrato a devolver al (los) arrendador (es) el inmueble en el mismo estado que se recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado. **QUINTA - REPARACIONES:** El (los) arrendatario (s) tendrá (n) a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la Ley y no podrá (n) realizar otras sin el consentimiento escrito de el (los) arrendador (es). En caso que el (los) arrendatario (s) realice (n) reparaciones indispensables no locativas que se causen sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá (n) el (los) arrendatario (s) descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales descuentos excedan el treinta por ciento (30%) del valor de la misma. Si el costo de las reparaciones fuere mayor, el (los) arrendatario (s) puede (n) descontar periódicamente hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total. **SEXTA - OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES:** a) De el (los) arrendador (es): 1. El (Los) arrendador (es) hará (n) entrega material del inmueble a el (los) arrendatario (s) el día () del mes de

del año (), en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá (n) a su disposición los servicios, cosas y usos conexos convenidos en el presente contrato, mediante inventario, del cual hará entrega a el (los) arrendatario (s), así como copia del contrato con firmas originales. En caso que el (los) arrendador (es) no suministre (n) a el (los) arrendatario (s) copia del contrato con firmas originales, será (n) sancionado (s) por la autoridad competente con multas equivalentes a tres (3) mensualidades de arrendamiento. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato. 3. Librará (n) a el (los) arrendatario (s) de toda turbación en el goce del inmueble. 4. Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arrendo, y las locativas pero sólo cuando estas provienen de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. **Parágrafo.** Cuando sea procedente, por tratarse de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal el (los) arrendador (es) hará (n) entrega a el (los) arrendatario (s) de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentre sometido el inmueble. 5. Cuando se trate de vivienda compartida, mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas y servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a el (los) arrendatario (s), y garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, cuantía y periodo al cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea (n) obligado (s), en caso de renuencia, por la autoridad competente. 7. Las demás obligaciones contenidas en la ley. b) De el (los) arrendatario (s): 1. Pagar a el (los) arrendador (es) en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el (los) arrendador (es) se rehúsa (n) a recibir el canon o renta, el (los) arrendatario (s) cumplirá (n) su obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 620 de 2003. 2. Gozar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3. Vigilar y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daño o deterioro distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueron imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones del caso. 4. Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal, si este viene sometido a dicho régimen. 5. Restituir el inmueble a la terminación del contrato, en el estado en que le (s) fue entregado salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y poniéndolo a disposición de el (los) arrendador (es). El (Los) arrendatario (s) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso el (los) arrendador (es) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por el (los) arrendatario (s), salvo pacto expreso entre las partes. 6. No hacer mejoras al inmueble distintas de las locativas, sin autorización de el (los) arrendador (es). Si las hiciera (n) serán de propiedad de éste. 7. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas Natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando el arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del recambio o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatario (s) este (os) deberá sufragar dicho (s) costo (s). **SÉPTIMA - TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** Son causales de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguientes: 1. Por parte de el (los) arrendador (es): 1. La no cancelación por parte de el (los) arrendatario (s) del precio del canon y reajustes dentro del término estipulado del mismo. 2. La no cancelación de los servicios públicos que ocasione la desconexión o pérdida del servicio, o del pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo de el (los) arrendatario (s). 3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendador (es).

**LEGIS**Todos los
derechos
Reservados

El presente contrato tiene por objeto la compra y venta de un inmueble de la propiedad de la sociedad de personas denominada "COARRENDATARIA DEL MUNICIPIO DE BOGOTÁ" y la inscripción del mismo en el Registro de la Propiedad de Bogotá.

El presente contrato tiene por objeto la compra y venta de un inmueble de la propiedad de la sociedad de personas denominada "COARRENDATARIA DEL MUNICIPIO DE BOGOTÁ" y la inscripción del mismo en el Registro de la Propiedad de Bogotá.



DECIIMA SEXTA: El presente contrato tiene por objeto la compra y venta de un inmueble de la propiedad de la sociedad de personas denominada "COARRENDATARIA DEL MUNICIPIO DE BOGOTÁ" y la inscripción del mismo en el Registro de la Propiedad de Bogotá.

DECIIMA SEPTIMA: El presente contrato tiene por objeto la compra y venta de un inmueble de la propiedad de la sociedad de personas denominada "COARRENDATARIA DEL MUNICIPIO DE BOGOTÁ" y la inscripción del mismo en el Registro de la Propiedad de Bogotá.

DECIIMA OCTAVA: El presente contrato tiene por objeto la compra y venta de un inmueble de la propiedad de la sociedad de personas denominada "COARRENDATARIA DEL MUNICIPIO DE BOGOTÁ" y la inscripción del mismo en el Registro de la Propiedad de Bogotá.

DECIIMA NOVENA: El presente contrato tiene por objeto la compra y venta de un inmueble de la propiedad de la sociedad de personas denominada "COARRENDATARIA DEL MUNICIPIO DE BOGOTÁ" y la inscripción del mismo en el Registro de la Propiedad de Bogotá.

DECIIMA SEXTA: El presente contrato tiene por objeto la compra y venta de un inmueble de la propiedad de la sociedad de personas denominada "COARRENDATARIA DEL MUNICIPIO DE BOGOTÁ" y la inscripción del mismo en el Registro de la Propiedad de Bogotá.

DECIIMA SEPTIMA: El presente contrato tiene por objeto la compra y venta de un inmueble de la propiedad de la sociedad de personas denominada "COARRENDATARIA DEL MUNICIPIO DE BOGOTÁ" y la inscripción del mismo en el Registro de la Propiedad de Bogotá.

DECIIMA OCTAVA: El presente contrato tiene por objeto la compra y venta de un inmueble de la propiedad de la sociedad de personas denominada "COARRENDATARIA DEL MUNICIPIO DE BOGOTÁ" y la inscripción del mismo en el Registro de la Propiedad de Bogotá.

DECIIMA NOVENA: El presente contrato tiene por objeto la compra y venta de un inmueble de la propiedad de la sociedad de personas denominada "COARRENDATARIA DEL MUNICIPIO DE BOGOTÁ" y la inscripción del mismo en el Registro de la Propiedad de Bogotá.

16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

Nestor Alfredo Agudelo U. 19.349.272 Bta.
Bogotá
19349272

HOJA ADICIONAL PARA AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Ante la falta de espacio suficiente para colocar los sellos y firmas correspondientes, se adiciona la presente hoja que hará parte del documento firmado por el (la/los) compareciente(s) el cual en su totalidad tendrá los sellos de unión, tal y como lo ordena el Art. 68 del Decreto 960 de 1.970.

NOTARIA 4 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la (el) Suscrita(o),
VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
Notaria(o) Cuarta(o) del Circulo de
Bogotá, Compareció:

AGUDELO VEGA NESTOR ALFREDO
quien exhibió: C.C. 19349272
y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido del
mismo es cierto.
j08i0momj8u8mujk

Bogotá D.C. 13/03/2015 a las 10:05:25 a.m.

 FIRMA  PB

VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
NOTARIO CUARTO (E) BOGOTÁ D.C.



NOTARIA 4 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la (el) Suscrita(o),
VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
Notaria(o) Cuarta(o) del Circulo de
Bogotá, Compareció:

TALERO TALERO PLINIO
quien exhibió: C.C. 79413317
y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido del
mismo es cierto.
xwa0zz0x0zizpi0q

Bogotá D.C. 13/03/2015 a las 10:05:33 a.m.

 FIRMA  PB

VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
NOTARIO CUARTO (E) BOGOTÁ D.C.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la (e) Suscrita(o),
VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
Notaria(o) Cuarta(o) del Circulo de
Bogotá, Compareció:

GOMEZ BELTRAN GINNA PAOLA

quien exhibió: C.C. 1016024504

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido de mismo es cierto.

gtgntbyhtyg6t6bgh

Bogotá D.C. 13/03/2015 a las 10:05:17 a.m.



Huella

7.016024504

FIRMA



PB

VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
NOTARIO CUARTO (E) BOGOTÁ D.C.



Gráficas Deivy

NIT. 19.404.345 - 1

IMPRESOS EN GENERAL

Bogotá DC 06 de Marzo 2015

CERTIFICADO LABORAL
LA UNIDAD DE GESTION HUMANA DE GRAFICAS DEIVY
NIT.19.404.345-1

CERTIFICA

Que **NESTOR ALFREDO AGUDELO VEGA** identificado con C.C. No. **19.349.272** de Bogotá, labora en nuestra entidad desempeñándose actualmente como **DIRECTOR CREATIVO**, desde el 20 de Abril de 2010, con una asignación mensual de dos millones ciento veinte mil pesos MC/te. (**\$2.120.000**).

. Tipo de Contrato: **TERMINO INDEFINIDO**

Constancia que se expide a solicitud del interesado (a).

Stamp: **GRAFICAS DEIVY**
ALVARO DAVID
GERENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.349.272**

AGUDELO VEGA

APELLIDOS

NESTOR ALFREDO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-MAR-1959**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

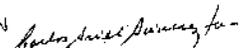
LUGAR DE NACIMIENTO

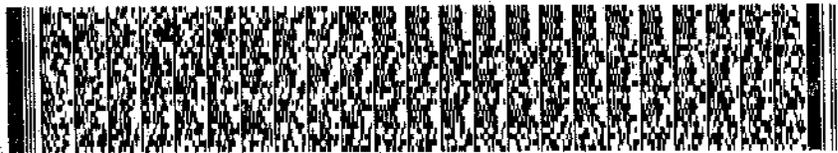
1.75
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

24-JUN-1977 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00017983-M-0019349272-20080627

0000668111A 1

1100019663



Gráficas Deivy

NIT. 19.404.345 - 1

IMPRESOS EN GENERAL

DESPREDIBLE DE NOMINA NESTOR ALFREDO AGUDELO VEGA				
Cedula de Ciudadanía	CC. 19.349.272 DE BOGOTA			
Salario	\$ 2.120.000,00			
Subsidio de Transporte	\$ 0,00			
Periodo comprendido entre	16/ene/2015	AL	30/ene/2015	
Concepto		Devengado	Deducciones	Recibido
Sueldo		\$ 1.060.000		\$ 1.160.000
Sub de Transporte		0	0	0
Horas Extras		0	0	0
Comisiones		0	0	0
Bonificaciones		0	0	0
Otros		0	0	0
Subtotal		\$ 1.060.000	0	\$ 1.060.000
Salud	4%	0	84800	0
Pensiones	4%	0	84800	0
Fondo de Solidaridad	1%	0	0	0
Prestamos		0	0	0
Subtotal		0	169600	0
Neto a Pagar			\$890.400	

Recibí a Satisfacción:

CC N°:

[Signature]

19.349.272



Calle 18 No. 9-03 (esquina) Teléfono: 3347638 Bogotá - Colombia



Gráficas Deivy

NIT. 19.404.345 - 1

IMPRESOS EN GENERAL

DESPRESDIBLE DE NOMINA NESTOR ALFREDO AGUDELO VEGA			
Cedula de Ciudadanía	CC. 19.349.272 DE BOGOTA		
Salario	\$ 2.120.000,00		
Subsidio de Transporte	\$ 0,00		
Periodo comprendido entre	01/Feb/2015	AL	15/feb/2015
Concepto	Devengado	Deducciones	Recibido
Sueldo	\$ 1.060.000		\$ 1.160.000
Sub de Transporte	0	0	0
Horas Extras	0	0	0
Comisiones	0	0	0
Bonificaciones	0	0	0
Otros	0	0	0
Subtotal	\$ 1.060.000	0	\$ 1.060.000
Salud	4%	0	0
Pensiones	4%	0	0
Fondo de Solidaridad	1%	0	0
Prestamos		0	0
Subtotal	0	0	0
Neto a Pagar			\$1.060.000

Recibí a Satisfacción:

CC N°:

[Firma]
19349272



Calle 18 No. 9-03 (esquina) Teléfono: 3347638 Bogotá - Colombia



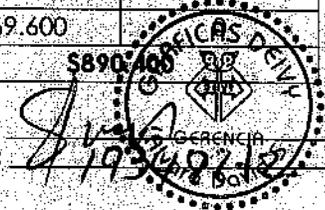
Gráficas Deivy

NIT. 19.404.345-1

IMPRESOS EN GENERAL

DESPRESIBLE DE NOMINA NESTOR ALFREDO AGUDELO VEGA			
Cedula de Ciudadanía	CC. 19.349.272 DE BOGOTA		
Salario	\$ 2.120.000,00		
Subsidio de Transporte	\$ 0,00		
Periodo comprendido entre	16/Feb/2015	AL	28/feb/2015
Concepto	Devengado	Deducciones	Recibido
Sueldo	\$ 1.060.000		\$ 1.160.000
Sub. de Transporte	0	0	0
Horas Extras	0	0	0
Comisiones	0	0	0
Bonificaciones	0	0	0
Otros	0	0	0
Subtotal	\$ 1.060.000	0	\$ 1.060.000
Salud	4%	0	84.800
Pensiones	4%	0	84.800
Fondo de Solidaridad	1%	0	0
Prestamos		0	0
Subtotal	0	169.600	0
Neto a Pagar			\$ 890.400

Recibí a Satisfacción:
CC N°:



Calle 18 No. 9-03 (esquina) Teléfono: 3347638 Bogotá - Colombia



Gráficas Deivy

NIT. 19.404.345 - 1

IMPRESOS EN GENERAL

DESPRESDIBLE DE NOMINA NESTOR ALFREDO AGUDELO VEGA				
Cedula de Ciudadanía	CC. 19.349.272 DE BOGOTA			
Salario	\$ 2.120.000,00			
Subsidio de Transporte	\$ 0,00			
Periodo comprendido entre	01/ene/2015	AL	15/ene/2015	
Concepto	Devengado	Deducciones	Recibido	
Sueldo	\$ 1.060.000		\$ 1.160.000	
Sub de Transporte	0	0	0	
Horas Extras	0	0	0	
Comisiones	0	0	0	
Bonificaciones	0	0	0	
Otros	0	0	0	
Subtotal	\$ 1.060.000	0	\$ 1.060.000	
Salud	4%	0	0	
Pensiones	4%	0	0	
Fondo de Solidaridad	1%	0	0	
Préstamos		0	0	
Subtotal	0	0	0	
Neto a Pagar		\$1.060.000		

Recibí a Satisfacción:

CC N°:

[Firma]
19349272



Calle 18 No. 9-03 (esquina) Teléfono: 3347638 Bogotá - Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.016.024.504**

GOMEZ BELTRAN

APELLIDOS

GINNA PAOLA

NOMBRES

GINNA PAOLA GOMEZ BELTRAN
RMA



FECHA DE NACIMIENTO **06-SEP-1989**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

A+

G.S. RH

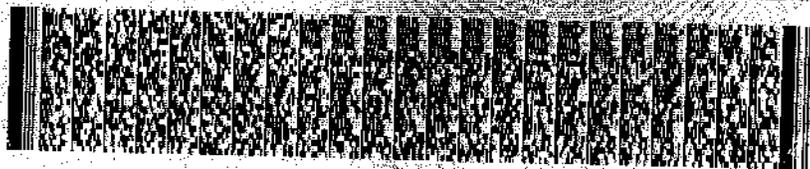
F

SEXO

27-FEB-2008 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00308221-F-1016024504-20110615

0027224480A 1

1461373810

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.413.317**

TALERO TALERO

APELLIDOS

PLINIO

NOMBRES



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **21-MAR-1967**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

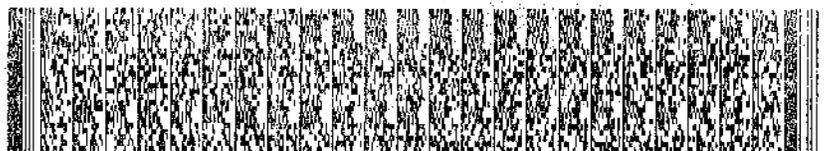
SEXO

11-JUN-1985 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL VAZQUEZ TORRES

INDICE DE DERECHO



A-1500150-00298364-M-0079413317-20110504

0026865006A 1

1461309062

Señores

JUZGADO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES-REPARTO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía - Demandantes: **BLANCA MERY ZAMBRANO Y ZADY JARAMILLO** - Demandados: **GINA PAOLA GOMEZ BELTRAN - PLINIO TALERO NESTOR ALFREDO AGUDELO VEGA**

Cordial saludo

DANIAN SOGAMOSO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.728.601 de Neiva, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 303.512 del C.S.J, en mi condición de apoderado judicial de los demandantes **BLANCA MERY ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.694.973 de Bogotá D.C y **SADY JARAMILLO CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 6.301.878 de florida Valle, conforme al archivo PDF adjunto, por medio del presente escrito, presento ante su Honorable Despacho, **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **GINA PAOLA GOMEZ BELTRAN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.016.024.504 y **PLINIO TALERO TALERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.413.317, con fundamento en los siguientes:

I. PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de los **ejecutados GINA PAOLA GOMEZ BELTRAN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.016.024.504 y **PLINIO TALERO TALERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.413.317, y a favor de las ejecutantes, por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020.
2. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020.
3. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020.
4. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020.
5. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020.
6. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021.
7. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021.
8. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2021.
9. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2021.
10. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2021.

Carrera 23 No. 42 A-00 Conjunto R. San Pablo T. B Apto 602 de Neiva, Tel. 3144908681

Email damian.sogamoso@gmail.com

11. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2021.

12. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2021.

SEGUNDA: El pago de los intereses moratorios de los cánones de arrendamiento de los meses relacionados, los cuales deberán ser debidamente liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo legalmente exigible las obligaciones, y hasta tanto se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERA: Sírvase señor Juez, en la oportunidad procesal pertinente condenar al demandado en costas incluyendo las agencias en derecho y gastos procesales de la presente causa de conformidad con lo establecido en los artículos 364, 365 y 366 de C. G. P sobre lo que resolverá usted en la debida oportunidad.

II. HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES

PRIMERO. – Desde el día 11 de marzo de 2015, se celebró contrato de arrendamiento No. W-05579975 entre BLANCA MERY ZAMBRANO y SADI JARAMILLO, en calidad de arrendadoras y GINA PAOLA GOMEZ BELTRAN y el señor PLINIO TALERO TALERO como arrendatarios, respecto del bien inmueble ubicado sobre la Calle 57A No 68D-27 en la ciudad de Bogotá D.C, determinado por los linderos que enuncia la escritura pública No 2278 otorgada en la Notaria veinte cuatro del círculo de Bogotá- D.C.

SEGUNDA: El señor NESTOR ALFREDO AGUDELO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.349.272 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, suscribo el contrato referido en el anterior literal, en condición de coarrendatario.

TERCERA: Desde la suscripción del contrato de arrendamiento objeto de este litigio, esto es, 11 de marzo de 2015, se pactó por un término de duración de un (1) año.

CUARTA: Inicialmente, el valor del canon de arrendamiento objeto de este litigio pactado entre las partes fue la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/cte. (\$980.000), contrato de arriendo el cual, de mutuo acuerdo entre las partes, para las vigencias 2020 y 2021 acordaron que el valor del mismo será por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1'500.000).

QUINTA. – A la fecha de la presentación de esta demanda ejecutiva, los ejecutados se encuentran adeudando a mi poderdante los cánones de arrendamiento relacionados en el numeral primero del acápite de pretensiones.

SEXTA. - El Titulo Ejecutivo (“CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA”) objeto de la presente demanda ejecutiva, contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible a cargo del deudor, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Formales de la Demanda: Art. 82 a 84 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Procesales Generales: Arts. 422 al 447 del Código General del Proceso(Ley 1564 de 2012).

Procesales propios de este negocio jurídico: Art. 424 del Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012) y demás normas concordantes o complementarias.

IV. PROCEDIMIENTO

Carrera 23 No. 42 A-00 Conjunto R. San Pablo T. B Apto 602 de Neiva, Tel. 3144908681

Email damian.sogamoso@gmail.com

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento reglado conforme a la Sección Segunda, Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo, Capítulo I de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”.

V. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, Señor Juez para conocer del presente proceso en atención a la cuantía de la pretensión, la cual estimo en DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$18.000.000), la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación y demás factores integrantes de la competencia.

VI. SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P) respetuosamente **SOLICITO** a su Honorable Despacho **DECRETAR LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR** sobre los bienes que a continuación denuncio como de propiedad de los Ejecutados, denuncia que hago bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de este escrito.

PRIMERO: El embargo y posterior secuestro del predio urbano bien inmueble ubicado en la carrera 81B 13F-46, correspondiente a la dirección catastral y otra como aparece en el respectivo certificado de libertad y tradición ,carrera 85B No 14 - 46 Lote 15 # MZ 26, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50C - 1390937** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro , ubicado en Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, que actualmente pertenece a la ejecutada, **GINNA PAOLA GOMEZ BELTRAN**, como consta en el certificado de libertad y tradición adjunto a la demanda y expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C.

SEGUNDO: El embargo y posterior secuestro del bien mueble tipo vehículo de placas IKT 132 matriculado en la secretaria de movilidad y tránsito de Bogotá D.C con las siguientes características: Marca Toyota, clase campero, modelo 2015, color blanco perlado, carrocería wagon, servicio particular, serie JTEBH9FJ4K161143, motor 1KD2500510, chasis JTEBH9FJ4K161143, VIN JTEBH9FJ4K161143. Que actualmente pertenece a la demandada, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.349.272 de Bogotá D.C. pero que presenta una limitación a la propiedad, prenda a MAF COLOMBIA SAS, como consta en el certificado de libertad y tradición con Nro. CT902129929 adjunto a la demanda y expedido por la secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.,

TERCERO: La retención y embargo de los sueldos, primas y demás emolumentos laborales, en la proporción legal correspondiente que devengue el Ejecutado **NESTOR ALFREDO AGUDELO VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.349.272 de Bogotá D.C., como Trabajador y/o contratista de la empresa **GRAFICAS DEIVY**, identificada con el número de NIT 19.404.345-, ruego oficiar en este sentido al Representante Legal de la empresa **GRAFICAS DEIVY** , ubicada en la Calle 18 No 9-03 de la ciudad de Bogotá D.C, número de teléfono fijo 3347638.

CUARTO: El EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que posea y que vaya depositando los demandados **NESTOR ALFREDO AGUDELO VEGA.**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.349.272 de Bogotá D.C., **PLINIO TALERO TALERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.413.317 y la señora **GINNA PAOLA GOMEZ BELTRAN** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.016.024.504 de Bogotá, en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término y demás títulos valores en las siguientes entidades financieras:

- Entidad financiera: Correo electrónico para comunicar:
- Banco Agrario de Colombia S.A. notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
 - centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
 - Banco de Occidente djuridica@bancodeoccidente.com.co
 - embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
 - Scotiabank Colpatria notificbancolpatria@colpatria.com
 - Banco AV Villas embargoscaptacion@bancoavillas.com.co

Carrera 23 No. 42 A-00 Conjunto R. San Pablo T. B Apto 602 de Neiva, Tel. 3144908681

Email damian.sogamoso@gmail.com

- notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
- BBVA COLOMBIA S.A. notifica.co@bbva.com
- embargos.colombia@bbva.com
- Banco Caja Social BCSC notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
- embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
- Banco Davivienda S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco de Bogotá rjudicial@bancodebogota.com.co
- emb.radica@bancodebogota.com.co
- Banco Popular notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co
- Bancolombia S.A. notifiacjudicial@bancolombia.com.co
- notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co

En general todos los recursos que posea o que sea titular, en forma individual o conjunta, en las diferentes sedes y sucursales que dichas entidades a nivel nacional, para ello solicito se comunique a los gerentes de tales entidades la medida cautelar, tal como lo permite el art.11 del Decreto Ley 806 de 2020, advirtiéndoles la obligación de circularizarla a través de las distintas agencias o sucursales en el país y la imposibilidad de oponerse al embargo alegando inembargabilidad por cuanto los recursos de la entidad están destinados legalmente para el pago de las obligaciones que aquí se demandan.

VII. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS.

1. Archivo Digital PDF del contrato de arrendamiento de fecha 11 de marzo de 2015, en dos (2) folios.
2. Documento de Reconocimiento de Firma del señor, **NESTOR ALFREDO AGUDELO VEGA, PLINIO TALERO TALERO** y la señora **GINA PAOLA GOMEZ BELTRAN** presentado ante la Notaria cuarta (4) del Círculo de Bogotá D.C. En dos (2) folios.
3. Archivo Digital en PDF certificación laboral del señor **NESTOR ALFREDO AGUDELO VEGA** expedida por la empresa **GRAFICAS DEIVY**, identificada con el número de NIT 19.404.345. En un (1) folio.
4. Archivo Digital en PDF copia de cedula correspondiente al señor **NESTOR ALFREDO AGUDELO VEGA**. En un (1) folio.
5. Archivo Digital en PDF desprendible de nómina con fecha de 16 de enero a 30 de enero de 2015 expedido por la empresa **GRAFICAS DEIVY** correspondiente al señor **NESTOR ALFREDO AGUDELO VEGA**. En un (1) folio.
6. Archivo Digital en PDF desprendible de nómina con fecha de 01 de febrero a 15 de febrero de 2015 expedido por la empresa **GRAFICAS DEIVY** correspondiente al señor **NESTOR ALFREDO AGUDELO VEGA**. En un (1) folio.
7. Archivo Digital en PDF desprendible de nómina con fecha de 16 de febrero al 28 de febrero de 2015 expedido por la empresa **GRAFICAS DEIVY** correspondiente al señor **NESTOR ALFREDO AGUDELO VEGA**. En un (1) folio.
8. Archivo Digital en PDF desprendible de nómina con fecha de 01 de enero al 15 de enero de 2015 expedido por la empresa **GRAFICAS DEIVY** correspondiente al señor **NESTOR ALFREDO AGUDELO VEGA**. En un (1) folio.
9. Archivo Digital en PDF copia de cedula correspondiente a la señora **GINA PAOLA GOMEZ BELTRAN**. En un (1) folio.
10. Archivo Digital en PDF copia de cedula correspondiente al señor **PLINIO TALERO TALERO**. En un (1) folio.

11. Archivo Digital del Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble, expedido el día 15 de julio de 2021, con número de matrícula inmobiliaria 50C- 1390937 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C, actualmente pertenece a la demandada, GINA PAOLA GOMEZ BELTRAN. En cuatro (4) folios.
12. Archivo Digital del Certificado de Libertad y Tradición del bien mueble, tipo vehículo de placas IKT 132 de Bogotá, expedido el día 16 de julio de 2021, por la secretaria de movilidad y tránsito de Bogotá D.C que actualmente pertenece a la demandada, GINA PAOLA GOMEZ BELTRAN. En dos (2) folios.

VIII. ANEXOS

1. Poder especial, amplio y suficiente otorgado por las ejecutantes, concedido a través de mensajes de datos, el cual cumple con los requisitos que exige el Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Las pruebas documentales relacionadas.

IX. NOTIFICACIONES -CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN-

Acatando lo que establece el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, presento ante su Digno Despacho los canales digitales de los sujetos procesales para el trámite del proceso, así:

LAS EJECUTANTES:

BLANCA MERY ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.694.973 de Bogotá D.C, quien podrá ser ubicada en la Carrera 27 No. 3 - 25 de la ciudad de Bogotá D.C, número telefónico celular 3112192897, correo electrónico, sadyjara1985@yahoo.com

SADY JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 6.301.878 de Bogotá D.C, quien podrá ser ubicada en la Carrera 27 No. 3 - 25 de la ciudad de Bogotá D.C, número telefónico celular 3112192897, correo electrónico, sadyjara1985@yahoo.com

EL SUCRITO: DANIAN SOGAMOSO ARIAS, en la Calle 7 No. 1G-90 Barrio Centro de la ciudad de Neiva - Huila, número telefónico celular 3144908681, correo electrónico, danian.sogamoso@hotmail.com

LOS EJECUTADOS:

GINA PAOLA GOMEZ BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.016.024.504 de Bogotá D.C, quien podrá ser ubicada en la Carrera 57a # 68d - 27 sur, Bogotá D.C.

PLINIO TALERO TALERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 79.413.317 de Bogotá D.C, quien podrá ser ubicada en la Carrera 57a # 68d - 27 sur, Bogotá D.C.

PLINIO TALERO TALERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 19.349.272 de Bogotá D.C, quien podrá ser ubicada en la Carrera 57a # 68d - 27 sur, Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta que, bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco los canales digitales de notificación de la parte demandada -ejecutada-, solicito muy respetuosamente a su digno Despacho que, con la providencia que libre mandamiento ejecutivo de pago, se ordene la notificación de forma personal a los demandados - ejecutados-, en los términos que ordena los Artículos 291 y siguientes de Código General Del Proceso.

Carrera 23 No. 42 A-00 Conjunto R. San Pablo T. B Apto 602 de Neiva, Tel. 3144908681
Email damian.sogamoso@gmail.com

Nota 1. Las direcciones físicas de notificación señaladas para los ejecutados, corresponde al inmueble arrendado, como quiera que aún se encuentran en el.

Nota 2. En aplicación del inciso cuarto del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de la presente demanda NO SE CORRERÁ TRASLADO de la misma al ejecutado, teniendo en cuenta que contiene solicitud de Medidas Cautelares.

Atentamente,



DANIAN SOGAMOSO ARIAS
C.C. N° 7.728.601 de Neiva - Huila
T.P 303.512 del C.S. de la Judicatura.

RV: Generación de la Demanda en línea No 306080

Angela Mercedes Esparza Leal <aesparzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/12/2021 17:43

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: DANIAN SOGAMOSO ARIAS <danian.sogamoso@hotmail.com>

Cordial saludo, SECUENCIA 79505

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta, se somete a reparto según las indicaciones del formulario diligenciado en línea por el usuario. Cualquier inquietud contactar a la parte accionante.

Al Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su acción constitucional.

EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:

Inquietudes y requerimientos	www.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Impugnaciones, desacatos, apelaciones y competencias	impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente en apertura de los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Para asuntos diferentes está habilitada la página de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co

_Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente, _

Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia -DESAJ- Bogotá-
Cundinamarca-Amazonas

AMEL

De: Radicacion Demandas Juzgados Pequeñas Causas Competencia Múltiple Civiles - Bogotá

<raddemcivilpccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de diciembre de 2021 19:20

Para: Angela Mercedes Esparza Leal <aesparzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de la Demanda en línea No 306080

De: Demanda en Línea Rama Judicial <demandaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de diciembre de 2021 11:27

Para: DANIAN SOGAMOSO ARIAS <danian.sogamoso@hotmail.com>; Radicacion Demandas Juzgados Pequeñas Causas Competencia Múltiple Civiles - Bogotá <raddemcivilpccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Generación de la Demanda en línea No 306080

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación 306080 recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK [aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Especialidad: CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – MÍNIMA CUANTÍA

Clase de Proceso: 41-03-08 EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Accionado/s :

Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Natural: BLANCA MERY ZAMBRANO
Número de Identificación: 41694973
Tipo de discapacidad: NO APLICA
Correo Electrónico: DANIAN.SOGAMOSO@HOTMAIL.COM
Dirección: CARRERA 27 N° 3 - 25
Teléfono: 3112192897

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Natural: GINA PAOLA GOMEZ BELTRAN
Número de Identificación: 1016024504
Tipo de discapacidad: NO APLICA
Correo Electrónico:
Dirección: CARRERA 57 A N° 68D - 27
Teléfono:

Descargue los archivos del tramite a continuación :

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**JUZGADO 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PODER ESPECIAL	X	IMPUESTO PREDIAL ()	
PODER GENERAL		CERTIFICACIÓN CATASTRAL	
ENDOSO		FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANÍA ()	
PAGARÉ ()		FOTOCOPIA REGISTRO DE NACIMIENTO	
CARTA PARA LLENAR PAGARE EN BLANCO		FOTOCOPIA REGISTRO DE DEFUNCIÓN	
C. DE DEUDA		FOTOCOPIA REGISTRO DE MATRIMONIO	
CONTRATO	X	ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES	X
LETRA ()		CERTIFICADO DE TRADICIÓN -SECRETARIA DE MOVILIDAD- ()	
CHEQUE ()		CERTIFICADO DE TRADICIÓN -OFICINA DE REGISTRO - (i)	X
FACTURA ()		FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	
ESCRITURA PÚBLICA		PÓLIZA JUDICIAL	
TASAS DE INTERÉS BANCARIO		CERTIFICADO DE PÓLIZA JUDICIAL	
CERTIFICADO DE ALCALDÍA		ACTA DE CONCILIACIÓN	
CERTIFICADO BANCO DE LA REPÚBLICA		INCUMPLIMIENTO /CONCILIACIÓN	
CERTIFICADO CÁMARA DE COMERCIO ()		ACTA DECLARACIÓN JURAMENTADA	
CERTIFICADO DE SUPERINTENDENCIA		CONSTANCIA NO ACUERDO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	
ARANCEL		HISTÓRICO DE PAGOS	
RECIBO SERVICIO PUBLICO ()		RELIQUIDACIÓN	

OTROS:

OBSERVACIONES:

Secuencia:

79505

Consecutivo:

11001-41-89-013-2021-01332-00

Clase de Proceso:

Ejecutivo Singular

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-1332

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Blanca Mery Zambrano y Zady Jaramillo**, en contra de **Gina Paola Gómez Beltrán, Plinio Talero Talero y Néstor Alfredo Agudelo Vega**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$18´000.000**, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados y no pagados desde el mes de agosto del 2020 hasta el mes de octubre de 2021.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Danian Sogamoso Arias.**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

<small>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</small>
<small>Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de 2022. Por anotación en Estado <u>No. 15</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</small>

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f20ad610411f8644e2c0662feecb7a1aee674c9de73f10333cf96beaef5dd**
Documento generado en 24/02/2022 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
(Acuerdo PSAA16-10512 de 2016. Consejo Superior de la Judicatura) Código N° 110014189013

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá. D.C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2022, compareció ante la secretaria de este Despacho el (la) señor (a) **GINA PAOLA GOMEZ BELTRAN** identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 1.016.024.504** de Bogotá en su condición de Demandado (a), a quien se notifica del auto de fecha 24 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR N° 11001-41-89-013-2021-01332-00**, de **GINA PAOLA GOMEZ BELTRAN C.C. N°1.016.024.504 // NESTOR ALFREDO AGUDELO VEGA C.C. N° 19.349.272 // PLINIO TALERO TALERO C.C. N° 79.413.317**. Se le hace entrega de copia de la demanda junto con sus anexos, **advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar (Contestar la Demanda), allegar y/o pedir pruebas que quiera hacer valer dentro del presente asunto, para el ejercicio de su derecho de defensa, el cual es perentorio e improrrogable.**

El término indicado en ésta diligencia no se tendrá en cuenta si con antelación la parte demandante remitió el aviso judicial previsto en el artículo 292 del Código de General del Proceso. El anterior término comienza a correr a partir del día hábil siguiente a la elaboración de esta Acta. En constancia se firma como aparece.

El notificado,

GINA PAOLA GOMEZ BELTRAN
C.C. No. 1.016.024.504 de Bogotá
Teléfono:
Celular: 3197559258
Correo Electrónico: ginna.gomez0918@icloud.com

Quien notifica,

Carmen Rosa Barriga Mejía
CARMEN ROSA BARRIGA MEJÍA
Escribiente

Honorable
CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bogotá.
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO
Demandantes: BLANCA MERY ZAMBRANO
SADY JARAMILLO CAICEDO
Demandados: GINNA PAOLA GOMEZ BELTRAN
PLINIO TALERO TALERO
NESTOR ALFREDO AGUDELO VEGA
Radicado: 2021 - 1332
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE
EXCEPCION DE MÉRITO. (PAGO TOTAL DE LA
OBLIGACIÓN)

EDINSON CARDONA AGUIRRE, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como Apoderado de la señora GINNA PAOLA GOMEZ BELTRAN, en el proceso de la referencia, me permito por medio de éste, responder la Demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo EXCEPCION DE MÉRITO en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto parcialmente, toda vez que la señora GINNA PAOLA GOMEZ BELTRAN si suscribió contrato de arrendamiento por valor de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/C \$980.000, respecto a lo manifestado que de mutuo acuerdo para el año 2020 y 2021 la señora GINNA no realizó ningún contrato ni escrito ni verbal toda vez que no vive en el bien inmueble ubicado en la calle 57 A No. 68 d – 27 sur barrio villa del rio en la ciudad de Bogotá desde el día 16 de enero del 2018, la residencia actual está ubicada en la carrera 81 b No. 13 F – 46 barrio Andalucía en la ciudad de Bogotá dirección que fue aportada a la parte demandante, no realizó ningún contrato, compromiso, obligación ya que reitero no vivía allí.

QUINTA: Es cierto, toda vez que el día 20 de enero de 2022 se comunicó la señora GINNA PAOLA GOMEZ BELTRAN con el señor SADY JARAMILLO CAICEDO con el único fin de poder llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a los cánones

de arrendamientos adeudados y entrega del bien inmueble ubicado en la calle 57 A No. 68 D – 27 sur en el barrio villa del rio en la ciudad de Bogotá, cita que se llevó a cabo el día 21 de enero de 2022 en el centro comercial ayuelos de la ciudad de Bogotá, concertaron acuerdo de conciliación y el día 26 de enero de 2022 se reunieron en la notaria 55 del circulo de Bogotá donde le entregue la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C \$15.500.000 en efectivo, posteriormente se autentica contrato de transacción donde las partes acuerdan:

1. **“Entre la señora GINNA PAOLA GOMEZ BELTRAN IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.016.024.504 expedida en Bogotá, pagar la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C \$15.500.000 por concepto de cánones de arrendamiento a la firma del contrato, y le señor SADY JARAMILLO CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía numero 6.301.878 expedida en Florida, **inmediatamente declara que no se adeudan rubros por concepto hasta la fecha de entrega 31 de enero de 2022, quedando transad la diferencia del mismo.”****
2.
3. **El arrendador, señor SADY JARAMILLO CAICEDO se compromete a suspender cualquier proceso judicial que haya en curso en contra de los arrendatarios”.**
4.
5. **“La arrendataria se compromete a entregar el inmueble a más tardar el día 31 de enero de 2022....”**

Es de aclarar que el bien inmueble fue entregado el día 17 de febrero por motivo que el señor PLINIO TALERO TALERO se reusaba a entregarlo al señor SADY propietario que sabía que solo vivía el señor PLINIO fue conecedor de todos los problemas para poder entregar el bien inmueble.

También lo es señor juez la temeridad y la mala fe por parte de los demandantes toda vez que la soñera GINNA PAOLA GOMEZ BELTRAN les había suministrado toda la información de ubicación como lo es donde reside actualmente, número de celular, por tal motivo no fui notificada en debida forma, al intentar realizar trámite ante la secretaria de movilidad de Bogotá con el fin de realizar negocio de compraventa de vehiculo automotor, me entero que tengo una medida cautelar de embargo a la camioneta de mi propiedad, por tal motivo me dirijo al juzgado 13 de pequeñas causas y

competencia múltiple de Bogotá donde me notificaron personalmente el día 19 de mayo de 2022.

SEXTA: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Por cuanto como se explicó detalladamente en el hecho QUINTO de esta contestación, el ahora demandado pagó en su totalidad los cánones de arrendamiento motivo de la demanda, dicho pago se prueba con el contrato de transacción autenticado en la notaria 55 del círculo de Bogotá que se anexa, para que sean tenidos como tal.

PRETENSION

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito de

a. Excepción de pago total de la obligación.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: Sírvase señor Juez, en la oportunidad procesal pertinente condenar a los demandados en costas incluyendo las agencias en derecho y gastos procesales de la presente causa de conformidad con lo establecido en los artículos 364, 365 y 366 de C. G. P sobre lo que resolverá usted en la debida oportunidad, por cobrar una suma no debida.

DERECHO

Invoco como fundamento lo normado en el Código Civil y el Código de Comercio; y en especial los contemplados en los artículos 442 del C.G.P.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.
- El contrato de transacción autenticado en la notaria 56 del circulo de Bogotá que prueba el pago realizado al demandante.

ANEXOS

- Poder a mi conferido.
- Copia simple de mi cedula de ciudadanía.
- Copia simple tarjeta profesional de abogado.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

BLANCA MERY ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.694.973 expedida en Bogotá D.C, quien podrá ser ubicada en la Carrera 27 No. 3 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C, número telefónico celular 3112192897, correo electrónico, sadyjara1985@yahoo.com

SADY JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 6.301.878 expedida en Bogotá D.C, quien podrá ser ubicada en la Carrera 27 No. 3 - 25 de la

ciudad de Bogotá D.C, número telefónico celular 3112192897, correo electrónico, sadyjara1985@yahoo.com

Se conserva como en la demanda inicial.

DEMANDADO:

GINA PAOLA GOMEZ BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.016.024.504 expedida en Bogotá D.C, quien podrá ser ubicada en la Carrera 81 B # 13 F 46, Bogotá D.C.

Celular: 319 7559258

E-mail: ginna.gomez0918@icloud.com

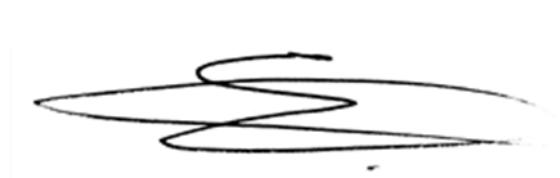
APODERADO DEL DEMANDADO:

EDINSON CARDONA AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.020.721.686 expedida en Bogotá, quien podrá ser ubicado en la calle 36 sur no. 78 – 36 piso 2 Kennedy central Bogotá.

Celular 313 2409018

Email. Edin1020@hotmail.com

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'EDINSON CARDONA AGUIRRE', written in a cursive style with a large initial 'E'.

EDINSON CARDONA AGUIRRE
CC. No. 1.020.721.686 expedida en Bogotá.
T.P. No. 315875 del C.S. de la J.

RV: CONTESTACION DEMANADA EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-41-89-013-2021-01332-00

EDINSON CARDONA AGUIRRE <edin1020@hotmail.com>

Mar 31/05/2022 8:07

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DANIAN SOGAMOSO ARIAS <danian.sogamoso@hotmail.com>

Cordial saludo adjunto envío documento del asunto y sus anexos, quedo atento a cualquier duda o inquietud, de antemano muchas gracias.

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
PROCESO RAD. EJECUTIVO SINGULAR N° 11001- 41-89-013-2021-01332-00
Demandante Blanca Mery Zambrano y otro.
Demandado Ginna Paola Gómez Beltrán

Cordialmente

EDINSON CARDONA AGUIRRE
C.C. No. 1.020.721.686 expedida en Bogotá.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

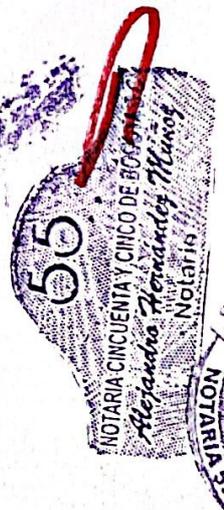
Página 1 de 5

SADY JARAMILLO CAICEDO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **6.301.878** expedida en **Florida**, y **GINNA PAOLA GOMEZ BELTRAN** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1.016.024.504** expedida en **Bogotá D.C.**, hemos acordado de manera amigable y voluntaria, libres de todo apremio, suscribir el presente acuerdo de transacción para dirimir los eventuales conflictos que se puedan derivar por las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento de vivienda urbana del inmueble ubicado en la Calle Cincuenta y siete A (CI 57 A) número sesenta y ocho D veintisiete sur (No. 68 D 27 Sur) del barrio Villa del Rio de la actual nomenclatura de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con número de matrícula inmobiliaria **50S-0061396** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

Que hemos de establecer las siguientes premisas para elaborar el presente acuerdo;

HECHOS:

1. El señor **SADY JARAMILLO CAICEDO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **6.301.878** expedida en **Florida**, es propietario y/o administrador del bien inmueble objeto del presente contrato y que fue ampliamente identificado en el encabezado del presente documento.
2. El señor **SADY JARAMILLO CAICEDO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **6.301.878** expedida en **Florida** EN CALIDAD DE ARRENDADOR, y de otro lado los señores **PLINIO TALERO TALERO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **79.413.317** expedida en **Bogotá D.C.**, y **GINNA PAOLA GOMEZ BELTRAN** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1.016.024.504** expedida en **Bogotá D.C.**, EN CALIDAD DE ARRENDATARIOS, suscribieron un contrato de arrendamiento de vivienda urbana sobre el bien inmueble antes mencionado desde el día once (11) de marzo de dos mil quince (2015), numero de contrato **W05579975**.
3. El arrendatario que actualmente ocupa el bien inmueble, a saber, señor; **PLINIO TALERO TALERO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **79.413.317**



CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Página 2 de 5

expedida en Bogotá D.C., ha incumplido las obligaciones derivadas del contrato.

4. A la fecha los arrendatarios adeudan catorce (14) cánones de arrendamiento que suman Veintiún millones de pesos moneda legal (\$21.000.000) y el inmueble se encuentra en condiciones regulares de conservación por descuido de las obligaciones por parte del señor **TALERO TALERO**.
5. Que no habiendo voluntad de pago por parte del señor **PLINIO TALERO TALERO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **79.413.317** expedida en Bogotá D.C., la coarrendataria, señora **GINNA PAOLA GOMEZ BELTRAN** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1.016.024.504** expedida en Bogotá D.C., declarando su obligación para con el arrendador, ha realizado una propuesta para la entrega del bien inmueble y se ha comprometido a realizar las reparaciones necesarias para la adecuada entrega del mismo.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El artículo 2469 del Código Civil Colombiano señala en su primer inciso:

«La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.»

Decantado lo anterior, podemos establecer de forma diamantina que actualmente existen conflictos entre las partes intervinientes en el contrato de arrendamiento o que eventualmente se pueden generar conflictos y litigios para resolver las diferencias, los cuales se transaran por los aquí firmantes de forma amigable y voluntaria.

El artículo 2470 ibídem establece quienes tienen la calidad de realizar un contrato de transacción; "No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción".

Para el caso presente tenemos que las personas firmantes de este documento son las que por vocación legal tienen la capacidad y calidad para realizarla, pues son los

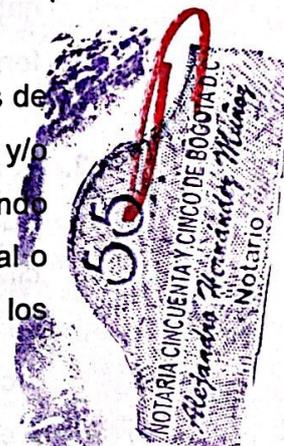
CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Página 3 de 5

únicos y directamente interesados por tener tal calidad y son quienes tienen la capacidad de disponer de su voluntad expresa.

El artículo 2483 dispone que "La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes".

Quiere decir lo anterior que lo que se pacte aquí por las partes intervinientes es de estricto cumplimiento y que no se generarán nuevos debates, discusiones y/o diferencias sobre lo estipulado, pues así lo hemos decidido, toda vez que pudiendo igualmente solucionar nuestra Litis a través de un tercero en un proceso judicial o un conciliador en Derecho, disponemos hacerlo de forma directa entre los legitimados amparados en la legislación colombiana.



ACUERDOS:

Los firmantes acordamos y transigimos nuestras diferencias con base en los siguientes acuerdos;

1. La señora **GINNA PAOLA GOMEZ BELTRAN** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1.016.024.504** expedida en **Bogotá D.C.**, se compromete a pagar la suma de Quince millones quinientos mil pesos moneda legal (**\$15.500.000**) por concepto de cánones de arrendamiento a la firma del presente documento; y el señor **SADY JARAMILLO CAICEDO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **6.301.878** expedida en **Florida**, inmediatamente declara que no se adeudan rubros por este concepto hasta la fecha de entrega 31 de enero de 2022, quedando transada la diferencia del mismo.
2. La señora **GINNA PAOLA GOMEZ BELTRAN** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1.016.024.504** expedida en **Bogotá D.C.**, se compromete a hacer los arreglos necesarios de conservación del inmueble o a sufragarlos en dinero, tales como instalaciones hidráulicas y griferías funcionando, chapas de puertas, vidrios internos y externos, puertas de dormitorios, puertas de closets y puertas de la cocina integral, instalaciones eléctricas y sus terminales (interruptores y toma corrientes),



instalación de gas natural funcionando, entre otros.

PARAGRAFO: la señora **GOMEZ BELTRAN** no se compromete a entregar pintado el exterior ni el interior del inmueble, dicho compromiso lo asume el arrendador, siempre y cuando las paredes se encuentren en buen estado y con el desgaste normal del tiempo y de su uso, procurando tener cuidado al retirar puntillas y tornillos de las paredes. De igual forma se deja claridad que las mejoras o arreglos de que habla el numeral segundo no son suntuosas sino de correcto funcionamiento y de forma que queden satisfechos una y otra parte.

3. El arrendador, señor **SADY JARAMILLO CAICEDO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **6.301.878** expedida en **Florida**, se compromete a suspender cualquier proceso judicial que haya en curso en contra de los arrendatarios y cuando se cumpla efectivamente la entrega del bien inmueble y se realicen los arreglos locativos se compromete a cancelar, terminar y retirar todos los procesos judiciales a que haya sido necesario incurrir para la entrega del bien inmueble y lograr el pago de los cánones adeudados.
4. La señora **GINNA PAOLA GOMEZ BELTRAN** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1.016.024.504** expedida en **Bogotá D.C.**, se compromete a pagar la totalidad de los servicios públicos domiciliarios que hayan sido causados y que se causen hasta el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) y además de lo anterior se compromete a mantener comunicación con el arrendador para el pago de los servicios públicos que sus facturas lleguen posterior a la fecha de entrega y que correspondan a las fechas en que se ocupó el inmueble objeto del contrato de arrendamiento.
5. La arrendataria se compromete a entregar el inmueble a más tardar el día lunes treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) con los arreglos locativos antes enunciados y debidamente aseado, sin Derecho a solicitar ningún tipo de prorrogas o plazos adicionales para su entrega, ya que esta es una condición especial del contrato de transacción. Las partes declaran y aceptan que esta fecha de entrega es definitiva y que no es negociable ni retractable por las partes.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Página 5 de 5

De esta forma dejamos transadas nuestras diferencias y nos comprometemos a dar cabal cumplimiento a este acuerdo suscrito de forma expresa, amigable y totalmente voluntaria.

Los abajo firmantes declaramos tener conocimiento de las implicaciones y efectos de un contrato de transacción, en especial la consagrada en el artículo 2483 del Código Civil Colombiano en cuanto a su carácter y efecto de Cosa Juzgada.

La arrendataria,

GINNA PAOLA GOMEZ BELTRAN

C.C. No. 1016024504

Teléfono: 319 7559258

Email: ginna.gomez@iducd.com

El arrendador,

SADY JARAMILLO CAICEDO

C.C. No. 6301878

Teléfono: 3112192897

Email: sadyjara1985@yahoo.com

5767-9e3871ef

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

ANTE EL SUSCRITO NOTARIO COMPARECIO:

GOMEZ BELTRAN GINNA PAOLA

Quien exhibió la C.C. 1016024504

Quien declaró que la firma y huella del presente documento son suyas y su contenido es cierto. Así mismo, de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad, mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Cod.: ax2no

Declarante

Fecha: 2022-01-26 10:45:59

ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ

NOTARIO

55

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.

Alejandro Hernandez Muñoz

Notario

5767-075094fc

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

ANTE EL SUSCRITO NOTARIO COMPARECIO:

JARAMILLO CAICEDO SADY

Quien exhibió la C.C. 6301878

Quien declaró que la firma y huella del presente documento son suyas y su contenido es cierto. Así mismo, de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad, mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Cod.: ax2no

Declarante

Fecha: 2022-01-26 10:49:12

ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ

NOTARIO

55

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.

Alejandro Hernandez Muñoz

Notario

MEMORIAL REMITE INFORMACIÓN.

DANIAN SOGAMOSO ARIAS <danian.sogamoso@hotmail.com>

Miércoles 11/05/2022 9:32

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ PINEROS

Juez 013 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

Correo electrónico. j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandantes: **BLANCA MERY ZAMBRANO Y ZADY JARAMILLO**

Demandados: **GINA PAOLA GOMEZ BELTRAN - PLINIO TALERO NESTOR ALFREDO AGUDELO VEGA**

Radicado: 2021 - 132

Asunto. Remisión de memorial informativo.

Cordial saludo

DANIAN SOGAMOSO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.728.601 de Neiva, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 303.512 del C.S.J, en mi condición de apoderado judicial de los demandantes ~~-ejecutantes-~~, por medio del presente escrito, adjunto remito copia en archivo PDF de contrato de transacción suscrito entre el señor **SADY JARAMILLO CAICEDO** -demandante ejecutante- y la señora **GINNA PAOLA GOMEZ BELTRAN** -demandada ejecutada-, lo anterior para evidenciar que:

1. Los cánones de arrendamiento se encuentra pagos hasta el mes de enero de 2022.
2. Como quiera que, la señora **GINNA PAOLA GOMEZ BELTRAN** -demandada ejecutada- no realizó en debida forma la entrega del inmueble según lo acordado, en el sentido de realizar los arreglos correspondientes, a la fecha adeuda únicamente lo siguiente:

- **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2022.
- **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2022.
- **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2022.
- **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2022.
- **El pago de los intereses moratorios** de los cánones de arrendamiento de los meses relacionados, los cuales deberán ser debidamente liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo legalmente exigible las obligaciones, y hasta tanto se verifique el pago total de lo adeudado.

Además de lo anterior, es importante precisar al Despacho que, en conversación sostenida vía telefónica con la demandada -ejecutada señora **GINNA PAOLA GOMEZ BELTRAN** al abonado telefónico celular 3197559258, esta me manifestó que su dirección para que se le notifiquen las providencias al interior del presente proceso ejecutivo, es la Carrera 81 B N° 13 f - 46, cuarto piso de la ciudad de Bogotá D.C.

ANEXO

Captura de la pantalla de la manifestación de la señora **GINNA PAOLA GOMEZ BELTRAN**, para que se le notifiquen las providencias a la dirección mencionada.

Atentamente,

DANIAN SOGAMOSO ARIAS
C.C. N° 7.728.601 de Neiva - Huila

T.P 303.512 del C.S. de la Judicatura.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1332

Obre en el expediente digital que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, la contestación brindada por la **Secretaría de Movilidad** al Oficio No. JPCCMB13//0677 de fecha 08 marzo de 2022; respuesta en la que informa que ha procedido a inscribir en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, de propiedad del aquí demandado.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3344a9eaf4bbbeb38924ccaa3337a7bc2760e2e6b3386983ec7f193be3828b4**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2021-1339

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 07 de abril de 2022, por medio del cual se admitió la demanda declarativa de mínima cuantía, en el sentido de indicar que se le reconoce personería al estudiante **Andrés Felipe Prieto Méndez**, y no como allí se relacionó.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, este auto notifíquese en conjunto con el auto admisorio que aquí se corrige.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c40bda556224c0d728fa54e544851a76502bcd3aa97b1517176ba072bd4c74**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2021-1339

Reconózcasele personería a la estudiante **Ariana Barón Gil**, para que de acuerdo a la sustitución de poder efectuada por el estudiante **Andrés Felipe Prieto Méndez**, actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12ad4de45af41cf8e5c5529d1eda042f9d256e70fe6e3ae09ea8850cc556b4c**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Honorable Juez

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Carrera 10 No.19-65 edificio Camacol Piso 11 de Bogotá.

Email: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ciudad.

Referencia: No. 2021-1357 – EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: EDIFICIO ÁVILA PH NIT.830.054.543-0.

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ADELA DE ARCO ÁLVAREZ.

Asunto: **PODER ESPECIAL A FAVOR DEL DR. NÉSTOR LÓPEZ SÁNCHEZ.**

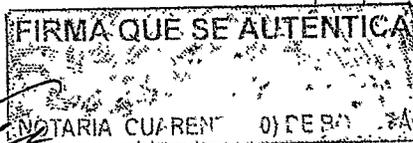
CARMEN JUANA DE ARCO ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.521.285 de Bogotá, en calidad de hermana legítima de la fallecida señora ADELA DE ARCO ÁLVAREZ por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **NÉSTOR LÓPEZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.762.484 de Tunja, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 68.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para contestar la demanda y representarme judicialmente en primera instancia ante su despacho en el referido proceso Judicial de Mínima Cuantía contra el edificio con propiedad horizontal denominado **EDIFICIO ÁVILA PH NIT.830.054.543-0** de Bogotá representado legalmente por la administradora señora Nancy Jazmina Acevedo Garzón con cédula número 41.686.267 de Bogotá, y todas las diligencias procesales necesarias que se requieran.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y presentar alegaciones, interponer recursos y en general todas aquellas facultades judiciales necesarias inherentes a la defensa de nuestros intereses y propias del cargo encomendado.

Solicito, Señor Juez, aceptar este poder, reconocer la personería jurídica a nuestro apoderado y tenerlo como apoderado al Doctor **NÉSTOR LÓPEZ SÁNCHEZ**, en los términos y para los fines del presente mandato.

Del Señor Juez,


CARMEN JUANA DE ARCO ÁLVAREZ
C.C. 41.521.285 de Bogotá.



Acepto:


NÉSTOR LÓPEZ SÁNCHEZ
C.C. 6.762.484 de Tunja
T.P. 68.438 del C. S. de la J.





NOTARIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9383351

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

VICTORIA C. SAAVEDRA S.

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CARMEN JUANA DE ARCO ALVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41521285, presentó el documento dirigido a JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



v3m302ek4pmr
16/03/2022 - 12:00:54



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA

Notario Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v3m302ek4pmr



47

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

4824519



Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	1	0	0
Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía										
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C. NOTARIA PRIMERA										

Datos del inscrito										
Apellidos y nombres completos										
*** DE ARCO ALVAREZ ADELA ***										
Documento de identificación (Clase y número)							Sexo (en Letras)			
C.C.No. 104293							Femenino			

Datos de la defunción																									
Lugar de la Defunción: Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía																									
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.																									
Fecha de la defunción					Hora		Número de certificado de defunción																		
Año	2	0	0	8	Mes	D	I	C	Día	0	9	6	4	9	9	2	3	0	3	5	4	9	4	9	2
Presunción de muerte																									
Juzgado que profiere la sentencia																									
Fecha de la sentencia																									
Documento presentado																									
Nombre y cargo del funcionario																									
Autorización judicial		<input checked="" type="checkbox"/>		Certificado Médico		<input type="checkbox"/>		FISCAL 305, NELSY GUTIERREZ AROCA																	

Datos del denunciante										
Apellidos y nombres completos										
REGINO HERNANDEZ EDGAR DAVID										
Documentos de identificación (Clase y número)										
CCN°15030154 LORICA										

Primer testigo										
Apellidos y nombres completos										
Documentos de identificación (Clase y número)										
Firma										

Segundo testigo										
Apellidos y nombres completos										
Documentos de identificación (Clase y número)										
Firma										

Fecha de inscripción											
Año	2	0	0	8	Mes	D	I	C	Día	2	0
Firma											

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTA
 D.C. Valida en BOGOTA D.C. COLOMBIA
 HERMANN PISCHKE NOTARIO
 NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA
 PRIMERA DE BOGOTA

Sylvia Aguada



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20195140397183

Fecha: 02-08-2019

20195140397183

INSPECCION 1 E DISTRITAL DE POLICIA

Recibi.

*05-08-19
LAMIG*

514

Bogotá D. C,

PARA LAURA ALEJANDRA MARIN
GRUPO DE GESTION POLICIVA

DE INSPECTOR 1 E DISTRITAL DE POLICIA

ASUNTO SOLICITUD APOYO TECNICO
VISITA PERTURBACION E INFRACCION URBANISITICA

PROCESO ORFEO 201851102279932 EXP 2018513490100871E

ORDEN DE TRABAJO

DIRECCION	CALLE 145 No 19 48
OBJETIVO	VERIFICAR INFRACCIONES URBANISTICAS EN LA COPROPIEDAD ESPECIFICAMENTE EN LAS TERRAZAS Y ZONAS COMUNES
1	VERIFICAR AFECTACIONES AL APARTAMENTOS 305 DE LA COPROPIEDAD
2	ESTABLECER POSIBLES CAUSAS DE LAS AFECTACIONES QUE ESTE SUFRIENDO EL APARTAMENTO 305



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Usaquén

35
Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20195140397183

Fecha: 02-08-2019

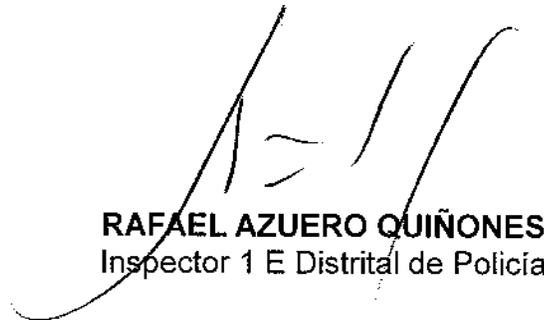
20195140397183

INSPECCION 1 E DISTRITAL DE POLICIA

3	EN CASO DE EXISTIR INFRACCION URBANISTICA, ESTABLE- CER RESPONSABLES, ANTIGÜEDAD Y SI SON OBRAS LEGALI- ZABLES
---	--

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto se dispuso oficiarle para que se sirva llevar a cabo visita técnica y aportar a esta Inspección 1 E Distrital de Policía ubicada en la calle 122 No 7 A 61, de acuerdo a la orden de trabajo el correspondiente informe técnico dentro de la mayor brevedad posible.

Cordialmente,



RAFAEL AZUERO QUIÑONES
Inspector 1 E Distrital de Policía

Elaboro HUMBERTO PEREZ

Carrera 6 A No. 118 - 03
Código Postal: 110111
Tel. 6299567 - 2147507
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co

GDI - GPD - F038
Versión: 01
Vigencia:
01 de febrero de 2018

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Secretaría
GOBIERNO

ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN
INSPECCIONES DE POLICÍA DE USAQUÉN
CONTROL URBANÍSTICO

INFORME TÉCNICO No. (120)-2019
INSPECCIÓN 1 E

DATOS GENERALES

FECHA DE VISITA	Septiembre 30 del 2019.	N.º PRELIMINAR	2018513490100871E
OBJETO DE LA VISITA	OT1E20195140397183	Radicado orden de trabajo	20195140397183.
DIRECCION DEL INMUEBLE	Calle 145 A No. 19-48 Apartamento 404 Edificio Ávila. CHIP: AAA0112UNTD		
NOMBRE DEL QUIEN ATIENDE LA VISITA	Maria Soledad Ruiz.	N.º IDENTIFICACION	CC. 41521285.
NOMBRE DEL QUIEN ATIENDE LA VISITA	Nancy Acevedo Garzón.	N.º IDENTIFICACION	CC. 41686267.

ASPECTOS TÉCNICOS

VERIFICACION DOCUMENTAL

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	SI ___ NO <u>X</u>	LICENCIA N.º	N/A
FECHA DE EJECUTORIA	N/A	FECHA DE VIGENCIA	N/A
LICENCIA DE URBANISMO	SI ___ NO <u>X</u>	RESOLUCION N.º	N/A
FECHA DE EJECUTORIA	N/A	FECHA DE VIGENCIA	N/A

CONSULTA NORMA URBANA

U.P.Z.	13 LOS CEDROS	TRATAMIENTO / MODALIDAD	CONSOLIDACION / URBANISTICA	EDIFICABILIDAD (VER NOTA 1)	A
BARRIO	LOS CEDROS	ÁREA DE ACTIVIDAD	RESIDENCIAL / ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO	PREDIO DE INTERES CULTURAL : SI ___ NO <u>X</u>	

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN

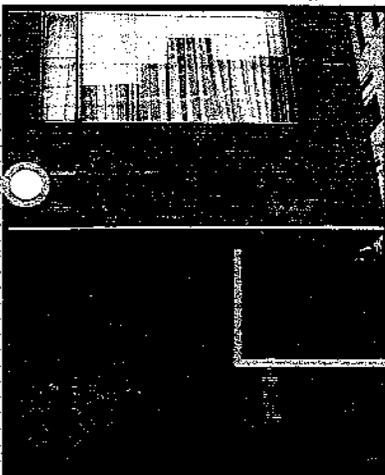
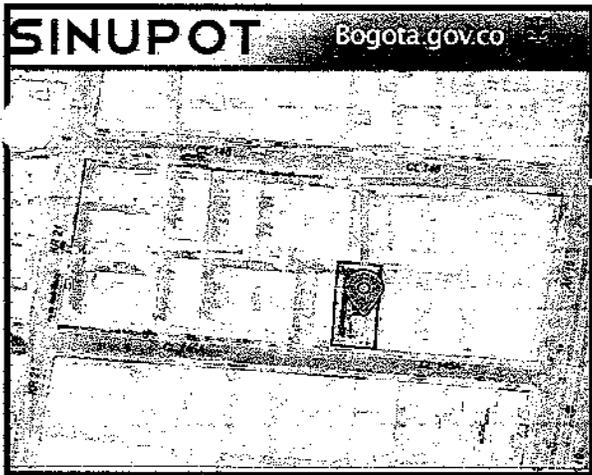
ES OBRA EN CONSTRUCCIÓN?	SI ___ NO <u>X</u>	ANTEJARDIN	N/A
ES REPARACIÓN LOCATIVA? (Artículo 10 del Decreto 1469 de 2010)	SI ___ NO <u>X</u>	AISLAMIENTO LATERAL	N/A
TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS	N/A	AISLAMIENTO POSTERIOR	N/A
USOS	Apartamento	VOLADIZO	N/A
ALTURA EN PISOS	1(un0)	SÓTANO Y/O SEMISÓTANO	N/A

REGISTRO FOTOGRAFICO

LOCALIZACIÓN

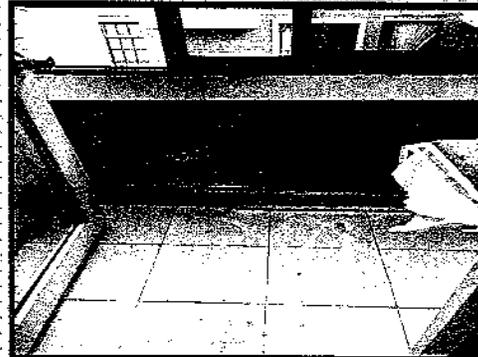
NOMENCLATURA

FACHADA PRINCIPAL

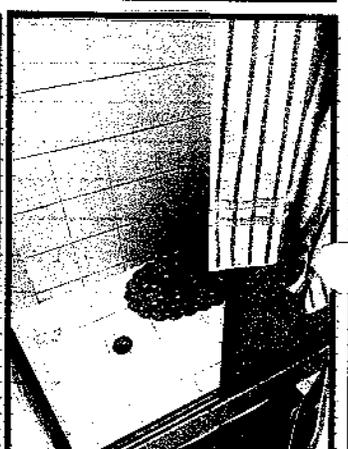
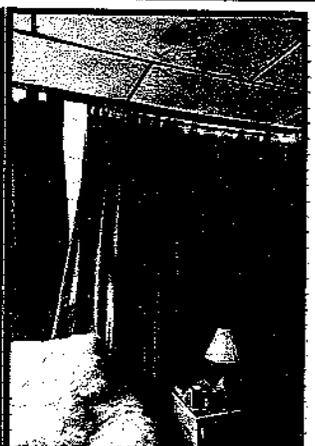
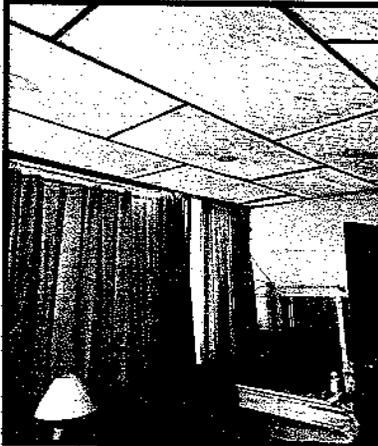


VISTA INTERIOR

Balcón



TERREZA



OBSERVACIONES (Ver nota 2)

Se realizó visita técnica al inmueble ubicado en la calle 145 No. 19-48, en el predio no se encuentra esta placa de nomenclatura ni en el aplicativo SINUPOT, se aclara que la dirección que se evidencia en el predio es la calle 145 A No. 19-48 Apartamento 404 Edificio Ávila. CHIP: AAA0112UNTD, estrato socioeconómico: cuatro (4), lo que me permite relacionar sus datos generales, aspectos técnicos, de consulta de la norma urbana, el estado de la construcción, el plano de localización y el número de placa de la nomenclatura.

Realice recorrido y registro fotográfico, mediante el cual se observa que en el apartamento 404 se realizó una construcción de en perfiles metálicos con ventanas en vidrio espacio bajo cubierta en láminas de acrílico con uso de habitación con las siguientes dimensiones, 2.64 mts x 3.90 mts y una de zona húmeda para un baño con dimensiones de 1.00 mts x 2.01 mts, esta construcción se elabora sobre la terraza constituida como área común de uso exclusivo, igualmente sobre el balcón se realizó estructura de perfiles metálicos y vidrio cubierta con dimensiones de 3.20 mts x 0.80 m, por lo anterior y teniendo en cuenta la normatividad vigente se encuentra en infracción urbanística al haber realizado construcción en área no legalizable con área de 14.86 m².

CONCLUSIONES

AREA EN CONTRAVENCION (M2)	14,86m2	AREA LEGALIZABLE (M2)	N/A
		AREA NO LEGALIZABLE (M2)	14,86m2
TIPO DE INFRACCION	Construcción en área común.		
OCUPAC. DE ESPACIO PÚBLICO?	SI	NO X	SE DEJÓ CITACIÓN?
			SI NO X

ELABORADO POR	RECIBIDO POR	NOTA	BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS
 LAURA ALEJANDRA MARÍA GARIBELLO. ARQUITECTA DE APOYO INSPECCIÓN DE POLICIA USAQUÉN			

FORMATO ACTA DE REUNIÓN

DEPENDENCIA RESPONSABLE DE LA REUNIÓN: INSPECCION IE

TEMA A TRATAR: DEFURBACION

FECHA: SEP 26-2011 **HORA:** 1:20 PM

LUGAR: CALLE LAS A No 19-48 EDIFICIO AULLA APT. 404

ASISTENTES:

NOMBRE	CARGO	ENTIDAD Ó DEPENDENCIA	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO	FIRMA
M ^a Soledad Ruiz	Propietaria	CALLE LAS A No 19-48 Apto 404	solruizscdes1@hotmail.com	311-4909929	[Signature]
NANCY ACEVEDO G	PROPIETARIA	EDIF AULLA P.H	edificiob145a@gmail.com	301713740	[Signature]
LINDA AMARALIS	ARQUITECTA	INSPECCION IE	---	2135502	[Signature]

DESARROLLO Y CONCLUSIONES DE LA REUNIÓN:

SE REALIZA VISITA AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE LAS A No 19-48 APT. 404 EDIFICIO AULLA, ATIENDE LA SEÑORA MARIA SORIANO FUR IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 51650968 DE BOGOTÁ Y LA SEÑORA NANCY ACEVEDO GARCÓN. IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 41685269 DE BOGOTÁ

SE OBSERVA EN EL APARTAMENTO 404 EN EL ÁREA COMÚN DONDE ERA UNA TERRAZA COMO MANIFIESTA LA ADMINISTRADORA Y PROPIETARIA DEL INMUEBLE UNA OBRA EN PERFILES METÁLICOS CON VENTANA EN UPRIO Y ADICIONA A UNA HABITACION IGUALMENTE EN ÁREA HUMEDA DE BANO CON DIMENSION DE 2.64MTS X 3.90MTS UNIDAD HUMEDA DE 1.60MTS X 2.01MTS IGUALMENTE BALCON CUBIERTO CON PERISTERIA METALICA Y BIORD. AREA 2.0MTS X 0.80MDS //



Secretaría
GOBIERNO

ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN
INSPECCIONES DE POLICÍA DE USAQUÉN
CONTROL URBANÍSTICO

INFORME TÉCNICO No. (119)-2019
INSPECCIÓN 1 E

DATOS GENERALES

FECHA DE VISITA	Septiembre 30 del 2019.	N.º PRELIMINAR	2018513490100871E
OBJETO DE LA VISITA	OT1E20195140397183	Radicado orden de trabajo	20195140397183.
DIRECCION DEL INMUEBLE	Calle 145 A No. 19-48 Apartamento 305 Edificio Ávila. CHIP: AAA0112UNKC		
NOMBRE DEL QUIEN ATIENDE LA VISITA	Carmen Juana de Acero.	N.º IDENTIFICACION	CC. 41521285.
NOMBRE DEL QUIEN ATIENDE LA VISITA	Nancy Acevedo Garzón.	N.º IDENTIFICACION	CC. 41686267.

ASPECTOS TÉCNICOS

VERIFICACION DOCUMENTAL

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	LICENCIA N.º	N/A
FECHA DE EJECUTORIA	N/A	FECHA DE VIGENCIA	N/A
LICENCIA DE URBANISMO	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	RESOLUCION N.º	N/A
FECHA DE EJECUTORIA	N/A	FECHA DE VIGENCIA	N/A

CONSULTA NORMA URBANA

U.P.Z.	13 LOS CEDROS	TRATAMIENTO / MODALIDAD	CONSOLIDACION / URBANISTICA	EDIFICABILIDAD (VER NOTA 1)	A
BARRIO	LOS CEDROS	ÁREA DE ACTIVIDAD	RESIDENCIAL / ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO	PREDIO DE INTERES CULTURAL : SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN

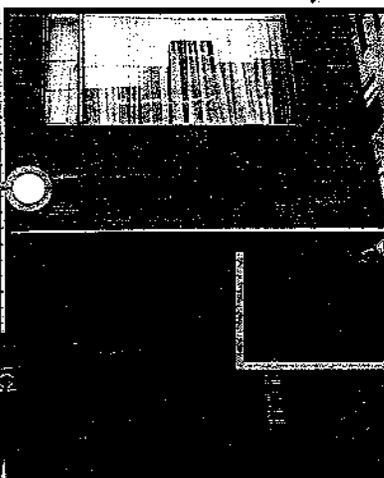
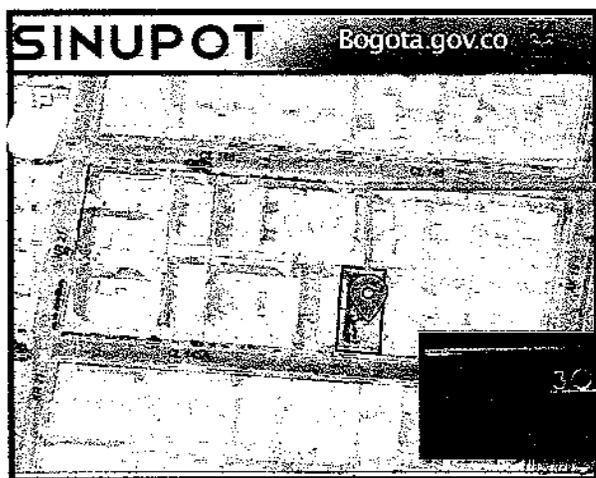
ES OBRA EN CONSTRUCCIÓN?	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	ANTEJARDIN	N/A
ES REPARACIÓN LOCATIVA? (Artículo 10 del Decreto 1469 de 2010)	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	AISLAMIENTO LATERAL	N/A
TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS	N/A	AISLAMIENTO POSTERIOR	N/A
USOS	Apartamento	VOLADIZO	N/A
ALTURA EN PISOS	1(uno)	SÓTANO Y/O SEMISÓTANO	N/A

REGISTRO FOTOGRAFICO

LOCALIZACION

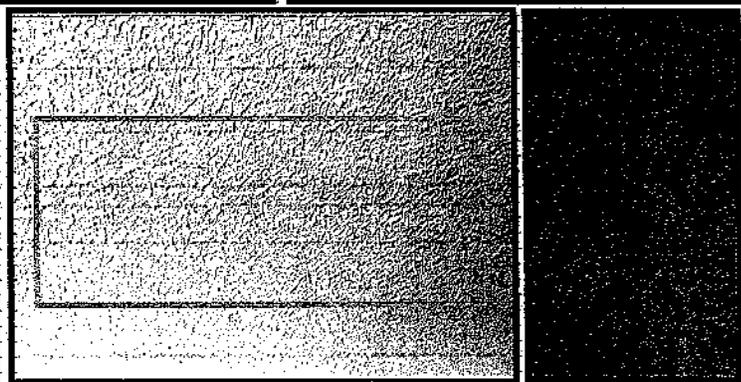
NOMENCLATURA

FACHADA PRINCIPAL

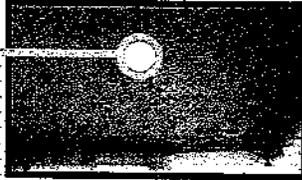
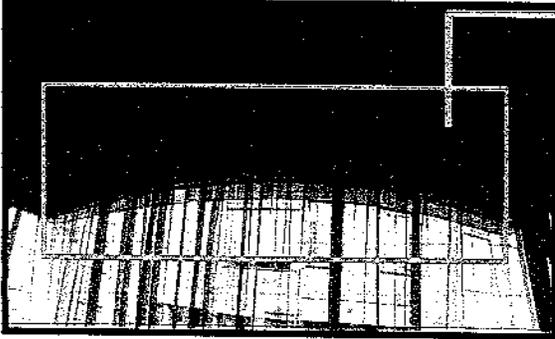


VISTA INTERIOR

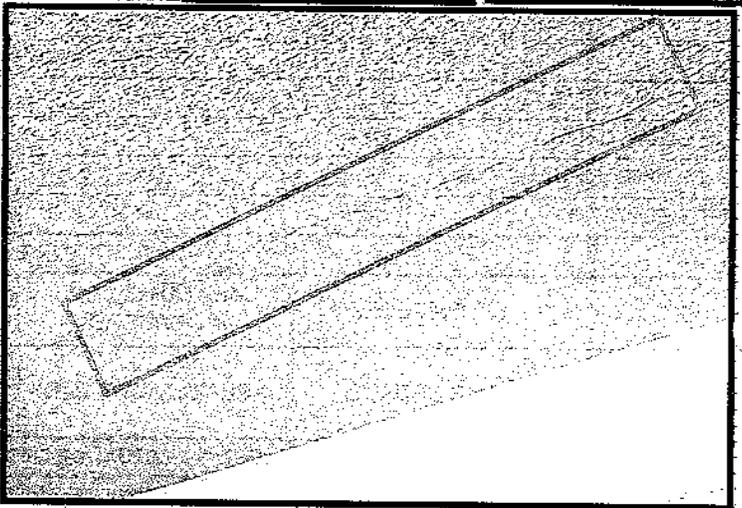
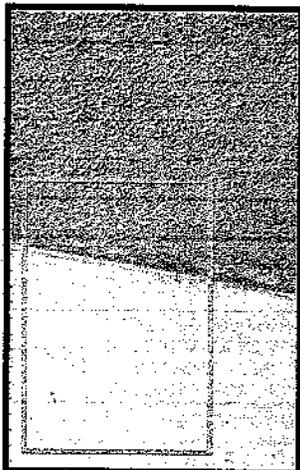
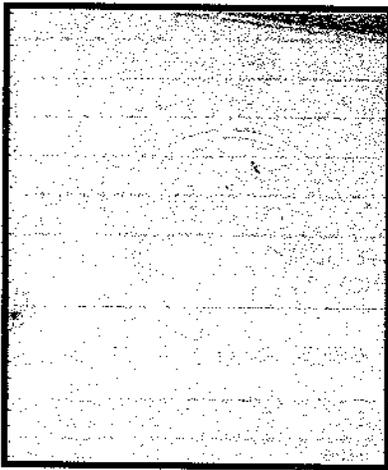
AREA SOCIAL (SALA)



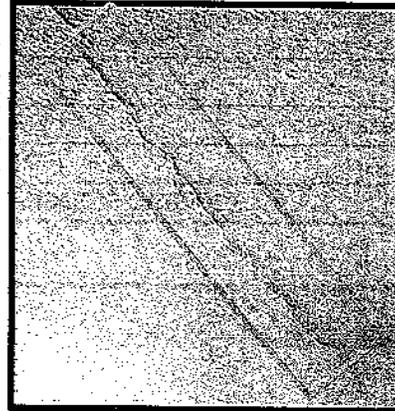
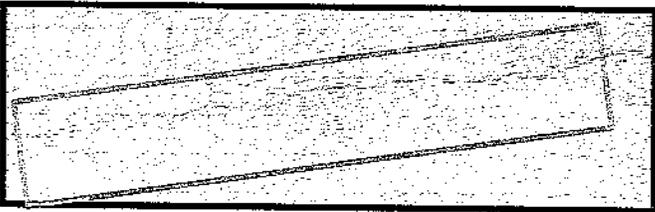
HUMEDAD COSTADO ORIENTAL



AREA PRIVADA (HABITACION PRINCIPAL)



AREA PRIVADA (HABITACION SECUNDARIA)



OBSERVACIONES (Ver nota 2)

Se realizó visita técnica al inmueble ubicado en la calle 145 No. 19-48, en el predio no se encuentra esta placa de nomenclatura ni en el aplicativo SINUPOT, se aclara que la dirección que se evidencia en el predio es la calle 145 A No. 19-48 Apartamento 305 Edificio Ávila. CHIP: AAA0112UNKC, estrato socioeconómico: cuatro (4), lo que me permite relacionar sus datos generales, aspectos técnicos, de consulta de la norma urbana, el estado de la construcción, el plano de localización y el número de placa de la nomenclatura.
 Realice recorrido y registro fotográfico, mediante el cual se observa que en el apartamento 305 en el área social (sala) se evidencia húmeda sobre el techo sobre el costado sur con dimensión de 4.44 mts y el costado oriental con dimensión de 3.48 mts, igualmente se evidencia afectación de humedad y grietas en el área privada sobre el techo en la habitación principal con dimensiones de 3.35 mts x 077 mts y habitación secundaria 2.81mts x 4.07mts, en la parte superior de este inmueble se encuentra el apartamento 404.

CONCLUSIONES

AREA EN CONTRAVENCION (M2)	N/A	AREA LEGALIZABLE (M2)	N/A
		AREA NO LEGALIZABLE (M2)	N/A
TIPO DE INFRACCION	N/A		
OCUPAC. DE ESPACIO PUBLICO?	SI	NO X	SE DEJO CITACION?
			SI NO X

ELABORADO POR LAURA ALEJANDRA MARIN CARIBELLO. ARQUITECTA DE APOYO INSPECCION DE POLICIA USAQUEN	RECIBIDO POR	NOTA	BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS
--	--------------	------	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 35678818

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 05	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código A 4 C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía						
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.						

Datos del inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido	
DE ARCO		ALVAREZ	
Nombre(s)			
CARMEN JUANA			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo Sanguíneo
Año	Mes	Día	Factor RH
1 9 5 1	J U L	0 9	FEMENINO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)			
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.			

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos		Nacionalidad
ALVAREZ BAYTON JOSEFINA		ESPAÑOLA
Documento de identificación (Clase y número)		

Datos del padre

Apellidos y nombres completos		Nacionalidad
DE ARCO DIAZ MANUEL		ESPAÑOLA
Documento de identificación (Clase y número)		
C.E. # 24896		

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos		Firma
DE ARCO DE REYES CARMEN JUANA		<i>[Firma]</i>
Documento de identificación (Clase y número)		
C.C.# 41521285 BOGOTÁ D.C.		

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos		Firma
Documento de identificación (Clase y número)		

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos		Firma
Documento de identificación (Clase y número)		

Fecha de inscripción	Nombre y firma de funcionario que autoriza
Año 2 0 0 4 Mes FEB Día 1 9	JAIME ARTEAGA CARVAJAL

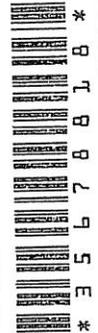
Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

Esta acta reemplaza a la que obra al folio: 542 libro: 28 del 16 de julio de 1951, por cambio de nombre de la inscrita, mediante E.P. 4200 del 31 de enero de 2004 otorgada en la Notaría treinta y ocho del Circuito de Bogotá D.C. Hoy 19 de febrero de 2004

L.V. 305 F.077

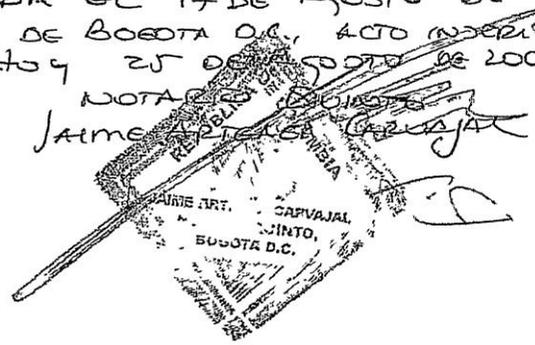
NOTARIO QUINTO
JAIME ARTEAGA CARVAJAL



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

LA INSCRITA CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON (BORIS)
CRISTIAN RESTREPO ESTRADA EL 17 DE AGOSTO DE
2005, DE LA NOTARIA 38 DE BOGOTÁ D.C., ACTO INSCRITO
AL SERIAL 4417087. Hoy 25 de agosto de 2005,
SEGUN EP # 2773.

NOTARIA 38
JAIMES RESTREPO
BOGOTÁ D.C.



NOTARIA 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA
DEMOSTRAR PRESENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS
ARTÍCULOS 115 DECRETO 1200 DE 1970 Y 1º DECRETO 278 DE 1972
DE LA LEY 115 DE 1972 DE VANGUARDIA, Y
ARTÍCULO 2º DECRETO 2780 DE 1968.

TOMO: _____ FOLIO _____
SERIAL No.: 37678818
BOGOTÁ D.C., 17 MAR. 2022
"UN DESTINO AL INTERESADO"





No. 735 — NUMERO: *setecientos treinta y cinco* — En la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a *diez y seis (16) de marzo* — de Mil Novecientos Ochenta y Cuatro (1.984), ante mí, CESAREO ROCHA OCHOA, Nota

rio Treinta y Dos (32) de este Circulo. Compareció el Doctor JORGE GIRALDO JAUREGUI, carón casado, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 2'903.876 de Bogotá, quien obra en este acto en su condición de Gerente y, por tanto, en nombre y representación de la sociedad comercial de responsabilidad limitada, domiciliada en Bogotá, denominada EDIFICIO AVILA LIMITADA, constituida por medio de la Escritura Pública número Doscientos Diez (210) del Once (11) de Febrero de Mil Novecientos Ochenta y Tres (1983) de la Notaría Treinta y Dos (32) de Bogotá, debidamente facultado por los estatutos sociales para otorgar esta Escritura, todo lo cual acredita con el Certificado de Constitución y Gerencia de la Sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que presenta para su protocolización en este instrumento y dijo: PRIMERO Que su representada es la única propietaria del edificio denominado EDIFICIO AVILA situado en Bogotá, Distrito Especial y se construye sobre la Manzana Sesenta y Ocho (68) lote número Diez (10) de la Urbanización EL CEDRITO con área actualizada de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (796.00 Mts. 2) y sus linderos generales son: POR EL NORTE: En extensión aproximada de Veinte Metros (20.00Mtrs) con el lote número Nueve (9) de la misma Manzana y Urbanización. POR EL SUR: En extensión aproximada de Veinte Metros (20.60Mtrs) con la Calle Ciento Cincuenta y Cinco (155) hoy diagonal Ciento Cuarenta y Cinco A (145A). POR EL ORIENTE: En extensión aproximada de Treinta y Nueve Metros con Ochenta y Ocho Centímetros (39.88Mtrs) con el lote número Ocho (8) de la misma Manzana y Urbanización. POR EL OCCIDENTE: En extensión aproximada de Treinta y Nueve Metros con Ochenta y Ocho Centímetros

(39.88Mtrs) con el lote número Doce (12) de la misma Manzana y Urbanización. S E G U N D O Que para dar cumplimiento a la Ley Ciento Ochenta y Dos (182) de Mil Novecientos Cuarenta y Ocho (1948) y sus decretos Reglamentarios Mil Trescientos Treinta y Cinco (1355) de Mil Novecientos Cincuenta y Nueve (1959) y Ciento Siete (107) de Mil Novecientos Ochenta y Tres (1983), eleva a Escritura Pública el Reglamento de Copropiedad del EDIFICIO AVILA presentado para su protocolización con este instrumento los siguientes documentos: A. Doce (12) copias heliográficas que contienen los planos arquitectónicos aprobados por la Secretaría de Obras Públicas del Distrito Especial de Bogotá, B. Licencia de Construcción expedida por la Secretaría de Obras Públicas del Distrito Especial de Bogotá, distinguida con el número 021571, el Once (11) de Agosto de Mil Novecientos Ochenta y Tres (1983) y licencia complementaria a la anterior, distinguida con el número 022075 de fecha Veintiseis (26) de Septiembre de Mil Novecientos Ochenta y Tres (1983) C. Memoria descriptiva del inmueble en la que está determinada su ubicación, nomenclatura, especificaciones de construcción y las condiciones de seguridad y salubridad, D. Proyecto de División de la propiedad, E. Doce (12) copias heliográficas de los planos del Edificio que muestran la localización, linderos, nomenclatura y área de cada una de las Unidades Privadas. REGLAMENTO DE COPROPIEDAD DEL EDIFICIO "AVILA" CONSTRUIDO EN EL LOTE 10 DE LA MANZANA 68 DE LA URBANIZACION "EL CEDRITO" MARCADO CON EL NUMERO 32A84 DE LA DIAGONAL 145 A ANARRADO CON LA LICENCIA NUMERO 021571 DEL 11 DE AGOSTO DE 1983 C. N. NO. / y No. 022075 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1.983 C.N. 103274 . 103274. /ARTICULO PRIMERO OBJETO Y EFECTO: Este Reglamento contiene las normas exigidas por la Ley Ciento Ochenta y Dos (182) de Mil Novecientos Cuarenta y Ocho (1.948) el Decreto Reglamentario número 1.335 de 1.959, modificado por el Decreto número Ciento Siete (107) de Enero 19 de 1.983, para precisar los derechos y obligaciones recíprocas que los copropietarios del Edificio que aquí se describe. En él se determina el inmueble, sus partes de propiedad y usos comunes, las áreas o zonas privadas, la destinación de toda



clase de áreas, el régimen de derechos, obligaciones y limitaciones que se imponen los propietarios, las proporciones de los derechos de propiedad y de las cargas pecunarias de los condueños y cuanto atañe a los órganos de Administración de la comunidad.

Al Reglamento se incorpora el proyecto de División, la Memoria descriptiva y los planos aprobados de la edificación.

2.- Las normas reglamentarias y las limitativas que aquí se establecen han sido adoptadas libremente por los condueños por cuanto han resuelto unánimemente no construir la sociedad de Administración autorizada por el artículo 11 de la Ley 182 de 1.948. Dichas normas serán obligatorias para los actuales propietarios del inmueble y para quienes en el futuro sobre él, derecho a cualquier título. En todos los títulos traslaticios del dominio de Unidades Privadas del inmueble, o de cesión de uso de goce, o de arrendamiento de tales unidades, se incluirá declaración expresa del adquiriente o del arrendatario que conoce este Reglamento y se obliga a cumplirlo estrictamente.

ARTICULO SEGUNDO: DETERMINACION DEL INMUEBLE: 1.-

El Edificio consiste en una edificación de Tres (3) plantas, con semisótano y altillo, consta de Veinticinco (25) apartamentos independientes construidos, sobre el lote Diez (10) de la Manzana Sesenta y Ocho (68) de la Urbanización " EL CSDRIFCO" con superficie de 796.00 Mtrs 2 (antes 797.60 Mtrs 2), al inmueble le corresponde en la nomenclatura urbana el número 32-A-84 de la Diagonal 145 A. Sus linderos Generales son los siguientes: POR EL NORTE: 20.00 M.L. con el lote número 9 de la misma Manzana y Urbanización.

POR EL SUR: 30.00 M.L. con la Calle 155, hoy Diagonal 145 - A ;

POR EL ORIENTE: 18.00 M.L. (antes 30.80 M.L.) con el lote 8 de la

misma Manzana y Urbanización; -----

POR EL OCCIDENTE: -----

39.80 M.L. (antes 39.88 M.L.) con el lote 12 de la
misma Manzana y Urbanización; -----

----- A R T I C U L O T E R C E R O -----

Este inmueble es de propiedad de la Sociedad comer-
cial, denominada " EDIFICIO AVILA LIMITADA ", domicilia-
da en Bogotá, constituida por medio de la Escritura -
pública número Doscientos Diez (210) del Diecisiete
(17) de Febrero de Mil Novecientos Ochenta y Tres
(1.983) de la Notaría Treinta y Dos (32) de Boco-
otá, representada por su Gerente Doctor JORGE GIRALDO
JAUREGUI, identificado con la Cédula de Ciudadanía nú-
mero 2'903.876 de Bogotá. ----- Esta Sociedad adquirió
el inmueble así: La construcción por haberla levanta-
do a sus expensas y el lote de terreno por compra -
que de él hizo al señor JULIO AVILA BUITRAGO median-
te la Escritura Pública número Seiscientos Veintiseis -
(626) del Veintiocho (28) de Marzo de Mil Nove -
cientos Ochenta y Tres (1.983) de la Notaría Trein-
ta y Dos (32) de Bogotá e inscrita al Folio de -
Matrícula Inmobiliaria número 050-0489960 en la Oficina
de Registro de Bogotá. -----

----- A R T I C U L O C U A R T O -----

DISTRIBUCION POR ZONAS Y DISTRIBUCION DE ELLAS: -----

El edificio tiene zonas o áreas de propiedad privada
y áreas de uso de propiedad común. ----- Estas últimas
se distinguen en los planos cubriéndolas con líneas -
paralelas. -----

2.- Las zonas privadas son Veinticinco (25) aparta-
mentos, independientes de las zonas comunes, pero que
tienen sobre estas un derecho de propiedad común y -
proindiviso, inseparables de la propiedad de la respec



tiva zona privada.----- Las zonas privadas se destinan exclusivamente para habitación familiar, con las limitaciones aquí establecidas, estos bienes pueden poseerse, enajenarse y gravarse por sus respectivos propietarios con total independencia de -

las demás partes del inmueble.

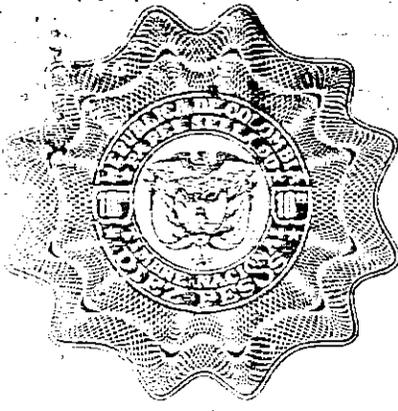
3.- Las zonas comunes se destinan al uso colectivo, para facilitar la utilización de las zonas habitables, tales zonas son el terreno y los demás bienes indispensables para la existencia, la seguridad, la conservación y el mantenimiento del inmueble, como los antejardines, las cubiertas generales, los muros de carga, los muros perimetrales de los apartamentos, los muros de cerramiento, las instalaciones generales de los servicios, los ductos de ventilación y de instalación, los desagües, las fachadas, los acabados de los bienes comunes y los vacíos, halles, sub-estación eléctrica, cuarto de bombas rampa de acceso al semisótano, portería, circulaciones, jardines interiores, escaleras y semisótano.----- En este último, están señalados los garajes cuyo uso exclusivo será asignado mediante la misma escritura pública por medio de la cual se transfiere el dominio de la unidad privada de vivienda a la cual corresponda.

CUADRO DE AREAS DE PROPIEDAD HORIZONTAL:

	AREAS PRIVADAS CONSTRUIDAS M2	AREAS COMUNES CONS M2 LIBRES
<u>SEMISOTANO</u>		
Circulación, etc.		
tos. columnas, etc.		340.90
ZONAS COMUNES Uso exclusivo	428.85	
<u>PRIMER RISO</u>		
APARTAMENTO 101	37.23	



	AREAS PRIVADAS CONSTRUIDAS M2	AREAS COMUNES CONS.M2	LIBRES M2.
<u>PRIMER PISO</u>			
APARTAMENTO 102	45.08		
APARTAMENTO 103	41.87		
APARTAMENTO 104	42.13		
APARTAMENTO 105	46.53		
APARTAMENTO 106	48.01		
APARTAMENTO 107	48.01		
APARTAMENTO 108	46.53		
APARTAMENTO 109	33.35		
Muros, ductos, columnas, portería, circulaciones		173.87	
Antejardín y patios inte- riores			281.93
SUB-TOTAL	341.80	173.87	281.93
<u>SEGUNDO PISO</u>			
APARTAMENTO 201	64.70		
APARTAMENTO 202	64.70		
APARTAMENTO 203	41.50		
APARTAMENTO 204	64.70		
APARTAMENTO 205	64.70		
APARTAMENTO 206	41.50		
Muros, ductos, circula- ciones		63.16	
SUB-TOTAL	341.80	63.16	
<u>TERCER PISO</u>			
APARTAMENTO 301	64.70		
APARTAMENTO 302	64.70		
APARTAMENTO 303	41.50		
APARTAMENTO 304	64.70		
APARTAMENTO 305	64.70		
APARTAMENTO 305	41.50		
Muros, ductos, circula-			



	AREAS PRIVADAS CONSTRUIDAS M2	AREAS COMUNES CONS. M2 LIBRES M2	
aciones		63.16	
SUB-TOTAL	341.80	63.16	
<u>ALTILLO</u>			
APARTAMENTO 401	37.04		
APARTAMENTO 402	37.04		
APARTAMENTO 403	37.04		
APARTAMENTO 404	37.04		
Muros, ductos, circula- ciones		25.47	
SUB-TOTAL	148.16	25.47	
TOTAL	1.649.35	1.007.46	281.93

AREA DEL LOTE ----- 796.00 M2

AREA DE CUBIERTAS ----- 554.50 M2

ARTICULO QUINTO:

EXPENSAS COMUNES:

De conformidad con las respectivas disposiciones legales, es obligación de cada propietario la de contribuir al pago de los gastos de administración, de conservación o mantenimiento de los bienes comunes y al pago oportuno de las primas de los seguros que amparen la edificación y al pago del costo de las mejoras que se hagan a la misma y a los demás que acuerde el conjunto de copropietarios, en proporción al coeficiente que corresponde a cada unidad privada. Ningún propietario podrá considerarse eximido a esta obligación, aún cuando haya cedido sus derechos o renun-

Y

ciado a ellos o haya abandonado su propiedad, mientras sea titular legal del dominio; y sus causahabientes, a cualquier título; así como quienes en su nombre sean tenedores, usuarios o usufructuarios de la respectiva unidad - están solidariamente obligados con él por toda suma, - que por los conceptos antedichos, resulte a su cargo, obligación que cubre también a los eventuales poseedores de las unidades privadas.

2.- En caso de que el derecho de dominio se grave con propiedad fiduciaria o con cesión del uso o con anticresis, o con arrendamiento por la escritura pública, o si ha sido desmembrado entre usufructo y nuda propiedad, podrá el propietario eximirse del pago de contribuciones al fondo común si expresamente se obligan en su lugar el propietario fiduciario, el usuario, el usufructuario, el acreedor anticrético o el arrendatario, pero sin que la comunidad pierda el derecho de cobrar al propietario en caso de incumplimiento de sus sustitutos.

3.- Cada propietario es responsable del pago de las contribuciones a que se refiere este artículo desde la fecha en que se reciba la tenencia de su propiedad.

ARTICULO SEXTO:

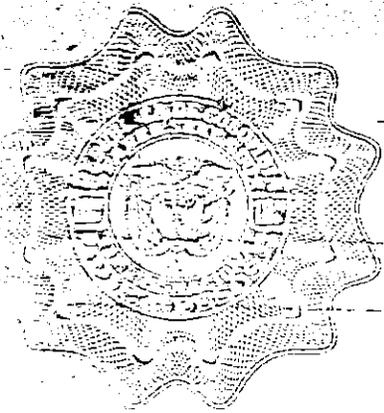
VALOR INICIAL DEL CONJUNTO - COEFICIENTES:

1.- Para los efectos relacionados con el régimen legal de propiedad horizontal, multifamiliar se le asigna un valor inicial equivalente a cien (100%); y cada una de las veinticinco (25) unidades privadas que lo componen tienen en dicho valor un coeficiente con igual proporción de derechos en la propiedad de los bienes comunes y en las obligaciones que trata el artículo anterior así:

APARTAMENTO 101

37.23 M2

3.05%



APARTAMENTO 102	35.08 M2	3.69%
APARTAMENTO 103	41.87 M2	3.43%
APARTAMENTO 104	42.13 M2	3.45%
APARTAMENTO 105	46.53 M2	3.81%
APARTAMENTO 106	48.01 M2	3.93%
APARTAMENTO 107	48.01 M2	3.93%
APARTAMENTO 108	46.53 M2	3.81%
APARTAMENTO 109	33.35 M2	2.73%
SUB - TOTAL	388.74 M2	31.35%
APARTAMENTO 201	64.70 M2	5.30%
APARTAMENTO 202	64.70 M2	5.30%
APARTAMENTO 203	41.50 M2	3.40%
APARTAMENTO 204	64.70 M2	5.30%
APARTAMENTO 205	64.70 M2	5.30%
APARTAMENTO 206	41.50 M2	3.40%
SUB - TOTAL	341.80 M2	28.00%
APARTAMENTO 301	64.70 M2	5.30%
APARTAMENTO 302	64.70 M2	5.30%
APARTAMENTO 303	41.50 M2	3.40%
APARTAMENTO 304	64.70 M2	5.30%
APARTAMENTO 305	64.70 M2	5.30%
APARTAMENTO 306	41.50 M2	3.40%
SUB - TOTAL	341.80 M2	28.00%
APARTAMENTO 401	37.04 M2	3.03%
APARTAMENTO 402	37.04 M2	3.03%
APARTAMENTO 403	37.04 M2	3.03%
APARTAMENTO 404	37.04 M2	3.03%

SUB-TOTAL	148.16 M2	12.14%
TOTAL	1.22050	100.00%

ARTICULO SEPTIMO:

REPARACIONES:

Cada propietario se obliga a ejecutar de inmediato, en el apartamento de su propiedad, las reparaciones cuya omisión pueda ocasionar perjuicio a la propiedad común o a las demás propiedades privativas y responderá por los daños irrogados por tal omisión.

Para modificaciones a sus apartamentos, los propietarios deben llenar los siguientes requisitos:

1.- Obtener previa autorización de la Entidad Distrital competente, si la naturaleza de la obra y las normas distritales lo exigen.

2.- Que la obra proyectada no comprometa la seguridad y la solidez del edificio, ni afecte la salubridad o los servicios comunes o las fachadas del mismo.

3.- Solicitar previa autorización escrita del Administrador. En caso de reparaciones necesarias en los bienes comunes por inminente peligro de ruina del inmueble o grave amenaza para la seguridad de los moradores del inmueble, el administrador deberá proceder a su inmediata realización.

PARAGRAFO:

El dueño o dueños del piso bajo o primer piso y del subsuelo, salvo que también sea usuario exclusivo del garaje, quedan exceptuados de contribuir al mantenimiento y reparación de las escaleras y del ascensor en caso de existir este último.

ARTICULO OCTAVO:

IMPUESTOS Y TASAS:

Los impuestos y tasas que afectan a las Unidades -



Privadas, serán cubiertas por sus respectivos propietarios independientemente.

Los que graven la totalidad del Edificio, serán pagados por todos los copropietarios en la proporción que establece este Reglamento. Los impuestos y reajustes es-

tarán a cargo del respectivo propietario titular que figure en el momento en que se causen.

ARTICULO NOVENO.

HIPOTECAS:

En caso de existir hipotecas cuando se reconstruya el edificio total o parcialmente, subsistirán éstas en las condiciones anteriores.

ARTICULO DECIMO:

DIVISION DE LOS BIENES COMUNES:

Unicamente se podrá solicitar la división de los bienes comunes, si el edificio se destruyere totalmente o en proporción no menor de las tres cuartas partes de su valor, en el caso de que sea ordenada su demolición de conformidad con el artículo 988 del Código Civil.

ARTICULO DECIMO PRIMERO:

DERECHOS DE LOS PROPIETARIOS:

Son los derechos de los propietarios:

1.- Poseer, usar y disfrutar con plena autonomía su unidad privada de acuerdo con la Ley y este Reglamento; pero dentro de las limitaciones aquí mismo expresadas.

2.- Enajenar, gravar, dar en anticresis o arrendamiento su unidad privada conjuntamente con su derecho sobre los bienes comunes, sin necesidad del consentimiento de los demás propietarios.

3.- Servirse a su arbitrio de los bienes comunes.

Handwritten mark resembling the number '4' in a box.

siempre que lo haga según el destino ordinario de los mismos y sin perjuicio del uso legítimo de los demás propietarios o causahabientes.

4.- Intervenir en las deliberaciones de la Asamblea de Propietarios con derecho a voz y voto.

5.- Ejecutar por su cuenta las obras y actos urgentes que exijan la conservación, reparación y administración del edificio, cuando no lo haga oportunamente el Administrador y exigir el reintegro de las cuotas que correspondan a los otros dueños en los gastos comprobados, pudiendo llevarlo ejecutivamente de acuerdo con las leyes pertinentes.

6.- Pedir al Juez competente la imposición de la multa de CINCUENTA PESOS (3-50.00) a CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.00) moneda corriente, a los propietarios, arrendatarios, o usuarios de las unidades privadas que violen las disposiciones de este Reglamento.

7.- Solicitar al Administrador la convocatoria de la Asamblea de Propietarios cuando lo estime conveniente o necesario.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO:

DEBERES DE LOS COPROPIETARIOS:

1.- No enajenar o conceder el uso de la Unidad Privada para usos y fines distintos a los que autoriza este Reglamento.

2.- No obstruir en ninguna forma, las instalaciones de servicios, las escaleras, hall, puertas y demás elementos que sirvan para la locomoción y en general dificultar el acceso o paso por ellos.

3.- Deberán comunicar al Administrador todo caso de enfermedad infecciosa o contagiosa y desinfectar su Unidad Privada conforme a las exigencias de las autoridades de Higiene.



4.- Ejecutar oportunamente las reparaciones de su unidad privada, de acuerdo con sus características iniciales.

5.- Mantener al día las contribuciones y cuotas que le correspondan para la administración y reparaciones de los bienes

comunes, seguros y mejora voluntarias aprobadas por la Asamblea.

6.- En caso de venta o de transferencia de dominio, cada propietario se obliga a comunicar al administrador el nombre y domicilio del nuevo adquirente; a exigir al nuevo propietario que la escritura respectiva exprese su conformidad con éste Reglamento y eventuales modificaciones posteriores.

7.- No hacer excavaciones o perforaciones en los techos, pisos o paredes comunes, ni introducir objetos pesados, explosivos inflamables o corrosivos o ejecutar cualquier acto que atente contra la solidez, salubridad y seguridad del edificio.

8.- No modificar las fachadas del edificio, no colgar ropas, alfombras, letreros, avisos, carteles y otros elementos similares en las paredes externas, puertas, ventanas o áreas de uso común, salvo placas o avisos que indiquen la profesión o nombre del propietario o del usuario. El aviso local podrá fijarse en la forma, lugar o características que acuerden con el administrador y cumpliendo con las disposiciones distritales sobre la materia.

9.- No instalar máquinas, aparatos que produzcan ruidos, vibraciones, o sonidos estridentes que incomoden a los demás copropietarios o que causen daños o interfieran los servicios del edificio.

10.- No mantener animales que molesten a los vecinos.

11.- No sacudir alfobras, ropas, etc., en las ventanas o escalera del edificio, ni arrojar basuras u objetos a los bienes de propiedad común o a las vías públicas.

12.- Permitir la entrada al Administrador del edificio a su Unidad Privada cuando las circunstancias lo exijan, para el cumplimiento de éste Reglamento.

13.- Velar por el buen funcionamiento de los aparatos e instalaciones de su Unidad.

14.- Cada propietario de su Unidad Privada será solidariamente responsable con las personas a quienes cede el uso de dicha unidad a cualquier título, con sus actos u omisiones, en especial por las multas que la administración imponga al usuario por la violación de las leyes o de éste Reglamento, ya que sus normas obligan no solamente al propietario sino a las personas que con él conviven o que a su nombre ocupan la respectiva Unidad Privada.

15.- Para practicar cualquier trasteo o mudanza se deberá obtener autorización escrita del administrador en la cual se exprese la hora y detalle del trasteo.

16.- Para que persona distinta del propietario pueda ocupar cualquier apartamento, no tratándose de la desmembración de la propiedad, será necesaria la celebración de un contrato en el que se deberá pactar expresamente que el inquilino u ocupante a cualquier título, conoce y se obliga a respetar y cumplir este Reglamento.

ARTICULO DECIMO TERCERO:

MODIFICACIONES DE LAS UNIDADES PRIVADAS:

Para introducir modificaciones en los Departamentos o Unidades Privadas es necesario:

1.- Que la obra proyectada no comprometa la seguridad;



solidez o salubridad del edificio, que no afecte los servicios comunes, ni altere la fachada.

2.- Que el propietario tenga la previa autorización escrita del administrador, quien podrá negarla si la obra contra-

viene los requisitos anteriores.

3.- Que el propietario obtenga de la Secretaría de Obras Públicas la correspondiente licencia, si ella fuere necesaria.

ARTICULO DECIMO CUARTO:

ADMINISTRACION:

La administración del inmueble se hará a través de los siguientes órganos:

- 1.- Asamblea de Copropietarios.
- 2.- Consejo de Administración.
- 3.- Administrador.
- 4.- Auditor o Revisor Fiscal.

ARTICULO DECIMO QUINTO:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS :

Mientras se hace la elección del Administrador, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, se nombra como Administrador provisional a la SOCIEDAD EDIFICIO AVILA LIMITADA.

Una vez se hayan entregado los apartamentos mediante Acta según lo dispuesto en la circular de la Superintendencia Bancaria DTD 030 de febrero 20 de 1980 que conforman cada uno de los edificios, el administrador provisional general podrá entregar la administración del respectivo edificio a un administrador provisional especial, que será designado por los copropietarios del edificio dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de entrega del

último apartamento.----- Si en ese plazo no fuere designado lo nombrará la persona vendedora que por este hecho queda desligada de toda responsabilidad por la administración del inmueble.-----

ARTICULO DECIMO SEXTO:-----

DE LA ASAMBLEA:-----

La Asamblea de copropietarios está formada por todos los propietarios de las Unidades Privadas.----- A ellas podrán asistir con voz y voto todos ellos.----- Su asistencia puede ser personal o por representación en otra persona que puede ser o no miembro de la Asamblea; pero en todo caso esta delegación no podrá recaer en nombre de arrendatarios del inmueble.----- Esta delegación deberá hacerse mediante comunicación escrita dirigida al administrador o al Presidente de la Asamblea y sólo será válida para la reunión que la motiva.----- La Asamblea es el órgano supremo de la administración y a través de ella se manifiesta la voluntad de los copropietarios y en ella radica la facultad rectora de éste régimen jurídico.----- La Asamblea general de copropietarios la integran todos los propietarios del edificio que a la fecha de la respectiva reunión tengan sus títulos de propiedad y se hallen inscritos en el libro de registro de copropietarios.----- Constituida válidamente, las resoluciones de la Asamblea son de cumplimiento obligatorio aún para los ausentes o disidentes, siempre que hubieren sido adoptados por las mayorías exigidas por la Ley o este Reglamento.-----

ARTICULO DECIMO SEPTIMO:-----

REUNIONES:-----

La Asamblea de Copropietarios se reunirá ordinariamente una vez al año entre los tres (3) primeros meses de



mérito ejecutivo, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 182 de 1948. Es suficiente la firma del Presidente y el Secretario de la Asamblea para acreditar su autenticidad.-----

ARTICULO DECIMO NOVENO:-----

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA:-----

Son funciones de la Asamblea:-----

1.- Elegir anualmente al administrador y su suplente, fijarle la asignación, supervigilar sus funciones y removerlo por justas causas.-----

2.- Crear los cargos que estimen necesario y señalar sus asignaciones.-----

3.- Organizar la administración general del inmueble y velar por el cumplimiento de este reglamento.-----

4.- Revisar y fenecer las cuentas del administrador.-----

5.- Aprobar el presupuesto de gastos para la administración, conservación y reparación del edificio.-----

6.- Ordenar la construcción de mejoras voluntarias.-----

7.- Imponer gravámenes extraordinarios, fijar los plazos dentro de los cuales deben pagarse las cuotas y señalar los intereses de mora.-----

8.- Reglamentar el uso de los bienes comunes.-----

9.- Elaborar el presupuesto de gastos para la administración, conservación y reparación del edificio, y su reconstrucción en los casos en que ello sea procedente conforme a la Ley o a este Reglamento.-----

10.- Decidir los conflictos que ocurran entre el administrador y los propietarios o entre estos por causa del ejercicio de sus derechos sobre los bienes de propiedad privada o sobre los bienes de propiedad común, así como los que se originen en la interpretación, aplicación y ejecución de éste Reglamento.-----

1

11.- Aprobar las reformas a este Reglamento con voto del 80% del valor de los coeficientes de copropiedad.

12.- Autorizar mejoras, reparaciones o modificaciones en el área de propiedad común o exclusiva.----- Cuando estas obras se refieran a las áreas de propiedad común y por lo tanto por cuenta y riesgo de la comunidad de propietarios, corresponde a la asamblea autorizarlas cuando el valor exceda de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).

13.- Resolver los conflictos o reclamos que se susciten entre el administrador y el auditor o revisor fiscal y los usuarios del edificio y de cualquiera de ellos entre sí.

14.- En general conocer y decidir de todos los asuntos de interés general del consorcio de propietarios no atribuidos a otra competencia.

15.- Elegir los miembros del Consejo de Administración, principales y suplentes.

16.- Delegar las funciones que a bien tenga en el Consejo de Administración.

ARTICULO VIGESIMO:

ARBITRAMIENTO:

En el evento de que las partes no aceptaren la decisión de la Asamblea de Copropietarios, el asunto se someterá a la decisión de árbitros, todo de acuerdo a lo dispuesto sobre el particular por el Código de Comercio.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO:

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION:

El Consejo de Administración estará compuesto mínimo por tres (3) miembros con sus respectivos suplentes numéricos, principales y suplentes, pudiendo ser reelegidos indefinidamente por la Asamblea, el periodo del



cada año, previa fijación de lugar y -
citación personal que enviará el adminis-
trador por carta a cada uno de los co-
propietarios o mediante aviso o cartel
fijado en lugar de acceso principal del
inmueble dejando constancia, tanto en las

cartas como en el aviso, del motivo de la reunión.—

Esta convocatoria se hará con anticipación no inferior
a quince días de la fecha de la reunión.----- A la

falta de convocatoria por parte del administrador, la
Asamblea se reunirá por derecho propio el primer día
hábil del mes de Abril a las 6.00 P.M. en las ofi-
cinas del Administrador.----- La Asamblea se reunirá

extraordinariamente por convocatoria del Administrador -

o de un número de copropietarios cuyos coeficientes -
representen al menos el 40% del coeficiente de copro-

piedad del inmueble.----- El procedimiento para las -

convocatorias de las asambleas extraordinarias deberá -
ceñirse a las normas prescritas para las citaciones de

las asambleas ordinarias.----- Durante los quince (15)

días de aviso previo mencionado antes, el administra-

dor y Auditor o Revisor Fiscal mantendrá los libros
de cuentas, informes, correspondencia y demás documentos

- pertinentes a disposición de los copropietarios, duran-

- te ocho (8) horas hábiles, cada día.----- Las reunio-

nes de la Asamblea serán precedidas por el propieta-

rio que la misma asamblea elija y actuará como Secre-

tario el Administrador.----- Cada propietario tendrá de-

recho a un voto por cada unidad Privativa que posea.-

No será válido el voto fraccionado.----- El representan

te de varios propietarios pueda votar por separado, -

un voto por cada unidad que represente.----- Cuando dos

o más personas son propietarios de una sola unidad o

si la propiedad es de sucesiones ilíquidas sin representante legal o de personas jurídicas, serán representados por una sola persona ante la Asamblea.

ARTICULO DECIMO OCTAVO:

QUORUM:

La Asamblea deliberará válidamente con la asistencia de los propietarios o de sus representantes cuya suma de coeficientes represente al menos el 51% por ciento del total:--- Si no se completare esta proporción, el administrador convocará para una segunda reunión.

Si para la segunda reunión no se completare el quorum, en esta hará quorum cualquier número de miembros que asista, cuyos coeficientes sumen más del 5% del valor inicial del edificio.--- Las decisiones de la asamblea se tomarán por mayoría de votos de los asistentes a la respectiva reunión.--- Sin embargo, todo acuerdo que entrañe la imposición de gravámenes extraordinarios, o la construcción de nuevas unidades de Vivienda Privadas, o la subdivisión de las mismas, la modificación de coeficientes de copropiedad, o toda decisión que implique una alteración en el uso o goce de los bienes comunes, requerirá la unanimidad de los votos de los copropietarios asistentes a la respectiva reunión.--- De todo lo tratado y decidido en las Asambleas, se dejará constancia en un libro de Actas que autorizarán el Presidente y el Secretario de la reunión.--- Estas actas se asentarán por riguroso orden cronológico en un libro, destinado al efecto, registrado en uno de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, o en la Cámara de Comercio de la misma ciudad.--- Dichas actas debidamente autenticadas, hacen plena prueba de los hechos y autos contenidos en ellas y sus copias autenticadas, ante Notario, prestan



Consejo de Administración será de un (1) año y empezará a contarse a partir de la fecha en que se efectúe la elección por la Asamblea.----- El Consejo sesionará ordinariamente por lo menos una vez cada mes, previa convocatoria del Adminis-

trador, extraordinariamente a solicitud de su presidente al administrador.----- Actuará como Secretario el Administrador, quien hará las citaciones para las reuniones ordinarias o extraordinarias en atención a orden del Presidente.----- Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos y no podrá sesionar con un número menor de dos (2) miembros principales o suplentes, reunidos conforme lo dispone este Reglamento.- De todas las decisiones tomadas por el Consejo, se dejará constancia en un libro especial de Actas suscritas por el presidente y el secretario.-----

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION:

- 1.- Designar al auditor o revisor fiscal, fijarle su remuneración, removerlo por causas justificadas y supervisar sus funciones.-----
- 2.- Llevar la iniciativa a la Asamblea acerca del Reglamento del uso de los bienes comunes y de las modificaciones a la forma y goce de los mismos.-----
- 3.- Proponer a la Asamblea la realización de programas de mejoras de obras y reparaciones o la reconstrucción parcial o total del edificio y la forma de distribución del aporte del costo entre los propietarios.
- 4.- Vigilar la administración del edificio y dictar los reglamentos internos tendientes a que se mantenga el orden y el aseo así como la armonía entre los ocupantes del edificio.-----
- 5.- Autorizar al administrador para designar apoderados

Handwritten mark resembling a stylized '4' or 'r'.

judiciales o extrajudiciales, para las actuaciones en que se requiere la intervención de profesionales o especialistas.

6.- Rendir anualmente a la Asamblea un informe de labores.

7.- Autorizar previamente al administrador para todos los actos de carácter extraordinario o urgente que concurrieren en el curso de cada ejercicio.

8.- Examinar y aprobar en primera instancia las cuentas, el balance o informes que han de pasar a la consideración de la Asamblea y proponer las determinaciones que se estimen más acertadas en relación con saldos y con utilidades extraordinarias para mejoras de la propiedad común.

9.- Autorizar en cada caso al administrador para celebrar contratos en cuantía superior a CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.00) no incluidos en el presupuesto anual de gastos.

10.- Decidir y dar orden al administrador para iniciar acciones judiciales pertinentes a la comunidad o consorcio de propietarios del inmueble, por razón del régimen de propiedad horizontal.

11.- Definir sobre su transacción o sometimiento a un tribunal de arbitramento según sea el caso.

12.- Convocar por conducto del administrador a las Asambleas extraordinarias.

13.- Ejercer las funciones que le delegue la Asamblea y cumplir y hacer cumplir las prescripciones de ésta.

14.- Aprobar o improbar los balances mensuales que le presente el Administrador en los primeros diez (10) días de cada mes.

15.- En general, ejercer todas aquellas funciones que no están adscritas a otros organismos o funcionarios -



administrativos.-----

PARAGRAFO:-----

No podrá ser elegido miembro del Consejo Administrativo quien no sea copropietario del inmueble.----- Quien fuere elegido no reuniendo ésta condición o la

perdiere con posterioridad a la elección, no podrá actuar y será reemplazado por el Sublente por el respectivo período.-----

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO:-----

DEL ADMINISTRADOR:-----

El Administrador es el representante legal de la copropiedad y podrá ser persona natural o jurídica, propietario o no de Unidades del Edificio.----- Será nombrado por mayoría absoluta de votos de los asistentes a la respectiva reunión de la Asamblea de Copropietarios.-----

SON FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR:-----

- 1.- Colaborar con la Asamblea en la vigilancia del estricto cumplimiento de las disposiciones legales que regulan los derechos y obligaciones de los propietarios y hacer conocer de la Asamblea las irregularidades y si es el caso, ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes.-----
- 2.- Cuidar del correcto funcionamiento, uso y conservación de los bienes de propiedad común.-----
- 3.- Tomar las medidas necesarias que demanden la existencia, seguridad, integridad y salubridad del edificio y sus habitantes.-----
- 4.- Recaudar las cuotas extraordinarias que deban pagar los propietarios para atender las expensas comunes y cobrar en los plazos determinados por la Asamblea, las cuotas extraordinarias que la misma Asamblea fije

Vertical stamp or mark on the right margin.

para atender gastos imprevistos.

5.- Presentar a la Asamblea informes detallados sobre sus actividades, el estado financiero y la situación general del edificio.

6.- Contratar, dirigir y controlar los trabajos de reparaciones, de mejoras o de conservación que ordene la Asamblea.

7.- Atender la correspondencia relativa al edificio, archivarla debidamente y llevar los libros de cuentas, contratos y comprobantes.

8.- Convocar a la Asamblea General a sesiones ordinarias y extraordinarias cuando lo considere necesario o se lo solicite un número de propietarios que represente, por lo menos la tercera parte del valor del edificio.

9.- Proponer a la Asamblea General los presupuestos de ingresos y egresos y las modificaciones que considere necesarias al presupuesto.

10.- Presentar a la consideración y aprobación de la Asamblea, el balance general de las cuentas cortadas en treinta y uno (31) de diciembre de cada año; enviar trimestralmente a cada propietario relación detallada de ingresos y egresos y a tiempo de terminar su mandato rendir cuentas completas y comprobadas.

11.- Representar judicial y extrajudicialmente a la comunidad de propietarios y otorgar los poderes necesarios para la defensa de los intereses de la comunidad.

12.- Llevar las actas de la Asamblea y servir de Secretario de la misma.

13.- Contratar y mantener las pólizas de Seguro contra incendio por valor real del edificio y de los bienes de propiedad común.

14.- Celebrar los contratos de trabajo con los emplea-



dos necesarios para el buen funcionamiento de los servicios comunes, previo concepto del Consejo de Administración.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO:

FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL:

- 1.- Efectuar con la regularidad que indique el Consejo, el arqueo de fondos comunes.
- 2.- Velar porque los libros y cuentas del edificio estén al día, de acuerdo con el plan de contabilidad que acuerde el Consejo.
- 3.- Informar por escrito y en oportunidad al Administrador y al Consejo sobre las irregularidades existentes en el manejo de cuentas y presupuestos que el Consejo deberá presentar a consideración de la Asamblea.

PARAGRAFO:

El revisor fiscal no podrá estar ligado dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o al segundo de afinidad con el Administrador, con los miembros del Consejo de Administración, con el Contador o el Cajero, si los hubiere y su cargo es incompatible con cualquier otro cargo o empleo en la administración.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO:

FONDO DE RESERVA:

Para atender los gastos de sostenimiento y administración del edificio y llegado el caso, cubrir los faltantes que pudieren presentarse por el pago no oportuno de las contribuciones para las expensas comunes, créase un fondo de reserva que será reclamado por la Asamblea General y manejado por el Consejo de Administración, fondo que estará constituido por la contribución de todos los copropietarios la que se fija, mientras la Asamblea no disponga otra cosa, en el diez por ciento (10%) de la cuota mensual que deben con-

tribuir los copropietarios de acuerdo con el cuadro de coeficientes número uno (1) y por el término de un (1) año.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO:

CUENTAS BANCARIAS:

El Consejo de Administración y el Administrador del Edificio abrirán las cuentas bancarias que crean necesarias, para el depósito y manejo de los dineros provenientes de las expensas, contribuciones y fondo de reserva.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO:

INVENTARIOS Y BALANCES:

El treinta y uno (31) de diciembre de cada año el Administrador contará las cuentas de dicho año y elaborará el inventario y balance general correspondiente los cuales presentará por conducto del Consejo de Administración, a la consideración de la Asamblea General de Copropietarios en su reunión ordinaria siguiente.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO:

DISPOSICIONES VARIAS:

En el evento de que la Superintendencia Bancaria exija al constructor alguna modificación al Reglamento de Copropiedad, producto de una visita técnica para el otorgamiento del permiso para anunciar o desarrollar la actividad, se entiende que los futuros copropietarios autorizan al constructor para la modificación del mismo previa obtención de la licencia de Construcción que aprueba las modificaciones si es el caso.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO:

DETERMINACION DE LAS UNIDADES PRIVADAS:

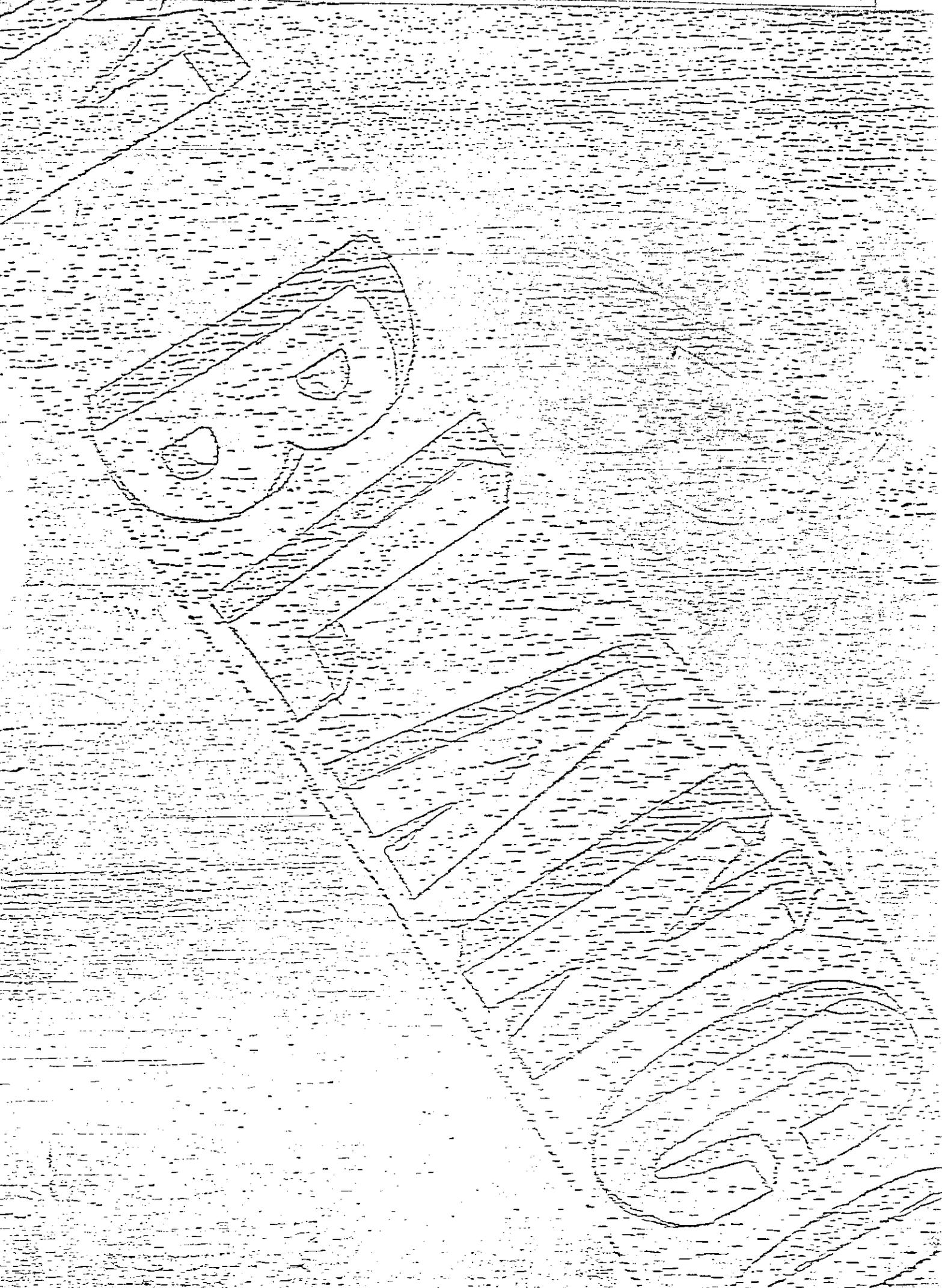
Las zonas o unidades privadas definidas, enumeradas en el parágrafo segundo (2o.) del artículo cuarto (4o.)

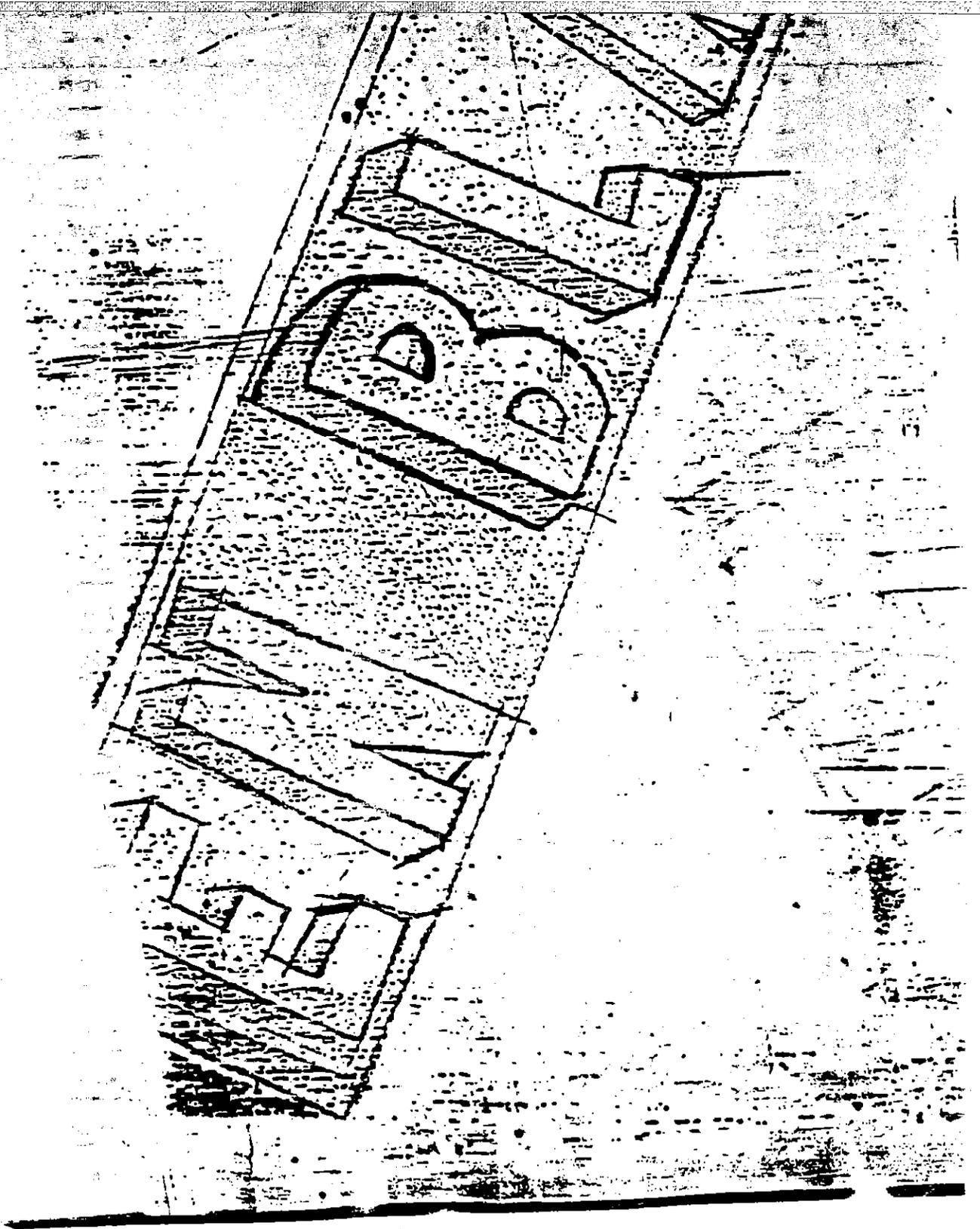
OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

El instrumento precedente fue leído en forma legal a el compareciente quien le imparte su aprobación por expresar su voluntad contenida en sus declaraciones; - el Notario da fé de que las declaraciones consignadas fueron emitidas por el compareciente y de que se cumplieron todos los requisitos legales y se presentaron los comprobantes requeridos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura, dejando testimonio de que advirtió a el otorgante sobre las relaciones que el contrato genera para el principio, - mente la necesidad de inscribirlo en el competente registro dentro del término legal.---



de este reglamento se identifican por las delimitaciones y descripciones respectivas así:



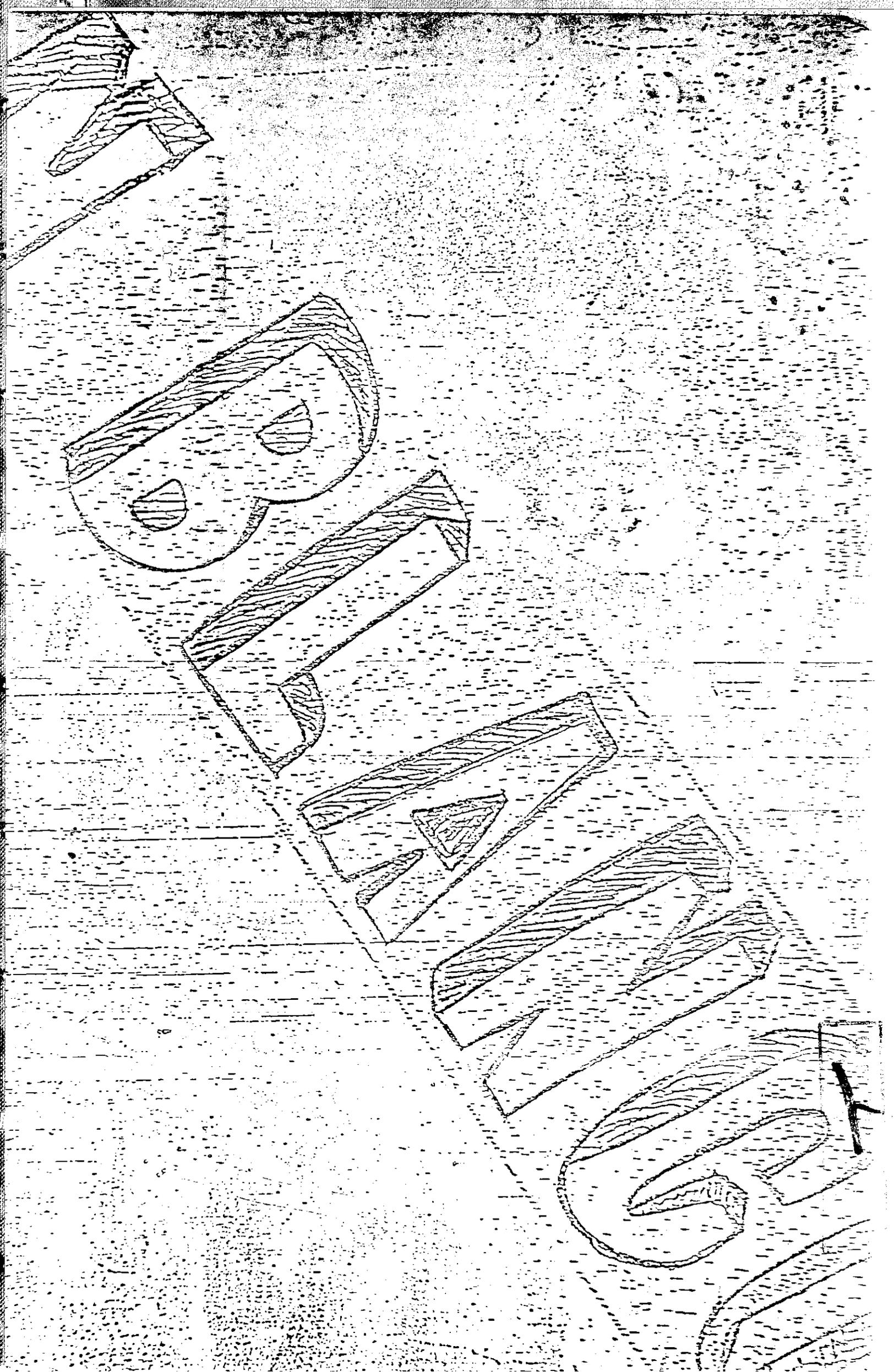


de la misma manzana y urbanización. A este apartamento le
corresponde en mayor extensión la Cédula Catastral número UQ
D 145 A T30 29. Al apartamento número Trescientos cinco
(305), objeto de este contrato, tiene un derecho de
copropiedad sobre los bienes comunes del edificio
equivalente al cinco punto treinta por ciento (5.30%).
Tiene un área privada de Sesenta y cuatro metros cuadrados
con setenta decímetros cuadrados (64.70 mts ²) y se encuentra
comprendido dentro de los siguientes linderos especiales,
con muros, fachadas, columnas, ductos y área comunes al
medio; son los siguientes: ---- Partiendo del punto señalado



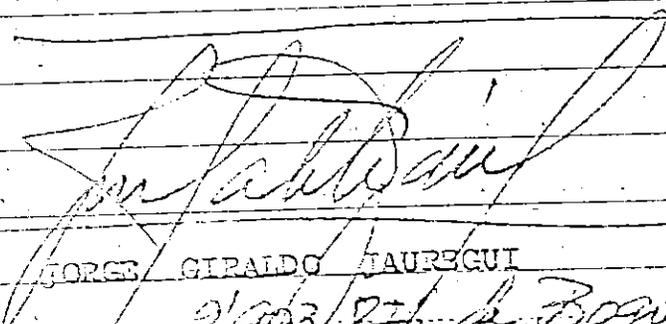


con la letra D en los planos, se sigue en dirección R y distancia de quince centímetros lineales (0.15 M.L), quince centímetros lineales (0.15 M.L), quince centímetros lineales (0.15 M.L), veinticinco centímetros lineales 0.25 M.L), - cuarenta centímetros lineales (0.40 M.L), tres metros cuarenta centímetros lineales (3.40 M.L), veinticinco centímetros lineales (0.25 M.L.) y en un metro sesenta centímetros lineales (1.60 M.L), con vacío sobre placa del primer (1er.) piso, se continúa al Occidente, en cuatro metros veinticinco centímetros lineales (4.25 M.L) y dos metros noventa centímetros lineales (2.90 M.L), con el apartamento trescientos seis (306) y hall del edificio se sigue al Norte en ocho metros setenta y cinco centímetros lineales (8.75 M.L), con el apartamento trescientos cuatro (304), se sigue al Oriente, en distancia de dos metros sesenta centímetros lineales (2.60 M.L), quince centímetros lineales (0.15 M.L.), treinta centímetros lineales (0.30 M.L.), quince centímetros lineales (0.15 M.L.) y tres metros quince centímetros lineales (3.15 M.L.), con vacío sobre cubierta de primer (1er.) piso hasta volver al punto inicial de partida; ---- POR EL CENIT: Con placa común que lo separa del altillo y cubierta común; ---- POR EL NADIR: Con placa común que lo separa del segundo (2o.) piso. A este apartamento se le asigna el uso exclusivo del garaje número diez (10), la cabida y los linderos acabados de expresar, la compraventa se hace como cuerpo cierto e incluye todas las mejoras presentes y futuras anexidades, usos, costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente les correspondan, sin que los actuales dueños de los inmuebles descritos adquieran responsabilidad alguna, en relación con la exactitud de las áreas privadas o comunes que figuran en el

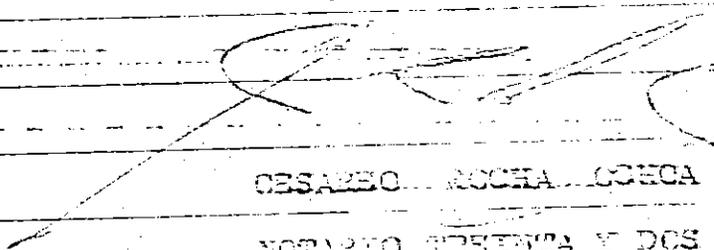


La presente escritura ha sido extendida en las hojas
números AH- 04890242 - AH- 04890243 - AH- 04893321 - AH- 0489
3322 - AH- 04893323 - AH- 04893324 - AH- 04893325 - AH- 0489
3327 - AH- 04893328 - AH- 04893329 - AH- 04893330 - AH- 04893
337 - AH- 04893338 - AH- 04893339 - AH- 04893340 - AH- 048933
41 - AH- 04893342 - AH- 04893343 - AH- 04893344 - AH- 0489334
5 - AH- 04893346 - AH- 04893347 - AH- 04893348.

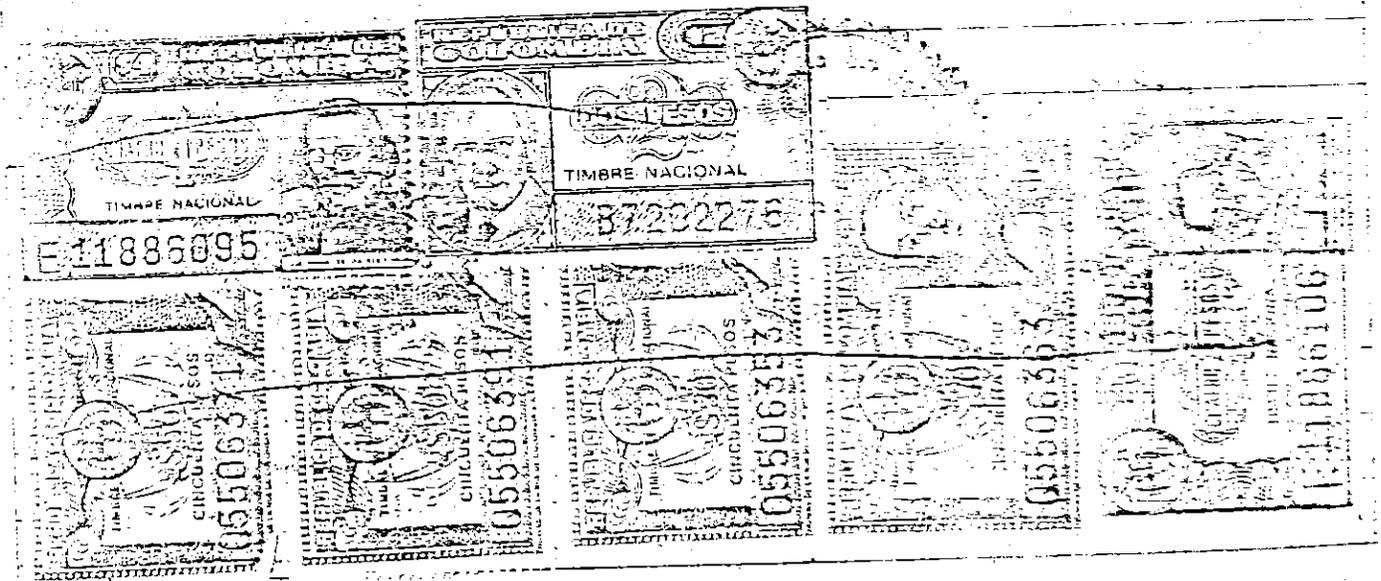
En constancia se firma como aparece en PRELINSAS: "y No.
022075 DEL 25 de SEPTIEMBRE DE 1.983 C.N. 100274"; "y de acuer
do a plano protocolizado"; SI VALÉ.


JORGE GIRALDO LAUREQUI

C.C. NO. 2903875 de Bogotá.
I.M. NO. 736409 Distrito No 1


CESARCO ROCHA CUEVA
NOTARIO TREINTA Y DOS

Percechos, Dto. # 1772/79.
\$300 =



Bogotá, 25 de marzo del 2022.

Honorable Juez

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Carrera 10 No.19-65 Edificio Camacol piso 11

Correo: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Radicación: 2021-1357

Proceso: Contestación de la Demanda en Proceso Ejecutivo Singular contra Herederos Indeterminados de la Señora Adela De Arco Álvarez.

NESTOR LOPEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.762.484 de Tunja Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No.68.438 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandada, respetuosamente me permito manifestarle que procedo a contestar la Demanda como lo hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

1-No se admite. Se aclara que la descripción literal del artículo 29 de la ley 675 del 2001 aplica al régimen de expensas o gastos generados normalmente en una copropiedad, y su consecuente obligación de pago, situación que no aplica al caso en particular, toda vez que la demanda trata del cobro de cuotas de administración o cuotas periódicas que deben cuantificarse de acuerdo a la ley 675 del 2001 y al correspondiente reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad.

Por lo dispuesto en el **artículo 78 de la Ley 675 del 2001 respecto a Cuotas de Administración y sostenimiento, expresa que** “Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles.”

Adicionalmente, señala el **ARTÍCULO 27 de la Ley 675 del 2001 respecto a los factores de cálculo en edificios o conjuntos de uso mixto que:** “En los edificios o conjuntos de uso mixto y en los destinados a comercio, los coeficientes de copropiedad se calculan de acuerdo con un valor inicial que represente una ponderación objetiva entre el área privada y la destinación y características de los mismos. Los reglamentos de propiedad horizontal deberán expresar en forma clara y precisa los criterios de ponderación para la determinación de los coeficientes de copropiedad.” – Subrayas fuera de Texto-

En consecuencia, las precitadas normas son de obligatorio cumplimiento en tratándose de propiedad horizontal, que como se explicará más adelante, no hubo ningún cumplimiento en cumplir con el deber legal de modificar los estatutos de la copropiedad como lo ordena la precitada Ley 675 del 2001, para cumplir con el requisito de determinación del valor de la cuota de administración del inmueble objeto de la presente demanda.

2- No se admite. Este hecho se reduce a información descriptiva de un inmueble y su ubicación que no es un hecho circunstancial o material y no informa o prueba existencia

de ninguna deuda a favor del demandante.

3- Se niega. Se aclara que no existe una buena comunicación entre la administración y la señora Juana De Arco, porque el inmueble 305 de su residencia es justamente el perjudicado por la omisión al cumplimiento al deber de haber evitado la construcción ilegal en el apartamento 404, que causó daños cuantiosos por la irregular e ilegal obra allí construida desde antes del año 2017 sin oposición de la administración del momento, ni tampoco ha habido hasta la fecha actuaciones administrativas conducentes al retiro de la construcción ilegal en área adicional a 14,86 metros cuadrados construidos irregularmente en área común de uso exclusivo correspondiente al apartamento 404 como quedará probado en las excepciones y pruebas expuestas en esta contestación de demanda.

4-Se admite.

5- Se niega. Se aclara que no existe ninguna obligación exigible para pago, toda vez que la propia negligencia administrativa del Administrador quien desde el año 2017 hasta la fecha de presentación de la presente contestación de demanda, no ha cumplido con el deber legal de impedir la construcción ilegal al interior del edificio Avila PH sometido al régimen de propiedad horizontal, e impedir mantener o sostener dicha construcción ilegal sin el cumplimiento de las normas urbanas y legales de la propiedad horizontal, contra el hecho de construir nuevas instalaciones en apartamentos o unidades inmobiliarias del edificio Avila PH sometido al régimen de propiedad horizontal, por ello no puede alegarse en su favor la exigibilidad de una obligación como irregular e ilegalmente se pretende actuar contra mi poderdante a través de este proceso judicial.

A LAS PRETENSIONES:

Atendiendo a lo debidamente probado dentro del proceso, me acogeré a lo que demande el despacho, aclarando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, que pretenden el irregular cobro de cuotas de administración e intereses con la pretensión primera desde diciembre del año 2017 y meses siguientes del año 2018, 2019, 2020 y 2021 hasta el mes de diciembre del año 2021 como lo exponen desde la pretensión primer hasta la pretensión noventa y nueve.

Igualmente me opongo al cobro expuesto en las pretensiones presentadas de la pretensión número 100 hasta la 104 por cobro irregular de cuotas extraordinarias de los años 2018, 2019 y 2021 no calculadas como lo ordena la Ley 675 del 2001, y por el cobro irregular de intereses moratorios desde los años 2018, 2019 y 2021, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran aprobados ni regulados en el reglamento de propiedad horizontal vigente del citado Edificio Ávila PH.

La oposición a las pretensiones se exponen en defensa al derecho al debido proceso como derecho fundamental expuesto en el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, por la inexistencia legal y procedimental que regula en extenso la Ley 675 del 2001 frente a la determinación del área real de un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal como debió aplicarse al inmueble 404 del edificio Ávila PH, toda vez no existe la correspondiente aprobación de estatutos de la copropiedad por cuenta de la modificación del área del inmueble 404, y, por lo tanto, no son susceptibles de ser cobradas cuotas de administración a cargo del inmueble 305 del edificio Avila PH aquí demandado, como lo previenen los artículos 4, 8, 16 y 29 de la ley 675 de 2001.

El fundamento de la copropiedad consiste en que el inmueble existe materialmente, y

cada ocupante disfruta de los derechos de la copropiedad, como zonas comunes, zonas comunes de uso exclusivo, iluminación, cámaras, citófono, derechos todos que conforman la cuota de administración que no ha sido cuantificada como lo prescribe la citada Ley 675 de 2001 y que es de obligatorio cumplimiento.

En defensa de la réplica a los hechos y a las pretensiones, solicito a su despacho aprobar y ordenar en favor de la parte demandada las siguientes

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. IMPROCEDENCIA DE ORDEN DE PAGO.

El artículo 29 de la Constitución Nacional expresamente señala: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El Edificio Ávila PH objeto de la presente contestación de demanda, se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal como así lo prueba la escritura pública número 735 del 16 de marzo de 198 expedida por la Notaría Treinta y Dos del círculo de Bogotá, demandando a todos sus copropietarios y órganos administrativos el riguroso cumplimiento a la Ley 675 del 2001 y sus decretos reglamentarios.

Se informa al honorable despacho judicial que desde antes del año 2017 y hasta la fecha, la administración de la época como la actual administración del edificio Avila PH, no han hecho ningún trámite tendiente a cumplir las obligaciones que les demanda la Ley 675 del 2001 para hacer que el propietario del apartamento 404 y sus vecinos de último piso cuarto del mismo edificio, legalicen o derrumben unas nuevas e ilegales construcciones para evitar el daño ostensible, visible y permanente al apartamento 305 objeto de la presente demanda, la citada administración de la copropiedad no ha cumplido ninguna diligencia para eliminar no solo la construcción ilegal sobre el cuarto y último piso de la copropiedad en cuestión, sino que sostenidamente han omitido el deber legal de cumplir con las disposiciones previstas en la Ley 675 del 2001 relacionadas con el cumplimiento a las funciones a cargo de la administración de esa copropiedad para el cobro legal de las cuotas de administración a sus propietarios, y por el contrario se pretenda irregularmente definir imaginariamente unos valores de cuotas de administración totalmente ajenos al debido proceso que les exige la Ley 675 del 2001 como ampliamente ha quedado expuesto con la regulación aquí informada.

Por causa de la existencia de una ilegal construcción nueva que se desarrolló en el último piso o cuarto piso del edificio Ávila PH, construcción que desde antes del año 2017 hasta hoy disfrutan los propietarios de los inmuebles del cuarto piso, por carecer totalmente de cumplimiento a la Ley 675 del 2001 y de licencia de construcción, desde luego causan

daños al interior del apartamento 305, por lo cual, la poseedora del apartamento señora Juana De Arco, en fecha 24 de Septiembre del año 2018 con número de radicación 2018-511-022793-2 radicó ante la Alcaldía de Bogotá la correspondiente queja para que dicha Alcaldía tuviera el oportuno conocimiento y se iniciara trámite, como efectivamente ocurrió el inicio del trámite de querrela policiva que se tramitó en la Inspección 1E Distrital de Policía de Usaquén, todo con el propósito que se exigiera a la administración y al Consejo Directivo de dicha copropiedad, que se presentarían los documentos técnicos de construcción, se derribara la ilegal construcción, y así mismo se evidenciaran los daños causados al apartamento 305 que es residencia de la señora Juana De Arco.

En la citada solicitud del trámite ante la inspección de policía, la señora Juana De Arco presentó su denuncia en los siguientes términos:” El motivo de mi carta es informarles a ustedes y solicitar su ayuda, ya que me veo obligada a recurrir a este medio por la falta de atención de los entes reguladores del edificio en el que vivo.

Desde hace unos años me encuentro habitando en el Edificio Ávila. situado en la calle 145 A# 19-48 (apto 305) barrio Caobos. Cedritos. El edificio de cuatro pisos cuenta con varias terrazas de ZONAS **COMUNES** que se usufructúan unos pocos, ya que algunos propietarios con terrazas han construido de forma **ILEGAL** en las áreas comunes, afectando así otros apartamentos como es el caso del mío.

El techo de mi apartamento presenta varias grietas producidas por la construcción, así como también las puertas y closets de todo el apartamento han cedido imposibilitando el uso de los mismos. Lo más grave y por lo cual recurro a ustedes es porque tengo una condición de salud compleja, ya que desde el año pasado me diagnosticaron EPOC, una enfermedad de deficiencia pulmonar crónica, por la cual tengo que vivir con oxígeno las 24 horas del día, pero las continuas inundaciones del apartamento producidas por la construcción ilegal del apartamento de arriba. han hecho que mi condición de salud empeore, ya que la humedad en la casa ha aumentado y me ha tocado cambiar los tapetes y las cortinas de toda la casa, ya que se estaban pudriendo por las constantes inundaciones mencionadas.

En varias ocasiones y en muchas juntas del edificio he presentado mi caso pero han hecho caso omiso tanto la administración como los propietarios del apartamento, dejándome claro que no me van a pagar los daños que me han causado.

Es por este motivo que recurro a ustedes, para denunciar lo que está ocurriendo y solicitar una inspección y revisión de las construcciones ya mencionadas, ya que la habitabilidad en la propiedad cada vez se hace más imposible.” – Subrayas fuera de texto-

Por la denuncia expuesta, la Inspección 1E Distrital de Policía de Usaquén inició el trámite policivo de Querrela con radicado No.2018513490100871E, y entre otras diligencias ordenadas, en fecha 02 de agosto del 2019 requirió la práctica de visita técnica de un profesional idóneo de esa inspección administrativa con el objeto de “VERIFICAR INFRACCIONES URBANÍSTICAS EN LA COPROPIEDAD ESPECÍFICAMENTE EN LAS TERRAZAS Y ZONAS COMUNES”.

Como resultado de la citada inspección técnica, el profesional técnico Arquitecta MARÍA ALEJANDRA MARÍA GARIBELLO, realizó la inspección técnica y evidenció como lo informa los folios 34, 35, 36, 37 y 38 del expediente policivo, que en el apartamento 404 visitado en el mismo edificio Ávila PH, efectivamente se encontraba existente una nueva construcción con área de 14,86 metros cuadrados, y así lo evidencia el registro fotográfico incorporado en el mismo informe técnico.

No obstante, en el misma visita solicitó a la administración la autorización para construir, licencia de construcción, etc, documentos que por su inexistencia no fueron entregados a la profesional como efectivamente lo expone en el mismo documento técnico.

Como queda expuesto, el derecho al debido proceso es el derecho que debe aplicarse como derecho fundamental en favor de las personas, también en su favor ante el hecho de participar en procedimientos legales y judiciales dirigidos por el juez de conocimiento, todos sujetos a condiciones especiales, las cuales en su ejecución formal y sustancial, decisión y contradicción de quienes intervenimos, debemos sujetarnos a los lineamientos previstos por las normas jurídicas. Así las cosas, el derecho al debido proceso como derecho fundamental asegura entre otros, igualdad, defensa, y una decisión de fondo basada exclusivamente en el acato al derecho sustancial preexistente.

En consecuencia con lo previsto, para iniciar establece el artículo 18 de la Ley 675 del 2001 respecto de las obligaciones de los propietarios respecto de los bienes de dominio particular o privado: "En relación con los bienes de dominio particular sus propietarios tienen las siguientes obligaciones:

"1. ... (...)

2. (...)

3. El propietario del último piso, no puede elevar nuevos pisos o realizar nuevas construcciones sin la autorización de la asamblea, previo cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes. Al propietario del piso bajo le está prohibido adelantar obras que perjudiquen la solidez de la construcción, tales como excavaciones, sótanos y demás, sin la autorización de la asamblea, previo cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes.

4. Las demás previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal. " –
Negrillas y subrayas fuera de texto-

Adicionalmente, el artículo 25 de la Ley 675 del 2001 modificado por el artículo 43 de la Ley 2079 de 2021, respecto de la obligatoriedad y efectos., expresamente ordena: **Todo reglamento de propiedad horizontal deberá señalar los coeficientes de copropiedad de los bienes de dominio particular que integran el conjunto o edificio, los cuales se calcularán de conformidad con lo establecido en la presente ley. Tales coeficientes determinarán:**

1. La proporción de los derechos de cada uno de los propietarios de bienes privados sobre los bienes comunes del edificio, agrupación o conjunto.

2. El porcentaje de participación en la asamblea general de propietarios, salvo en los casos en que se exija votación nominal.

3. **El índice de participación con que cada uno de los propietarios de bienes privados ha de contribuir a las expensas comunes del edificio o conjunto, mediante el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración,** salvo cuando estas se determinen de acuerdo con los módulos de contribución en la forma señalada en el reglamento.

No obstante la anterior orden legal prevista en el régimen de copropiedad, el artículo 26 de la Ley 675 del 2001 respecto de la determinación o fijación de coeficientes y áreas libres para el cálculo de coeficientes de propiedad, expresamente ordenó: "Salvo lo dispuesto en la presente ley para casos específicos, **los coeficientes de copropiedad se calcularán con base en el área privada construida de cada bien de dominio particular, con respecto al área total privada del edificio o conjunto.**

El área privada libre se determinará de manera expresa en el reglamento de propiedad horizontal, en proporción al área privada construida, indicando los factores de ponderación utilizados.(...) – Negrillas y subrayas fuera de texto-

Las anteriores disposiciones legales exigen el acato a la Ley 675 del 2001 tratándose de las diversas situaciones que demandan el transcurrir de las actuaciones de sus órganos administrativos durante la vigencia del reglamento de la copropiedad a fin de respetar a sus propietarios y residentes el debido proceso y el eficaz cumplimiento a la ley que regula una propiedad horizontal.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que existe una edificación (Edificio Avila PH) sometida al régimen de PH, en el cual no existen jurídicamente las áreas privadas definidas, y, por ende, no puede ser cobrada legítimamente una cuota de administración, incurriendo en una violación directa a la legislación vigente sobre propiedad horizontal, máxime si no han sido incluidos en los estatutos de la copropiedad en los términos ordenados por los artículos 4, 8, 16, 18, 25, 26 y 27 de la Ley 675 de 2001.

Como ha quedado probado, explico que la ausencia total de gestión de la administración de la copropiedad para legalizar las construcciones como lo demanda la Ley 675 del 2001 no puede excusarse, no existe obstáculo insuperable que justifique su incumplimiento desde antes del año 2017, por tantos meses y años frente a la Ley 675 del 2001 que le impida proteger el derecho legal y contractual que le impone el reglamento de copropiedad del edificio Avila PH en favor de las mayorías de esa copropiedad, en aras de cumplir las funciones legalmente reguladas al servicio de la copropiedad, pero al no hacerlo también le impide el irregular cobro de las cuotas de administración y sus intereses.

Hecho el análisis sobre la inexistencia de los elementos conformantes del título que ordenan los artículos 422 y 430 del CGP porque no conforman los presupuestos legales que estructuran el título, por ello la revocatoria del mandamiento de pago es factible y oportuna, situación que se expone al honorable juez a fin de no se continúe adelantando con la ejecución.

2. INEXISTENCIA DE EXIGIBILIDAD DE PAGO DE CUOTA DE ADMINISTRACIÓN.

Teniendo en cuenta la prueba técnica ya mencionada y obtenida en el citado trámite Querrela Policiva que adelantó la Inspección 1E Distrital de Policía de Usaquén, se evidencia la presencia de un área extraña adicional e ilegal, construida en el interior del último piso ubicada en el apartamento 404 del mismo Edificio Avila PH.

Por otra parte, el artículo tercero de la Ley 675 del 2001 "Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal" definió entre otras características del régimen de propiedad horizontal las siguientes:

.....(.....).....

“Edificio: Construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general. Una vez sometido al régimen de propiedad horizontal, se conforma por bienes privados o de dominio particular y por bienes comunes.

Conjunto: Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes.

Edificio o conjunto de uso residencial: Inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, **de acuerdo con la normatividad urbanística vigente.**

Bienes comunes: **Partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados**, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, **uso, goce** o explotación de los bienes de dominio particular.

Coefficientes de copropiedad: Índices que establecen la participación porcentual de cada uno de los propietarios de bienes de dominio particular en los bienes comunes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal. Definen además su participación en la asamblea de propietarios y la proporción con que cada uno contribuirá en las expensas comunes del edificio o conjunto, sin perjuicio de las que se determinen por módulos de contribución, en edificios o conjuntos de uso comercial o mixto.”.....- Negrillas y subrayas fuera de texto-

La anterior descripción legal informa perentoriamente que la construcción de un edificio sometido el régimen de propiedad horizontal tiene obligaciones limitadas o reguladas para el uso o goce del área privada que le corresponde a cada inmueble.

El artículo 27 de la Ley 675 del 2001 respecto de los factores de cálculo en edificios o conjuntos de uso mixto y en los conjuntos comerciales, expone: “En los edificios o conjuntos de uso mixto y en los destinados a comercio, **los coeficientes de copropiedad se calculan de acuerdo con un valor inicial que represente una ponderación objetiva entre el área privada y la destinación y características de los mismos.** Los reglamentos de propiedad horizontal deberán expresar en forma clara y precisa los criterios de ponderación para la determinación de los coeficientes de copropiedad.”(.....)..... – Negrilla fuera de texto-

El artículo 28 de la Ley 675 del 2001 respecto de la modificación de coeficientes, ordena: “ La asamblea general, con el voto favorable de un número plural de propietarios que represente al menos el setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad del edificio o conjunto, **podrá autorizar reformas al reglamento de propiedad horizontal relacionadas con modificación de los coeficientes de propiedad horizontal**, en los siguientes eventos:

1.(....)..... Cuando en su cálculo se incurrió en errores aritméticos o no se tuvieron en cuenta los parámetros legales para su fijación.
2. **Cuando el edificio o conjunto se adicione con nuevos bienes privados, producto de la desafectación de un bien común o de la adquisición de otros bienes que se anexasen al mismo.(....).....- Negrilla fuera de texto-**

Correspondientemente, respecto a las funciones del administrador, establece el artículo 51 de la ley 675 del 2001: "La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo. Sus funciones básicas son las siguientes:

1. Convocar a la asamblea a reuniones ordinarias(.....)....o extraordinarias y someter a su aprobación el inventario y balance general de las cuentas del ejercicio anterior, y un presupuesto detallado de gastos e ingresos correspondientes al nuevo ejercicio anual, incluyendo las primas de seguros.
2.
3.
4.
5.
6. **Administrar con diligencia y cuidado los bienes de dominio de la persona jurídica que surgen como consecuencia de la desafectación de bienes comunes no esenciales y destinarlos a los fines autorizados por la asamblea general en el acto de desafectación, de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal.**
7. **Cuidar y vigilar los bienes comunes, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal.**
8.
9. **Elevar a escritura pública y registrar las reformas al reglamento de propiedad horizontal aprobadas por la asamblea general de propietarios, e inscribir ante la entidad competente todos los actos relacionados con la existencia y representación legal de la persona jurídica.**
10.
11. **Notificar a los propietarios de bienes privados, por los medios que señale el respectivo reglamento de propiedad horizontal, las sanciones impuestas en su contra por la asamblea general o el consejo de administración, según el caso, por incumplimiento de obligaciones.**
12. **Hacer efectivas las sanciones por incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, en el reglamento de propiedad horizontal y en cualquier reglamento interno, que hayan sido impuestas por la asamblea general o el Consejo de Administración, según el caso, una vez se encuentren ejecutoriadas.**
13.(....).....
14.(....).....- Negrillas fuera de texto-

Las normas expuestas develan la prueba legal de la exigencia de la Ley 675 del 2001 para que se gestione un cobro de cuota de administración siguiendo el previo cumplimiento de establecer legalmente el área afectada de un inmueble para elaborar el cálculo de índice de propiedad que es de uso común por mandato legal a efecto de obtener el valor de una cuota de administración a cobrar a cada uno de los propietarios de cada unidad inmobiliaria sometida al régimen de propiedad horizontal como así lo ordenan los artículos aquí citados de la Ley 675 del 2002, y consecuentemente se encuentra literalmente expresa obligación legal al administrador para prevenir el cobro irregular e ilegal que pretende demandar a través del este proceso judicial, sin previamente cumplir con lo que le demanda la ley de propiedad horizontal para obtener el derecho legítimo a cobrar como cuota de administración, derecho que ahora brilla por

su ausencia a causa de su propio incumplimiento.

Por otra parte, desde el año 2017 que se iniciaron los daños al inmueble, ni la administración ni el Consejo de Administración del Edificio Ávila PH, no han manifestado ninguna voluntad de conciliar por los daños evidentes causados por las construcciones ilegales del piso cuarto o último piso especialmente las existentes en el apartamento 404 como ya está probado, a pesar de que el artículo 58 de la Ley 675 del 2001 respecto a la solución de conflictos señala: "Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:

1.(....)

2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia.(....)....

Por lo anteriormente expuesto, solicito condenar en costas a la parte demandante.

Solicitud subsidiaria: Con intervención de su honorable despacho judicial solicito que se fije una audiencia de conciliación para efectos de llegar a un acuerdo entre las partes.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La actual poseedora y residente en el inmueble apartamento 305 del Edificio Ávila PH, es la señora Carmen Juana De Arco Álvarez identificada con la cédula No. 41.521.285 de Bogotá, quien es hermana de la causante fallecida señora Adela De Arco Álvarez como lo prueban el registro de nacimiento de la señora Carmen Juana de Arco y el registro de defunción de la hermana fallecida señora Adela De Arco Álvarez.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Sírvase tener en cuenta lo dispuesto el artículo 29 de la Constitución Nacional, artículos 1, 18, 25, 27, 29, 58 y concordantes de la Ley 675 del 2001, Artículos 422, 430 y concordantes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias.

P R U E B A S :

1. Prueba Documentaria: 1.1 Se tengan como prueba los documentos aportados por la parte Demandante respecto al beneficio del demandado, como se le hacen en los hechos de la demanda durante el período que éstos comprenden, reservándome el derecho de presentar con posterioridad los que considere pertinentes.

1.2. Reglamento adjunto de Propiedad Horizontal adjunto del Edificio Ávila PH.

1.3. Informe Técnico adjunto suscrito por la Arquitecta MARÍA ALEJANDRA MARÍA GARIBELLO como profesional de la Inspección 1E Distrital de Policía de Usaquén.

2. Prueba Traslada: Solicito comedidamente a su Despacho se sirva oficiar al Inspección 1E Distrital de Policía de Usaquén (cdi.usaquen@gobiernobogota.gov.co, yeny.bohorquez@gobiernobogota.gov.co) para que se sirva enviar copias auténticas y con destino a este proceso del del expediente No. 2018513490100871E por causa del proceso iniciado por la demandada Carmen Juana De Arco Álvarez, despacho administrativo ubicado en Calle 153 A No. 7 – 08 Teléfono 213 55 02 / 275 55 80 de Bogotá.

3. Interrogatorio De Parte: Para el efecto procesal de respuesta al cuestionario que se presentará oportunamente, solicito a su despacho citar a la señora demandante NANCY JAZMINA ACEVEDO GARZÓN quien es la actual administradora del Edificio Ávila PH.

4. Prueba Testimonial: Para que depongan sobre los hechos de la Demanda y su contestación, se servirá usted citar a: Mauricio Reyes De Arco identificado con la édila de ciudadanía No. 80.504.685 de Usaquén, residente en el apartamento 305 del Edificio Ávila PH de Bogotá ubicado en la calle 145 A No.19-48 de Bogotá, correo: maurioreyesdearco@msn.com

5. Prueba Pericial: Solicito comedidamente a su Despacho se sirva ordenar un perito profesional ingeniero civil para que visite el apartamento 305 del Edificio Ávila 145 A No.19-48 de Bogotá, y verifique los daños causados por la construcción ilegal existente en el piso 4 o último piso, en particular por la existente en el apartamento 404.

ANEXOS

- 1.- Poder debidamente otorgado al doctor Néstor López Sanchez.
2. -Reglamento de Propiedad Horizontal adjunto del Edificio Ávila PH.
3. - Informe Técnico suscrito por la Arquitecta MARÍA ALEJANDRA MARÍA GARIBELLO como profesional de la Inspección 1E Distrital de Policía de Usaquén.
- 4.-Certificado de nacimiento de la demandada Señora Carmen Juana De Arco Álvarez
- 5.-Certificado de defunción de la señora Adela De Arco Álvarez.

NOTIFICACIONES

El suscrito Apoderado y el Demandado recibiremos notificaciones personales en el apartamento 305 del Edificio Ávila PH de Bogotá ubicado en la calle 145 A No.19-48 de Bogotá, y en los siguientes correos digitales:

Parte Demandada: Sra. Juana De Arco: dercoarts@yahoo.com
Abogado Apoderado Néstor López Sánchez: lopezabogado@yahoo.com

Del Honorable Juez,

Atentamente,



NESTOR LOPEZ SANCHEZ
C.C.6.762.484 de Tunja
T.P.68.438 del C.S. de la J.

CONTESTACION DE DEMANDA - RADICADO 2021-1357 - Dte: Edificio Avila PH ----
Demandada: Sra Carmen Juana De Arco

Yahoo! Verification Team <lopezabogado@yahoo.com>

Vie 25/03/2022 13:49

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable Juez

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Ciudad.

Para su conocimiento y seguir el correspondiente trámite procesal,
adjunto el documento de contestación de la demanda y cinco (5)
anexos.

Cordialmente,

NÉSTOR LÓPEZ SÁNCHEZ

Atención: La información contenida en el presente correo es de carácter confidencial y para uso exclusivo de la persona o institución a que se refiere. Si usted no es el destinatario de este mensaje, es ilegal cualquier distribución, divulgación, reproducción, completa o parcial, aprovechamiento, uso o cualquier otra acción relativa del mismo. Por favor notifique al remitente y borre el presente mensaje de forma permanente de cualquier computadora en la que resida y en caso de existir, destruya cualquier copia impresa.

Descargo de responsabilidad: Esta es una comunicación por correo electrónico privada y confidencial. Néstor López no es un consultor financiero registrado ni un corredor de bolsa. Esta comunicación y su contenido, no es una oferta pública de valores, no es una solicitud de ningún tipo y es una comunicación privada destinada únicamente y dirigida al destinatario, expresamente excluida de las Leyes de la U.S. Securities and Exchange Commission de 1933 y 1934 y también excluida de la jurisdicción de cualquier autoridad reguladora con competencia en materia de valores.

Attention: The information in this email is confidential and exclusively for the person or institution to which it refers. If you are not the intended recipient of this message, any full or partial distribution, disclosure, copying, use or any other relative action of the same kind is prohibited and may be unlawful. Please notify the sender and immediately and permanently delete this message from any computer in which it resides and in case of existing, destroy any copy printed out.

Disclaimer: This is a private and confidential email communication. Néstor López is not a registered financial consultant neither a stock market broker. This communication and its contents, is not a public offering of securities, not a solicitation of any kind and it is a private communication intended only and directed for the addressee, expressly excluded from the U.S. Securities and Exchange Commission Acts year 1933 and 1934 and also excluded from the jurisdiction of any regulatory authority with competence on matter of securities.



Antes de imprimir este correo, tenga en cuenta su responsabilidad con el medio ambiente.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1357

En vista del informe secretarial fechado 29 de abril de 2022, y dado lo allí contenido y las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificados personalmente a los demandados **herederos indeterminados de la señora Adela Álvarez de Arco**, quienes dentro del término legal y actuando mediante apoderado judicial, contestaron la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de la excepción que tituló *“Improcedencia de Orden de Pago”* y *“Inexistencia de exigibilidad de pago de cuota de administración”*.

Reconózcasele personería al abogado **Néstor López Sánchez**, para que actúe como apoderado del demandado en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, de la contestación presentada por el demandado arriba referido, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que se sirva pronunciarse al respecto

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d21ba62de9625ed65e74c0a8c832ff727a28c8779796eefa4f43b885f3410e9**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 2021-1370

Así, subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Efrén García Tibocha** y **Nelly Marín Torres**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2273 3201340063 suscrito el 23 de noviembre de 2010

1. Por la suma de **\$19'604.871,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título valor traído como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50S-40550147** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Liseth Tatiana Duarte Ayala**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e0098bca8022a85ddfe9ea27404f208545345095d84d4cff9f9292568fa7f8**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1382

De conformidad con el informe secretarial que antecede y toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a la norma del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de medidas cautelares fechado el 24 de febrero de 2021, el cual quedará así:

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Jorge Octavio de la Cuadra de la Mesa**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 79.560.244**, en la empresa **ETIB**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

Limítese la anterior medida a la suma de \$3'853.000.00

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la empresa **ETIB**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

En sus demás partes el aludido auto permanecerá incólume, por lo cual se exora a la parte actora proceder a notificar a la parte demandada no solo de dicho auto, sino del presente proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

DMÁT®

Carrera 10 No. 19-65 Piso 11 - Edificio Camacol
j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d02e63d589e1c37800f5dd09919a8765da16677d54ecfa2852a70b538c32da**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1387

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificada a la demandada **Laidy Maritza Torres Garzón**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 03 de marzo de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

DMÁT®

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc29c69b103d82ad09e32b61c71e9eb8d71190bd82ebe342403d8fe7c2b84195**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0022

Así, subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Jorge Luis Gordillo Montañez**, contra **Leidy Mayerli Escobar Rodríguez** y **Carmen Elina Rodríguez Mayorga**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ **1'350.000.00.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2021, contenido en el contrato allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de \$ **707.857.00.**, por concepto de servicio público de agua.
3. Por la suma de \$ **2'700.000.00.**, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.
4. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Consuelo Correal Casas**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ccf148600f480ddeb3f4d3b7c12b7f4a5d39dfd1961be144ebffc50c8bf311**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0033

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demandada, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificados a los demandados **Global Construcciones Ltda.** y **Giovanni Quintero Piscioti**, quienes dentro del término otorgado por la ley no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 03 de marzo de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60264170187f76863f0135c749b6407869ed2529fc3176e6a14020f7fdeb549f**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0104

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demandada, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificada a la demandada **Martha Yuveli Bedoya Candela**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 10 de marzo de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9718bddb3304dda2ab16de7376862b2f9a284da4b4ef3ffd77bb87a0043994**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0106

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede y en aplicación a lo preceptuado por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 10 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el mandamiento de pago quedará de la siguiente manera y no como allí se registró:

Contrato de Arrendamiento

1. Por la suma de **\$2'471.505,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento comprendidos entre el mes de octubre de 2021 y diciembre de 2021.
2. Por la suma de **\$823.835,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento comprendidos en el mes de enero de 2022.
3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.
4. Por la suma de **\$1'647.670,00**, por concepto de cláusula penal.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído. De igual manera, **los oficios de embargo ordenados deberán realizarse atendiendo la corrección aquí descrita.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f37199198f2db445857c78bacf4aefb93c2ab93641478d2c2892c5f754c9d2**
Documento generado en 09/06/2022 09:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0120

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados **Noraida Marley Acosta Sánchez** identificada con cédula de ciudadanía **N°1.034.317.219** y **Edgardo Jair Acosta Sánchez** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.034.311.197**

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$14'400.000.oo

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6864e5d0c83faf12bac4f1cab47c07a4c6c777b302347d804e93c9e44f8d0582**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0140

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la empresa **Alianza Seguros Col Sociedad Limitada**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la sociedad **Alianza Seguros Col Sociedad Limitada**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$30'395.000.oo

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef46e88c47ceb87aa26a534488eaf5cdafe94f98c1e00d906735fc7da2d3fe1**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0140

Así, subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores – Crediservicios S.A.S.** contra **Néstor Ignacio Camelo Suárez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00000030000009574

1. Por la suma de **\$8'857.483,00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$11'405.419,00.**, por concepto de intereses remuneratorios.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Esteban Salazar Ochoa**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deac08fc793f2ab2770fb268f32bb9bacd5d11cd48cf676a5892c3e66cf3725d**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0146

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede y en aplicación a lo preceptuado por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 10 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el mandamiento de pago quedará de la siguiente manera y no como allí se registró:

1. Por la suma de **\$8'550.940.00.**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre el 06 de septiembre de 2016 al 06 de enero de 2022, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$778.400,00.**, por concepto de cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas, correspondiente a diciembre de 2016, mayo de 2017 y abril de 2019.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706e6cb5fb7cfb96cf87a2af6752995069cfe6a5831b17f415b8a943d3bc0cc0**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicación: 2022-0147

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo ordenado en el auto calendado el 24 de marzo de la presente anualidad, este Despacho decide **rechazarla**.

Téngase que no realizó el juramento estimatorio de conformidad con los presupuestos contemplados en el artículo 206 del Código General del Proceso, en virtud de que no se discrimino ningún rubro pretendido en el escrito de subsanación.

En consecuencia, por Secretaría devuélvase la demanda con sus anexos a la parte actora dejando las constancias a que haya lugar. Asimismo, una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c97dd8f4a1d5d02f8c7d5d92d938087206c3d041c4ac0738e48c0d45b6f157e**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0157

De conformidad con el informe secretarial que antecede y toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a la norma del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de medidas cautelares fechado el 24 de marzo de 2022, el cual quedará así:

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40414773**, denunciado como propiedad de la demandada **María Liliana Londoño Moncada** identificada con cédula de ciudadanía N° **51'933.489**

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

En sus demás partes el aludido auto permanecerá incólume, por lo cual se exora a la parte actora proceder a notificar a la parte demandada no solo de dicho auto, sino del presente proveído.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5d70237189f8a2ce8e132d97cd9cc247b67580a19604511410644e2ab4f9d4**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución
Radicación: 2022-0179

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

- Primero:** Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **Rosa Genith Ardila López y Jaider Fabián Tuiran Ardila**, en contra de **Michael Fernando Suárez Chaparro, Zoraida Chaparro Cardenas, Rubén Darío Suárez Chaparro, Julieth Nataly Suárez Chaparro y Blanca Rosa García Bolaños**.
- Segundo:** Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.
- Tercero:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego al Decreto 806 de 2020, según sea el caso.
- Cuarto:** Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por el gestor judicial del demandante, el Despacho lo requiere con el fin de que preste caución por la suma de **\$1'500.000**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º, inciso segundo, del artículo 384 del Código General del Proceso.
- Quinto:** Reconocer personería al abogado **Jaider Fabian Tuiran Ardila**, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589b89664bf019f328207998773853b718d37f11ce8b6edc58b9cf803e9bb5ba**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0202

De conformidad con las previsiones del artículo 93 del C.G.P., se admite la **reforma a la demanda** presentada por el gestor judicial del extremo actor, en consecuencia, la orden de pago quedará de la siguiente manera, y el escrito demandatorio a tener en cuenta, será el reformado.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. (AECSA)**., en contra de **Jiseth Julieth Sepúlveda Benítez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$11'813.829**, por concepto de capital adeudado y no pagado de acuerdo al título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Carolina Abello Otalora**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

De igual manera, **los oficios de embargo ordenados deberán realizarse atendiendo la corrección aquí descrita.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71abf2aa6865604420159310f330691c326573c88a849a77980f6245611825f3**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0235

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la empresa **ARUS S.A.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la sociedad **ARUS S.A.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$21'637.000.oo

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ea340560b1a9e5b53e65b6e38482689909b234f6d53370f16d7cb1f461890d**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0235

Así, subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** (endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.) contra **Edgardo Andrés Maldonado Rivero**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 4802988

1. Por la suma de **\$14'424.963.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 10 de febrero de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f7b26a5c5a7affbbc5b250928a2907d60e398d2ad43b896b2248b78366bb28**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2022-0245

Se hace necesario llevar a cabo la audiencia inicial, de trámite y fallo en el presente asunto, para lo cual se utilizarán las herramientas virtuales con las que cuenta la Rama Judicial y que son de fácil acceso a los usuarios de la administración de justicia. Para este fin se llevará a cabo la audiencia en forma virtual bajo la plataforma **Microsoft Teams**.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La respectiva audiencia se llevará a cabo el día **seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las **09:30 A.M.**, enviándose con anterioridad por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia como el link para acceder al expediente digitalizado.

En esa oportunidad se evacuarán las etapas en las cuales se desarrolla la audiencia de que trata la norma en cita.

Decreto de pruebas

a) Solicitadas por la parte demandante:

Documentales

A las aportadas con el escrito de demanda y traslado de excepciones, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Oficios

1. Por Secretaría líbrese oficio dirigido al Ministerio de Salud y Protección Social, para que indique el Fondo de Cesantías que se encuentra afiliado el aquí demandado.
2. Una vez, se obtenga la respuesta del Ministerio, oficiar al Fondo que pertenece el aquí demandado, solicitando informe las fechas de pago de las cesantías reportadas por su empleador.

b) Solicitadas por la parte demandada

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Testimoniales:

En la fecha y hora aquí programadas, la señora **María Fernanda Hernández Beltrán** quien deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

c) Por el Despacho

De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 ejusdem, *“El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)”*.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3bee44ab300369bef64af82d59eb00268a3276d0ffd9c61da41bafda4b0db7**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0246

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver respecto de la inconformidad planteada por el demandante en esta causa, se observa que el escrito contentivo del recurso de reposición aludido no fue allegado a este despacho, según lo señalado en el informe secretarial que antecede.

En ese orden de ideas y en aras de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte actora, se requiere al libelista para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue el mencionado escrito, así como la prueba de envió a efectos de resolver lo que corresponda.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52077f4f3f031d26090dffa62e6082cfe85e601838d62129f3fbe304aa84ff54**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0252

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en la cuenta de ahorro de **Bancolombia** número de cuenta **299-868204-75**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase **Bancolombia**, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales

3. **Decretar** el embargo del establecimiento de comercio denominado **Secureeye S.A.S** con Matrícula Mercantil No.**02773283**.

En consecuencia, por secretaría oficiase a la **Cámara de Comercio** con el fin de que inscriban la medida del referido establecimiento.

Limítese la anterior medida a la suma de \$45'500.000.oo

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337eca252b199e6ea477469061bba34eae68d5809b85d9e245d21677479a0e46**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0252

Así, subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra la sociedad **Secureeye S.A.S** representada legalmente por **Fabián Giovanni Forero**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2990087861

1. Por la suma de **\$15'555.540.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 23 de junio de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.

Pagaré No. 2990089212

1. Por la suma de **\$14'961.408.00**, por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$693.970,00.**, por concepto de intereses no pagaderos, liquidados a la tasa del 12.00% E.A., por cada periodo de causación hasta la fecha de vencimiento del pagare.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de cinco (05) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7941a3e174da5ac47759fbaaae9fb8fb855bcc6893b2d8049a5b21641fc8d442**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 2022-0280

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real (prenda) de mínima cuantía a favor del **Banco Davivienda** antes **Corporación Colombia de Ahorro y Vivienda “Davivienda”**, contra **Nathaly García Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0580032500021440590

1. Por la suma de **\$15'671.459,00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$4'306.887,00.**, por concepto de intereses de plazo causado y no pagados.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien mueble –vehículo–prendado, este es, el distinguido con placas **HCW-220** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría librese oficio con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad.

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de cinco (05) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Jadira Alexandra Guzmán Rojas**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b1aec93498dfd2d4e55850081470b6e0f92532df19a042d71d278f90ac8d2c**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0297

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones, honorarios y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada, en el **Hospital Ismael Silva E.S.E.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador del **Hospital Ismael Silva E.S.E.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$7'500.000.00

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58dd3203c51882ec096c855ad821a8416565bbf5d73d1115ca66fe082d1780f**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0297

Así, subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fondo de Empleados de la Superintendencia Nacional de Salud “Fonsupersalud”** contra **Olga Lucia Espitia Garzón**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 252

1. Por la suma de **\$5'000.000.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 31 de julio de 2019 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de cinco (05) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Leonardo Sánchez Giraldo**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225272d6c24ac635b5bf6761491f88e9abf599f4df98e542803ad766d332a966**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal sumario.
Radicación: 2022-0332

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Indíquese sí ya se inició el proceso de sucesión del señor Jorge Iván Restrepo Florez, y si se conocen otros herederos del causante. En caso afirmativo alléguese la documentación respectiva.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e519ed27faee4b759cee885ec8ab27f284a24f16c685aea166fc877374b0d8c6**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Monitorio.
Radicación: 2022-0344

Se formula proceso monitorio con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en unas facturas suscritas por la parte demandada y que nacen de un contrato de encargo fiduciario, de quien se aduce incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Sin embargo, este Despacho advierte de entrada que la acción monitoria que se invoca habrá que rechazarse en la medida que la parte actora cuenta con procedimiento distinto para recaudar el dinero al que aspira.

El proceso monitorio tiene como finalidad principal agilizar el cobro de aquellas deudas dinerarias para las que el acreedor **carece de título ejecutivo** y que dichas deudas sean de mínima cuantía, pues en los casos en que se **carece de documento con fuerza ejecutiva**, el acreedor estará obligado a acudir a un proceso declarativo debiendo cumplir con las múltiples exigencias formales y probatorias señaladas en la norma procesal correspondiente; mientras que, como en este caso en particular, sí se cuenta con título que soporta la obligación, tal como las facturas aportadas, el demandante deberá acudir a las formas propias para su ejecución a través del proceso ejecutivo, estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que, en su parte pertinente, reza lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la admisión del presente proceso monitorio, por las razones en breve expuestas.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

TERCERO: **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c359a0d9a4fcb9d44a073b4ca5c35809620ef17ef3d148252f58acaf2e417b74**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución
Radicación: 2022-0390

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Especifique los cánones de arrendamiento que se aluden adeudados, indicando el mes, año, suma, y fecha de vencimiento de cada uno de ellos. Lo anterior, en aras de dar alcance a los parámetros establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso.
2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el contrato de arrendamiento original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
3. Especifique los linderos actuales del bien inmueble pretendido en restitución, junto con las demás circunstancias que lo identifiquen, dado que en ninguno de los documentos anexos con la demanda se encuentran contenidos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.
4. acredite que al momento de presentar la demanda (ante la Oficina Judicial), envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Asimismo, deberá demostrarse el envío de la subsanación que se haga a esta inadmisión.
5. Indique expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

DMÁT®

Carrera 10 No. 19-65 Piso 11 - Edificio Camacol
j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ab3425ad5fa25e6ed7d4e65682c3c9557c1dfe686998ceaadfa880b2e2fc88**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 2022-0421

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la **cuenta No 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$34'072.000**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diez (10) de junio de 2022. Por anotación en
Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b109d5883f7b552a26a3ae9a8f21dc24c52215f456000da67b08957e976874f1**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 2022-0421

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Finandina S.A.**, en contra de **Giovanny Francisco Ordoñez Areiza**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$10'909.490** por concepto del capital representado en el pagare N° 2021618.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1° causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$5'838.972** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Ayda Lucy Ospina Arias**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Diez (10) de junio de 2022. Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a948ab19e742157d912ad39d6150bf550f2674d0bb7ddff0cba0630c7331ed2**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0445

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Banco Finandina S.A.** en contra **Favian Alexander Ramos**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$18'378.343**, como capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 20 de noviembre de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'513.728**, como intereses de plazo pactados.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Ayda Lucy Ospina Arias**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a565896f4d0067657257da1eeefbff2f3f19b90a3c2f83dff108d07d8fd852f1**
Documento generado en 09/06/2022 06:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución.
Radicación: 2022-0448

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Especifique los linderos actuales del bien inmueble pretendido en restitución, junto con las demás circunstancias que lo identifiquen. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a22c6bc3eec11f2a3fa0e047e8b7c37860f117419bb536c439acf6f2c576e04**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0449

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Systemgroup S.A.S.** en contra **Rubi Yamile Quintero Abril**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7'617.710**, como capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 14 de enero de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Miguel Styven Rodríguez Bustos**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1779d730242ad15f5662077bbba850831591c2c21d682860ac25bb72b80537d**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0451

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Informe cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
2. Adecúense las pretensiones de la demanda, indicando en forma clara y precisa el periodo o periodos que comprenden los intereses reclamados.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516fd04d98e3cc81bc6eb2ce46767853a5f500186550de659fa6c343a20054af**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0453

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **María Ángela Wiches Avella** en contra **Yenny Marcela León, Laura Jineth Arévalo López y Clara Isabel Prada**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'100.000**, como capital representado en la letra de cambio aportada con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 12 de diciembre de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la abogada María Ángela Wilches Avella actúa en nombre propio.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81728f765c2c97c2d9522317b958cdb56b43da4145ee7ec2d7c9a11a50773faf**
Documento generado en 09/06/2022 06:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0454

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Apórtese debidamente actualizado, el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, teniendo en cuenta que a la presentación de la demanda el señor Diego Giovanni Reyes González ya no ejercía dicho cargo.
2. Indiqué de qué manera obtuvo el correo electrónico de la parte demandada
3. Adecúense las pretensiones de la demanda, indicando en forma individual el valor de cada una de las cuotas reclamadas y los demás conceptos allí registrados.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e203cd22989dbe2fdbc7c93f4fffb07fe28a05b775050ff304b61bce4ccb1**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0455

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Alameda la Felicidad P.H.**, en contra de **Blanca Herminda Rubiano Marin**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$247.798.00.**, como saldo del capital correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020.
2. Por la suma de **\$1'650.000.00.**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas de los meses de julio a diciembre de 2020, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo, cada una a razón de **\$275.000.00.**
3. Por la suma de **\$3'420.000.00.**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas de los meses de enero a diciembre de 2021, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo, cada una a razón de **\$285.000.00.**
4. Por la suma de **\$628.000.00.**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas de los meses de enero y febrero de 2022, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo, cada una a razón de **\$314.000.00.**
5. Por la suma de **\$114.700.00.**, como saldo insoluto de la multa de asamblea correspondiente al mes de mayo de 2021.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

7. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 *ibídem*.

8. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Yina Paola Medina Trujillo**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1265340487705d5d29273344061268bf76c11e13f1868dbf7d87f7b2211d4da**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0459

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$30'000.000,00**.

2. **Decretar** el embargo de acciones, bonos o cualquier derecho económico que el demandado tenga anotaciones en cuenta en el depósito centralizado de valores-Deceval.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a Deceval, indicándosele que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngasele que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$30'000.000,00**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56373da84a0353a4f51e7a74e8f8dbf137916170c91c35ec174732dd86e7b421**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0459

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Bancompartir S.A.-hoy Mi Banco S.A.** en contra **Henry Sandoval Jaimes**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$17'043.854**, como capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 15 de octubre de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Martha Aurora Galindo Caro**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2398e75d40e7ce5e67ae8886dddce142cf703d3f388fa7f6ffef523beafa9f**
Documento generado en 09/06/2022 06:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0469

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA"** en contra de **Pedro Andrés Ovalle Acosta**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$38'429.411.00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce a la abogada Katherine Velilla Hernández como representante legal de Solución Estretegica Legal S.A.S., quien actúa en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., **diez (10) de junio de 2022.**

Por anotación en Estado **No. 43** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbceeba5a558f168d509f9e6d3272d0c20a83a3f3c4f9ce2c7dfdfad59c63782**
Documento generado en 09/06/2022 06:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0478

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Luis Gerardo Castillo Guerrero** en contra de **Jorge Enrique Forero Díaz**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$15'300.000**, como capital representado en dos letras de cambio por valor de **\$7'650.000**, cada una.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, desde el vencimiento de cada una de ellas y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado por estado, conforme lo previsto en el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce a la abogada **María Eddy Ramírez Tique**, como endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed05a83b0d2cc04097644b134a1368c8ce341677e0c072d1d4265c9b0fe67bc**
Documento generado en 09/06/2022 06:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0482

Encontrándose la presente demanda al Despacho para efectuar su calificación, se observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo; por tanto, es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”*; que, tratándose de títulos valores -documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora-, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.”

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...).”

(Subraya del Juzgado).

Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en pronunciamiento de fecha 03 de septiembre de 2019, expuso en un caso idéntico que:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”.¹ (Subraya del juzgado).

Por lo discurrido en breve, y descendiendo al caso de autos, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las **Facturas de Venta Electrónica Nos. ECP-27, ECP-30 y ECP-35**, y no al título de cobro referido en la norma en comento. Por consiguiente, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Colofón de lo anterior, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**,

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **Ordenar** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

TERCERO: **Archivar** lo actuado, haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

¹ Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Exp. 024201900182.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48e40e24bee9f98fada996d0e0646a8bfe032355febf9bc906f03bb2fe1823d**
Documento generado en 09/06/2022 06:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución.
Radicación: 2022-0488

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **R.V Inmobiliaria S.A.**, en contra de **Armando Andrés Jiménez Joya**.

Segundo: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego al Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Cuarto: Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el abogado Juan José Serrano Calderón, obra como apoderado judicial de la parte demandante, por ser representante legal de la misma.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de56426a71e4d5a86e06f1c550eba9449d2f64976949ebb839c219192290a8b2**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0490

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

1. **Decretar** el embargo del establecimiento de comercio denominado **Mundillantas AN**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, ofíciase a la **Cámara de Comercio** con el fin de que inscriban la medida del referido establecimiento.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del aquí demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares que se allegó con el de la subsanación, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$15'000.000,00**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6844b86c05e1fc14f4daecfdd064af879a6687b5beff916ed1ab0854cd60e217**
Documento generado en 09/06/2022 06:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0490

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Sociedad Reencafe S.A.S**, en contra de **Alexander Naranjo Castro**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$8'840.494,00.**, por concepto de capital contenido en el **Pagaré** allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera causados desde el 3 de marzo de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Yamid Bayona Tarazona**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9c4f1107d9803ffe5fe73599673bfb8e5c6cea062bf401cac8cd28e4792b25**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0492

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que de propiedad de la parte demandada, se encuentren depositadas en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares. ofíciase, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$11'200.000,00**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cae65f3570ed973507a4c70b9ab7f870b94d7dcfe29b8f9409526a4725e745**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0492

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Anayid Velásquez Rojas** en contra de **Pedronel Grisales Jurado**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5'000.000.00.**, por concepto de capital contenido en la letra aportada con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de junio de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado Luis Eduardo Barrero Céspedes como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., **diez (10) de junio de 2022.**
Por anotación en Estado **No. 43** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebea043dee2184b3e7440d3b52659cd584d670ea070fd52a0dc14087c927de55**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 2020-0504

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** certificación expedida por la aseguradora en la cual consten los pagos realizados por concepto del seguro relacionado en el plan de pagos.
2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e9137a9c6532627b7fe62cd9d446ad7d9c130b466c78631a0f8bd887443c7a**

Documento generado en 09/06/2022 09:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0539

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Alléguese** nuevo poder, dirigido a este despacho y en el que se indique en forma clara y precisa el asunto que se pretende adelantar.
2. **Indíquese** la dirección electrónica de las partes y apoderados y si la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada corresponde al utilizado por esa parte, indicando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
3. **Confirme** y demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, **PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f1e17628ed1adf5f38a27b36eafca7f52d427ebc303ee5ca0e6da4687c55ad**
Documento generado en 09/06/2022 06:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0567

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros u otros derechos económicos como contrato, negocio jurídico u operación, que los aquí demandados tengan en Bancolombia.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la citada entidad bancaria, indicándosele que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$3'900.000,00**.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf07d04abde13800b6665e0af47fdb88eb4faea68ad52daa3acb4855efd9570**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0567

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Integra Multisolutions S.A.S.** en contra de **Tecnología Conectividad y Telecomunicaciones S.A.S. (T.C.T. Colombia)** y **Jorge Andrés Guzmán Zamora**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'019.850.00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de mayo de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$143.334,00** por concepto de intereses de plazo pactados
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado Eidelman Javier González Sanchez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., **diez (10) de junio de 2022.**
Por anotación en Estado **No. 43** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984d71fd88a08a7daa8b43a6c7bc33e501faa5c2d4ef947bff83fb00be307786**
Documento generado en 09/06/2022 06:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución.
Radicación: 2022-0568

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Adecúe la demanda, en el sentido de que la misma comprenda a todas las personas que fungen como contratantes dentro del documento privado traído como base de esta acción.

Lo anterior tiene razón de ser, ya que jurisprudencialmente se ha decantado por la Corte, desde el punto de vista sustancial, que *“el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza. De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, como en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes, siempre se deberán encontrar vinculadas al proceso (...)”*¹.

Así, la integración a que aquí se alude se perfila a que el otro arrendador, señor **Carlos Julio Guerrero Aponte**, haga parte del extremo activo de esta acción, por tener dicha calidad en la relación contractual de arrendamiento.

2. Allegue poder en los términos del Código General del Proceso y no ya del Decreto 806 de 2020. Además, demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

¹ Sentencia 8799-2016. Radicación N° 73001-22-13-000-2016-00314-01, M. P. Álvaro Fernando García Restrepo. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-.

3. Acredite que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el extremo demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.
4. Exclúyanse las pretensiones registradas en los puntos 4,5 y 6, pues no corresponden a la clase de asunto que se pretende adelantar.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730c07f983ddeab06d7a75b2282a703a256bc49eaa61184fa67e132ae82a7adf**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo.
Radicación: 2022-0569

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Adecúense las pretensiones, indicando en forma clara y precisa que dineros ha pagado el deudor y como se aplicaron al crédito alegado, aportando la documentación respectiva y acreditando las operaciones matemáticas realizadas al respecto, pues no es entendible que después de 10 años se pretenda el cobro de una suma superior a la registrada en el crédito otorgado al mismo.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f9250a8388b4bb9a792b81b7c6ad67d8606c4ba827439fed79e6da2018fce0**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0572

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40659936**, denunciado como propiedad de la parte demandada. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.
2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros de propiedad del extremo demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiése a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$23'000.000,00**.

3. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente que la aquí demandada perciba en el **Banco de Bogotá S.A.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiése al pagador del **Banco de Bogotá S.A.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$23'000.000,oo.**

Notifíquese,

<p><u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C., <u>diez (10) de junio de dos mil veintidós.</u> Por anotación en Estado <u>No.43</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>
--

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f188d62561a5ba62a8027d0a0ec3deb9cf97aed99f0bbaf85f94681bb005d95**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0572

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de **Angélica Yohanna León Bernal**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$13'440.670**, como capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 26 de marzo de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$2'881.416**, como intereses de plazo pactados.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Juan Diego Cossio Jaramillo**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3d554e9b90a8d9201ee517d9c1e8d1be43e9b68e16ee77043be2de87ef9010**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0573

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Apórtese debidamente actualizado, el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, teniendo en cuenta que a la presentación de la demanda la señora Libia Yaneth Sierra Delgado ya no ejercía dicho cargo.
2. Alléguese nueva certificación de duda suscrita por el actual administrador del conjunto residencial y que corresponda a los valores reclamados en las pretensiones.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fb24f635f9c9ced3fba250b442c73bfa3ae5b3599a504b6b06bcb64483e4**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0574

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Adecúense las pretensiones, discriminando los valores que pretende hacer efectivos en esta causa e indicando el periodo o periodos que comprenden los intereses reclamados, tanto remuneratorios como moratorios.
2. Acredite que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el extremo demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cbb4a8017631c11e15efd50af97fdbe3a6b9c0fbaed3bbec94db26928bb0cb**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0575

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$36'000.000,00**.

2. **Decretar** el embargo del vehículo de placas DAT-719, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito respectiva.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ffdfbc93b7872f4eaacb1921ba4f16b060135cd860ffe823c1f1be916c704f**
Documento generado en 09/06/2022 06:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0575

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** en contra de **Alexander Silva Mora**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$19'930.159**, como capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 21 de abril de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'354.641** por concepto de intereses remuneratorios pactados.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Blanca Flor Villamil Florián**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb3bf3c5ad17ba34088101c6900d7001fbede184cf2ce0aed8b1eba597a90a8**
Documento generado en 09/06/2022 06:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0576

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente, honorarios, indemnizaciones, bonificaciones o cualquier otro concepto, que el aquí demandado perciba en la **Sastrería Margaret**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **Falabella**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$36'000.000,00**.

2. **Decretar** el embargo y retención de los dineros que el demandado tenga en cuentas corrientes, de ahorro, cdt's, fondos de inversión, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares. ofíciase, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense la anterior medida a la suma de **\$36'000.000,00**.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0ee4f8459461842581777f30cb8daf868bf7cd383133fdbac15b6230af3678**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0576

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Banco Pichincha S.A.** en contra **Luisa Margarita Ramírez Echavarría**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$21'724.984**, como capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 10 de diciembre de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Gina Patricia Santacruz**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d29627b69e228ce1b5c9ead5064feb9d2600dc664ebc3deec55a3ae11b870**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0577

Apropósito de lo solicitado por el gestor judicial del extremo demandante y conforme lo prescrito por el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de la demanda. Secretaría, deje las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded0fd4a0011e2c74d30dbcb8df5086978f84762b07a846eeeb19cd17cc533f8**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0578

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado tenga por cualquier causa, contrato, fiducia, cdt, remesa, en cuentas corrientes, de ahorro , en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares. ofíciase, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$36'000.000,00**.

Notifíquese (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c1c81daebb89c0ae82a1b623dc095005943be646a03f15d00d5821e8709f73**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0578

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Banco de Bogotá** en contra **Colfoplas S.A. Colombiana de Formas Plásticas S.A.** y **Manuel Rodrigo Baquero Ángel**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$23'379.078,69**, como capital de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de diciembre de 2020 a octubre de 2021, según lo registrado en las pretensiones 1 a 11.
2. Por los cánones que se sigan causando durante el presente asunto, siempre y cuando no se acredite el pago por parte de la pasiva.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Carlos Fernando Trujillo Navarro**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d26ca2886c7d350866ce7f1526c05e410e180d3c75edee9f40621b5cc86c1a**
Documento generado en 09/06/2022 06:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0581

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que de propiedad de la parte demandada, se encuentren depositadas en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares. ofíciase, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$39'000.000,00**.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1474477e8fe11f1f16520f492ea1f0cc3740e917f33516a68690e78175b7581**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0581

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Banco de Bogotá S.A.** en contra **Marcos Leonardo Tronconis Calderón**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$24'527.452**, como capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 8 de febrero de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Jorge Portillo Fonseca**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6973f676812804ed87a18611348a9080898af78b7f261b0384e4e3ef63664e54**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0582

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Aclárense los hechos 2 y 4 del libelo, toda vez que en los mismos se hace alusión a la suma de **\$25'323.434** como capital pretendido respecto del pagaré aportado y luego señala que los intereses moratorios se reclaman sobre **\$22'500.000**, lo cual no corresponde a lo plasmado en el citado título.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7d59100cb8acb930f556079ac86d509adb32575957c53a4fe508a3ed5d01da**
Documento generado en 09/06/2022 06:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0583

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas BKK-500, denunciado como de propiedad del extremo demandado. Oficiése a la secretaría de tránsito respectiva.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de011515ea3cb152bec5192748e09f6b73d5297dad7becada97890a4d20a6c7**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0583

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Víctor Manuel González Castiblanco** en contra **Carlos Alberto Hernández**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$10'000.000**, como capital representado en la letra de cambio aportada con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del vencimiento de la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado Pedro Rubén Rodríguez Martínez, como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13344d33bcf3dce1bdc27905049b87507cd6ab6b64526de3b9e3c5d2df0f793a**
Documento generado en 09/06/2022 06:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0584

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 176-16248**, denunciado como propiedad de la parte demandada.
2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro producto financiero de propiedad del extremo demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$18'000.000,00**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1febf96c42d68fba4994aafd96934b48ce69420edea14036e3cdd0c8e7cf22**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0584

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito crear-crearcoop** en contra de **Jessica Katerine Rodríguez Hidalgo y Julio Alberto Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7'600.012**, como capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 19 de abril de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$3'556.805,62** por concepto de intereses remuneratorios pactados.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado Julián Zarate Gómez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aefac10ff383754aec684b5be0c98a29a7a1b9cb42d6b25bafbfca47f36d38d**
Documento generado en 09/06/2022 06:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0585

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente, honorarios, indemnizaciones, bonificaciones o cualquier otro concepto, que el aquí demandado perciba en **Falabella**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **Falabella**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$18'000.000,00**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeed0af5baddecc735d7f5287d49f1f0f56df73b1994bdebba845a0940588fde**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0585

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Financiera Comultrasan** en contra de **Héctor Daniel Fonseca Caicedo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$10'476.956**, como capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 18 de noviembre de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado Gime Alexander Rodríguez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecacc047cfdccf23fd34784d432dc4fb0a1955e67daab5f8ccc6470b9c388b26**
Documento generado en 09/06/2022 06:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2022-0589

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la **cuenta No 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$14.017.000**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diez (10) de junio de 2022. Por anotación en
Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e0df29616aea09eb9d096d032c7fb21249adad1251a31d03c8124b902a3e54**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 2022-0589

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio.**, en contra de **Cristian Alfonso Osorio Montaña**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare N° 318800010058398318

1. Por la suma de **\$308.527** por concepto del capital adeudado, exigible desde el 5 de marzo de 2022.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$541.94** por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de marzo de 2022.

Pagare N° 17000509333

1. Por la suma de **\$8'999.097** por concepto del capital adeudado, exigible desde el 5 de marzo de 2022.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Por la suma de **\$36.244** por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de marzo de 2022.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Edwin José Olaya Melo**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diez (10) de junio de 2022. Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5a238d436d2bc28f752b96ba63cd3c9058002f0373894ea1b1a98a73054ec4**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 2022-0591

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la **cuenta No 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del 50 % de los derechos reales que tiene el demandado sobre el inmueble urbano identificado con el N° de matrícula inmobiliaria 072-92477 ubicado en la calle 22 A N° 4-40 PH edificio torre melaania apartamento 501.
3. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del 33.33 % de los derechos reales que tiene el demandado sobre el inmueble rural identificado con el N° de matrícula inmobiliaria 236-61841.
4. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del 33.33 % de los derechos reales que tiene el demandado sobre el inmueble rural identificado con el N° de matrícula inmobiliaria 236-61878.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$52'500.000**

Notifíquese (2)

DMR

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diez (10) de junio de 2022. Por anotación en
Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

DMR

Carrera 10 No. 19-65 Piso 11 - Edificio Camacol
j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7462b712ebc61bdce7977a5f6e916cf826e4845806df3fadb596190b693cfde7**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2022-0591

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Luz Stella Naranjo Toro**, en contra de **Jaime Montañez Baron**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$35´000.000** por concepto del capital representado en la letra de cambio allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que la señora **Luz Stella Naranjo Toro**, actúa en nombre propio dentro del presente proceso.

Notifíquese,(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diez (10) de junio de 2022. Por anotación en
Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3b6bc3a007b57862cae5de9bf2281e805d6e55aaa4f8dc747960cdb8873a27**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 2022-0592

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la **cuenta No 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$55'644.000**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diez (10) de junio de 2022. Por anotación en
Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79516719e429bbbc747b66f793014ef2ed6c69c0bd0eb192a03db7cc4ca56567**

Documento generado en 09/06/2022 08:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 2022-0592

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, en contra de **Paola Alejandra Páez Quijano**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$37'095.667** por concepto del capital representado en la letra de cambio allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Carlos Fernando Trujillo Navarro**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diez (10) de junio de 2022. Por anotación en
Estado No.43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b19b5fe71d11d8524b0a75a0ed2acf47841a4a2e935b2d1308df8c04f784d2a**
Documento generado en 09/06/2022 08:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0453

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente que las aquí demandadas perciban en el **Hospital Universitario San Ignacio**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador del **Hospital Universitario San Ignacio**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$2'100.000,00**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164aab0094eb812bc43bb07d5fea8db2b038d555e4ee52d5df06c14c8c27fab**c

Documento generado en 09/06/2022 06:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: pertenencia.
Radicación: 2021-0334

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que los llamados hubiesen comparecido al proceso, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso., se designa como **curador ad-litem** a María Camila Sierra Murillo.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica jurídico.fna.ale@gmail.com, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd986454ef02418847575ff39653ba2725cfb409d7d40e6cce46411d54febf0**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal sumario.
Radicación: 2021-0593

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandado Daniel Augusto Merchán Rojas se notificó del auto admisorio en debida forma, quien a través de apoderada judicial contestó la demanda, propuso excepciones y formuló llamamiento en garantía.

Se reconoce a la abogada Alexandra Canizalez Cuellar, como gestora judicial del citado demandado.

Previo a continuar con el trámite que corresponda y en aras de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción, se requiere a la Equidad Seguros Generales para que en el término de ejecutoria de este proveído, allegue la contestación de la demanda, toda vez que en el escrito que antecede enuncia la radicación de la misma, pero solo existe un pantallazo del pdf, el cual no puede ser abierto para su lectura.

Obsérvese para los fines legales a que haya lugar, que el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, obra como representante legal de G. Herrera & Asociados Abogados S.A.S., quien funge como apoderada general de La Equidad Seguros Generales.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792b121a361d3a16a735f5882bcd8c266a42edecce727720dd68cf01f4c50ba4**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-1241

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en aras de no vulnerar derechos fundamentales, se requiere al extremo actor para que en el término de ejecutoria de la presente providencia remita a este despacho los anexos de la demanda en formato que pueda ser leído en su totalidad y además, acredite que los mismos fueron debidamente radicados ante el Centro de Servicios Administrativos jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32b6f56d6570a365c4efa5e091fc561aa58ba5040e6984c349b0f76f2f01ecf**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0445

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro, cdt's y cualquier concepto tenga la parte demandada en las entidades bancarias señaladas en el escrito de cautelares.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a dichas **entidades bancarias**, indicándosele que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$33'000.000,00**.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685c1941f3bcd9c72a8c972f445a2ea39e5f038d82591fc76fb68ef48c9dc43c**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0449

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga la parte demandada en las entidades bancarias señaladas en el escrito de cautelares.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a dichas **entidades bancarias**, indicándosele que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$12'000.000,00**.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137ae3a47100586a34eb20527d60918dcb40893dc9f19639e0e99a691aa21262**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0455

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de los dineros que la demandada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, en las entidades bancarias señaladas en el escrito de cautelares.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a dichas **entidades bancarias**, indicándosele que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$10'500.000,00**.

2. **Decretar** el embargo de los derechos fiduciarios constituidos por la demandada en las entidades financieras señaladas en el numeral 2 del escrito de cautelares.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a dichas **entidades bancarias**, indicándosele que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$10'500.000,00**.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f7165224527f87fb04f4424f3b76ba7bd981fa8e71da045bfafcfdbc73ff9**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0458

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Apórtese certificado de existencia y representación legal de Médicos Asociados S.A., debidamente actualizado.
2. Acredite que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el extremo demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.
3. Adecúense las pretensiones de la demanda, indicando en forma individual el valor de cada una de las cuotas reclamadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0def1c779f29631137844fad5f51d884a97964af432ee291dce2b4d9392e50**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0467

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. acredite que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el extremo demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.
2. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, pues el documento aportado corresponde a la citación que realizó el Centro de Conciliación V&S Conciliadores en Derecho, respecto de la parte demandada, la cual no se asemeja a la constancia de no conciliación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6d818433f971f8972c091d53a6298d9a7deac46e02f90d11f9412d9f06c799**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud entrega inmueble.
Radicación: 2022-0491

El Despacho rechaza por competencia la presente solicitud de entrega de bien inmueble por incumplimiento al acta de conciliación, conforme a lo siguiente.

Mediante la expedición del **Acuerdo PCSJA18-11068** del 27 de julio de 2018, “*Por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.*”, y a partir del 01 de agosto de 2018, este Juzgado dejó de denominarse **Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá**, para adoptar la de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

Con ello, baste con precisar que el artículo 17 del Código General del Proceso determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del párrafo del mentado artículo se concluye que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, sea decir, los siguientes:

“(…)

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Con esto se advierte que en ninguno de los numerales atrás transcritos se encuentra contenida la solicitud de entrega que dispone el artículo 69 de la Ley 446 de 1998¹, por lo que infiérase así que este Juzgado no es competente para ordenar la comisión que consagra la referida ley.

Sin más, este Juzgado dispone que por Secretaría se remita de forma inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

Ofíciense, dejando para el efecto las constancias de rigor.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

¹ **ARTICULO 69. CONCILIACIÓN SOBRE INMUEBLE ARRENDADO.** Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c7fca5e92c2d3eca3bdbbe946285abc7bc608e8aa95d28db42657aae6a1cc12**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0493

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredítese la representación legal de la parte demandante en cabeza de Sandra Milena Gómez García.
2. Acredite que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el extremo demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.
3. Adecúense las pretensiones de la demanda, indicando en forma individual el valor de cada una de las cuotas reclamadas y el periodo o periodos que comprenden los intereses pretendidos.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6c9564c81a25a3d233d43d6472d228643904c33fc2cf9db83aeedfa2a10ac2**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0494

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones aquí reclamadas se constituyeron a favor de Ruth Andrea Naranjo Mora y Samuel Hernández Coronado y la ejecución la presenta sólo la primera de los citados.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c23c9518a43c58924b72507a766ef95b98080fd8dcc697b0d3d4c3b862248d2**

Documento generado en 09/06/2022 06:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>